



**Universidad de Chile**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Ciencias Penales**

# **EL AISLAMIENTO SOLITARIO EN LAS CÁRCELES CHILENAS: UNA MIRADA CRÍTICA**

**Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**Patricia Andrea Jara Rebolledo**  
**Felipe Francisco Olivares González**

**Profesor Guía. Eduardo Sepúlveda Crerar**

Santiago, Chile.

2018

*A mi madre Pilar,*

*Mujer luchadora, ejemplo de fortaleza, perseverancia y amor incondicional. A quien le debo **todos** mis logros y quien me ha sostenido en todas mis caídas. Te amo madre.*

*A mi padre Patricio,*

*Libre pensador y guía en mi desarrollo social. Quien con sus palabras y acciones ha iluminado mi camino como ser crítico, político y humano.*

*A mi hermano Nicolás,*

*Quien siempre me alentó a terminar este proceso. Pero por sobre todo, gracias por tu fraternidad y nobleza; por ser mi hermano querido y mi fiel amigo.*

*A Esteban y mis amigos/as*

*Compañeros/as de ideas y convicciones. Por quienes entendí el significado del apoyo mutuo. Gracias por estar siempre a mi lado, codo a codo, como iguales, uniendo fuerzas, cariño y conocimiento en esta senda que es la vida.*

*A mi hermana Pía,*

*Ejemplo de convicción, idealismo y arte, quien con su sonrisa llena de amor, hace de los días grises, música.*

*A mi madre Marisa,*

*Mujer que nunca ha dejado un cabo suelto en ámbito alguno, ávida de conocimiento, quien dio el sustrato para convertirme en lo que actualmente soy.*

*A mi padre Jorge,*

*Corazón puro, que nunca decae ni baja los brazos, quien me enseñó la clave de la perseverancia y el método.*

*A Daniela,*

*Mi compañera, tierna luchadora, quien siempre ha tenido las palabras precisas en tiempos de tribulación.*

*A mis Amigos,*

*Compañeros de vida, quienes en la voz y el silencio han sabido entenderme.*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	8
<b>INTRODUCCIÓN</b>	9
<b>CAPÍTULO I: ACERCAMIENTO AL AISLAMIENTO SOLITARIO COMO MÉTODO DE CASTIGO PENITENCIARIO</b>	14
<b>1.1 Noción de Aislamiento Solitario</b>	14
<b>1.2 Criterios descriptivos del Aislamiento solitario</b>	14
<b>1.2.1 Duración del aislamiento solitario</b>	15
<b>1.2.2 Diseño y tratamiento en las unidades de confinamiento solitario</b>	16
<b>1.2.2.1 Condiciones físicas de celdas de aislamiento solitario.</b>	17
<b>1.2.2.1.1 Celdas</b>	17
<b>1.2.2.1.2 Ventilación e Iluminación</b>	18
<b>1.2.2.1.3 Disposiciones sanitarias e higiene personal</b>	18
<b>1.2.2.2 Régimen penitenciario</b>	19
<b>1.2.2.2.2 Acceso a programas</b>	20
<b>1.2.2.2.3 Contacto con el mundo exterior</b>	20
<b>1.2.3 Entidad que determina el aislamiento solitario</b>	21
<b>1.3 Fundamentos y objetivos del aislamiento solitario</b>	23
<b>CAPÍTULO II: MARCO REGULATORIO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL AISLAMIENTO SOLITARIO</b>	24
<b>2.1 Instrumentos Universales</b>	24
<b>2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos</b>	24
<b>2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966</b>	24
<b>2.1.3 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</b>	25
<b>2.1.4 Reglas mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos de 1955</b>	26
<b>2.2 Instrumentos regionales</b>	27
<b>2.2.1 Europa</b>	27
<b>2.2.1.1 Reglas penitenciarias Europeas de 2006</b>	27
<b>2.2.2 América</b>	28
<b>2.2.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos</b>	28
<b>2.2.2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>	29
<b>2.3 Instrumentos Nacionales</b>	29

2.3.1	Constitución Política de la República	29
2.3.2	Código Procesal Penal (CPP)	30
2.3.3	Ley Orgánica de Gendarmería de Chile	32
2.3.4	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP)	32
2.3.5	Resolución Exenta Nº 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia	35
<b>CAPÍTULO III: PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE REPERCUTEN EN EL AISLAMIENTO SOLITARIO Y FINALIDAD DE LA PENA.</b>		<b>38</b>
3.1	Principios	38
3.1.1	Principio Non Bis In Idem	38
3.1.2	Principio de Legalidad	42
3.1.3	Principio Debido Proceso	46
3.1.4	Derecho a una Resolución Fundada (Construido por la Jurisprudencia)	51
3.1.5	Principio del Derecho a Defensa	55
3.1.6	Principio de Proporcionalidad	56
3.2	Finalidad de la Pena: Castigo en Celda Solitaria	59
<b>CAPÍTULO IV: Estadísticas sobre la aplicación de la sanción de aislamiento solitario en Chile entre 2012 y Primer Semestre de 2015</b>		<b>67</b>
4.1	Principio de <i>última ratio</i> del aislamiento solitario	67
4.2	Derecho a denunciar	82
4.3	Principio Non Bis In Idem	91
4.4	Derecho a defensa del imputado/a y condenado/a	93
4.5	Principio de proporcionalidad	96
4.6	Condiciones de habitabilidad de las celdas	99
4.7	Visitas Médicas	102
4.8	Acceso al aire libre	106
5.1	Principio de Debido proceso y derecho a defensa	109
	a) Corte Apelaciones de la Serena, Chile. Corte de Apelaciones acoge amparo contra Gendarmería de Chile por no cumplir con el requisito establecido en artículo 82 REP en cuanto a escuchar al imputado de falta calificada como menos grave o grave. Rol Nº 23 -2015.	109
	b) Corte Apelaciones de San Miguel, Chile. Corte de Apelaciones acoge amparo en contra del Jefe de Establecimientos Penitenciarios y Juzgado de Garantía de ante la imposición de medida disciplinaria, por no permitir al interno controvertir los cargos formulados. Rol Nº 105 -2017. 25 de Abril de 2017.	112

c) Corte Suprema de Chile. Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que acoge amparo por traslado y castigo de reclusos condenados. Rol Nº 7583-2012. 11 de octubre de 2012.	114
d) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2016.	117
<b>5.2 Principio de Inexcusabilidad</b>	<b>118</b>
a) Corte de Apelaciones de Temuco, Chile. Acoge amparo contra juez de garantía. Juez de Garantía debe pronunciarse sobre solicitud que impugna legalidad de sanción impuesta por gendarmería a un recluso. Rol Nº 343-2014. 30 de abril de 2014.	118
b) Corte Apelaciones de Concepción, Chile. Corte de Apelaciones acoge amparo en contra del Juzgado de Garantía de Cañete quien se declaró incompetente de conocer impugnación de medida disciplinaria, por ser un acto administrativo. Rol Nº 18 -2018. 24 de Enero de 2018.	121
<b>5.3. Principio de Proporcionalidad</b>	<b>123</b>
a) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 5 de julio de 2006.	123
b) Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. Rechaza recurso de Amparo en favor del interno. Los golpes sufridos por el interno fueron consecuencia de una represión por parte del personal de Gendarmería ante agresiones efectuadas por parte del privado de libertad. Rol Nº 310-2007. 3 de julio de 2007.	126
<b>5.4 Principio de Legalidad</b>	<b>129</b>
a) Corte Apelaciones de Concepción, Chile. Corte de Apelaciones acoge protección contra Gendarmería de Chile quien rebaja calificación de conducta a interno, pese a que Juzgado de Garantía deja sin efecto imposición de medida disciplinaria. Rol Nº 9515 -2016. 8 de Agosto de 2016.	129
b) Corte Suprema de Chile. Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción, que rechaza Amparo contra Gendarmería de Chile quien rebajó calificación de conducta a interno, pese a que el Juzgado de Garantía dejó sin efecto imposición de medida disciplinaria. Rol Nº 16420 -2015. Del 29 de septiembre de 2015.	132
<b>5.5 Derecho a la vida e Integridad física y psíquica</b>	<b>135</b>
a) Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. Rechaza recurso de Protección en favor de los internos. No se dio por acreditado que sus vidas o integridad física y psíquicas estaban siendo vulneradas. Rol Nº 316-2008. 2 de septiembre de 2008.	135
b) Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. Rechaza Recurso de Protección en favor del interno. La internación en aislamiento solitario se ajustaba a Derecho. Rol Nº 503-2008. 3 de diciembre de 2008.	138
<b>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES</b>	<b>140</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	146
<b>LIBROS</b>	146
<b>TRATADOS, PACTOS E INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES</b>	149
<b>NORMATIVA NACIONAL</b>	150
<b>JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL</b>	151

## RESUMEN

La privación de libertad, resultado de un sinfín de factores tanto socioculturales como políticos y jurídicos es un tema que al día de hoy, no ha sido visibilizado de una manera que pueda dar luces de una comprensión real de lo que significa a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estar dentro de una cárcel. Más aun es necesario dar cuenta, en los tiempos que corren, de las paupérrimas condiciones a las que están sujetos los individuos que ya sea por azar o culpabilidad se encuentran reclusos, pues recordemos que en la cárcel también lamentablemente, hay inocentes.

La utopía de la resocialización es un ideal que no se expresa en la realidad carcelaria. Las prisiones terminan siendo el fin y no el medio para la reforma de conducta. En el desarrollo del siguiente trabajo se abordará cómo se desarrolla la vida en las prisiones y de qué forma la autoridad penitenciaria ejerce la disciplina dentro de las mismas, que por regla general, se encuentra al margen de la legislación internacional y nacional vigentes, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales de los internos.

La presente investigación tratará en específico la aplicación de la medida de aislamiento en celda solitaria, contemplada en el artículo 81 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y las diversas repercusiones que acarrea en términos psicológicos, físicos y normativos además de caracterizar las condiciones en que esta se lleva a cabo dentro de las prisiones, con el fin de poner en tela de juicio la aplicación de la misma, como reacción del ente administrativo ante la comisión de faltas que en muchos casos, pareciesen ser de mucha menor entidad que la punición a las mismas.

## INTRODUCCIÓN

A menudo miramos, pero no observamos; otras veces, sólo invisibilizamos. Dentro de un recinto hermético, en donde el concepto de libertad ambulatoria se ve disminuído a su mínima expresión, es dónde situamos nuestra investigación. Nos referimos a la cárcel y su régimen disciplinario, instituciones icónicas en las que se expresa la pretensión punitiva del Estado. Testimonios como el que sigue, dan cuenta de la realidad carcelaria, un lugar en donde incluso la propia idea de existencia puede trastocarse: *“(...) el fantasear y soñar despierto se convierten en pasatiempos y el peligro evidente aquí es que esa actividad puede convertirse en estado permanente de la mente con la consecuente desventaja de no saber por momentos si realmente estás en la realidad o en la fantasía”*.<sup>1</sup>

Para comenzar, es necesario contextualizar de forma sucinta, a qué nos referimos con el concepto de Cárcel. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cárcel se define como “Local destinado a la reclusión de presos”<sup>2</sup>. Consideramos que es una acepción acotada para los fines de este trabajo, por lo que, intentaremos construir una definición que englobe las consideraciones que encuadra la cárcel, para de esta manera, trazar un mapa que guíe el consiguiente estudio de las condiciones de los internos en materia de derechos fundamentales, específicamente en relación a la sanción disciplinaria de aislamiento solitario y sus implicancias legales, además de sus consecuencias psicológicas, físicas y sociales.

Así, entendemos por cárcel, una institución de reclusión, destinada al aseguramiento de los internos, que han ingresado a la misma, ya sea por la medida cautelar de prisión preventiva o bien por sentencia condenatoria ejecutoriada, en la cual los presos son destinatarios del ius puniendi estatal, pasando de esta forma a ser

---

<sup>1</sup> SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [En línea] Oxford, Inglaterra. <<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 04 mayo de 2018]

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española [En línea] <<http://dle.rae.es/?id=7Tue0Tp>> [Consulta: 06 de mayo de 2018]

privados de su libertad ambulatoria. La cárcel, puede ser asemejada a un subconjunto social interrelacionado, en donde diariamente coexisten internos, gendarmes, médicos, trabajadores sociales, psicólogos y diversos funcionarios que conforman y son parte integrante de esta institución.

La cárcel como institución, debe tener un fin determinado. Existe amplia literatura sobre este punto en particular, por lo que no haremos en lo sucesivo, más que abocarnos a la que actualmente es la idea imperante dentro del sistema penitenciario chileno, con el fin de poder entender el marco teórico bajo el cual estamos situando nuestra investigación, y así cimentar nuestra argumentación en torno a esta idea base.

Actualmente, el fin de la prisión se reduce a castigar a un individuo por haber transgredido una norma jurídica, aislándolo del entramado social por tener una conducta que se desvía de la norma, sin preocuparse de luego reinsertar a esa persona en la sociedad, generando un sinnúmero de externalidades, que para sintetizar, se reducen a estigmatizar y segregar, proscribir las oportunidades laborales para el infractor de la norma, generar la desintegración de hogares y la consiguiente pauperización del grupo familiar, entre otras.

Para hacernos responsables de este problema que pareciera transformar, la realidad de una persona, en un camino sin rumbo, es necesario adentrarnos en las lógicas que subyacen a la vida dentro de la prisión, más precisamente en cómo se ejerce la disciplina dentro de estos recintos y las consecuencias a largo plazo de estas prácticas, teniendo en vista siempre la resocialización como fin último.

Dentro de todo orden social, es necesario que exista un código de conducta que organice las relaciones entre personas. En última instancia el Derecho es el llamado a organizar nuestra vida en sociedad, generando las pautas necesarias para que los individuos puedan coexistir en armonía. En la vida de las personas que gozan de plena libertad, son las diferentes normas civiles, penales, administrativas, entre otras, las que orientan dicha conducta, pues somos seres autónomos que rigen sus

acciones conforme a su voluntad. Es claro que en la cárcel esta lógica tiene similitudes, sin embargo, no es idéntica a lo que normalmente conocemos.

Las personas privadas de libertad, además de estar regidas por las leyes comunes, están afectas a las normas propias de un reglamento de conducta diseñado precisamente para operar dentro de las cárceles; nos referimos al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual señala los fines a los que está afecto el régimen de privación de libertad en los establecimientos penitenciarios, garantías procesales que amparan a los internos, procedimientos, formas de administración del recinto penal, y normas de conducta que deben seguir tanto internos como el personal de Gendarmería dentro la relación penitenciaria.

Habiendo caracterizado el contexto dónde situaremos nuestra investigación, es necesario ahora que nos aboquemos a acotar nuestro objeto de estudio. Dentro del sistema penitenciario, existe, como ya pudimos atisbar en lo precedente, un sistema disciplinario que está consagrado en Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; dicho sistema disciplinario se divide grosso modo, en un catálogo de faltas leves, menos graves y graves, tal como lo señala el artículo 77 del reglamento. Dichas faltas traen aparejadas diversas sanciones dependiendo de distintos factores que en lo sucesivo analizaremos, pero que por lo pronto no es necesario más que hacer una enunciación genérica de las mismas. Dentro de las sanciones que traen aparejadas las faltas graves, encontramos el aislamiento en celda solitaria, sanción que ha sido ampliamente cuestionada tanto por la normativa y literatura nacionales e internacionales, en relación con los derechos humanos, pues es la expresión más cruda del encierro, llevado a un nivel que puede generar consecuencias psicológicas, físicas y sociales, no sólo a corto plazo, sino viéndolo desde la óptica de los fines de la pena como un atentado al concepto mismo de resocialización. Nuestro objeto de estudio será, por tanto, el análisis del aislamiento solitario como método de castigo en el sistema penitenciario chileno.

Dividiremos nuestra investigación en seis partes que enunciaremos a continuación con el fin de organizar la subsecuente estructura de nuestra tesis.

En una primera parte, realizaremos una aproximación al aislamiento solitario, definiéndolo y caracterizándolo como un método de castigo que aún sigue vigente en nuestra legislación a pesar de todos los esfuerzos realizados a nivel internacional por proscribirlo.

En segundo lugar, analizaremos la legislación positiva, tanto internacional como nacional en torno al aislamiento solitario, con el objetivo de verificar cómo esta medida disciplinaria está estructurado en nuestro sistema, y si cumple con los estándares internacionales relativos a la materia.

En tercer lugar, haremos una enumeración de los principios que informan el procedimiento sancionatorio administrativo disciplinario, poniendo énfasis en las prácticas que consideramos vulneratorias de derechos en los ámbitos nacional e internacional. Al final de este capítulo, daremos cuenta de cuáles son los fines de la pena y cómo estos se ven transgredidos con la aplicación de la medida de aislamiento solitario.

En una cuarta parte, haremos un análisis comparativo de la aplicación del confinamiento solitario en Chile entre los años 2012 y 2015 en contraste con la situación actual, en base a la reforma administrativa realizada por el ministerio de justicia a través de la resolución exenta N° 4247 en relación a la aplicación de la medida de confinamiento solitario, cotejando las estadísticas entregadas por Gendarmería de Chile y diversos documentos que fueron solicitados a través de la plataforma de Transparencia.

En quinto lugar se hará un análisis de jurisprudencia nacional e internacional, en torno a la medida disciplinaria de aislamiento solitario.

Finalmente, presentaremos las conclusiones a las que arribamos durante la investigación, intentando motivar una discusión que pueda permear tanto a las personas que están ligadas al mundo del Derecho, como a la gente que no tiene un contacto tan cercano a esta área de las ciencias sociales, intentando ser un aporte para los futuros debates que puedan darse a este respecto, muchas veces olvidado, de nuestra vida en sociedad.

# **CAPÍTULO I: ACERCAMIENTO AL AISLAMIENTO SOLITARIO COMO MÉTODO DE CASTIGO PENITENCIARIO**

## **1.1 Noción de Aislamiento Solitario**

El aislamiento o confinamiento solitario es una práctica penitenciaria generalizada, la cual, puede definirse conforme a la Declaración de Estambul como el "aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día"<sup>3</sup>.

La utilización del aislamiento solitario, celda solitaria o cualquier denominación asociada, puede deberse a diferentes motivos que lo justifiquen. De esta forma, su uso obedece a razones de sanción o castigo hacia el recluso que presenta mala conducta; protección de presos vulnerables a sufrir ataques de otros internos; seguridad nacional; control o manejo del mismo centro penal, como medida precautoria para los imputados de ciertos delitos; entre otras<sup>4</sup>. Sin embargo, pese a la diversidad de fundamentos que existen para su aplicación, la característica común es la ausencia de contacto humano significativo de la persona aislada con otras personas o con el mundo fuera de su celda.<sup>5</sup>

## **1.2 Criterios descriptivos del Aislamiento solitario**

Tal y como se hizo mención, el rasgo distintivo del confinamiento en celda solitaria, es la ausencia de interacción y contacto humano relevante entre el recluso y el resto

---

<sup>3</sup>SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [ En línea ] Oxford, Inglaterra. <<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 06 mayo de 2018]

<sup>4</sup>SHALEV, 2014.

<sup>5</sup>SHALEV, 2014.

de los internos y familiares. En este sentido, existen diferentes criterios para describir la práctica del aislamiento, a saber: (i) Duración del aislamiento solitario, (ii) Diseño y tratamiento en las unidades de confinamiento solitario y (iii) Entidad que determina el aislamiento solitario.

### **1.2.1 Duración del aislamiento solitario**

El tiempo de confinamiento en celda solitaria es uno de los elementos fundamentales a considerar, especialmente cuando se impone de forma involuntaria al recluso como método de castigo. La importancia radica en que, su uso prolongado, por más de diez días, generaría efectos negativos tanto físicos como psíquicos, sociales y familiares<sup>6</sup>.

En este sentido, existe evidencia irrefutable que demuestra los efectos perniciosos que se generan en la salud de los internos al aplicarse la medida. Por ejemplo, un estudio realizado a una serie de pacientes que ingresaron en un hospital psiquiátrico en Dinamarca, en las tasas de hospitalización por afecciones psíquicas señala que *“la probabilidad de ser internado [...] por razones psiquiátricas era cerca de 20 veces mayor que para una persona no sometida a aislamiento solitario, por el mismo periodo de tiempo”* (Sestoft y otros, 1998:105).

Actualmente, de acuerdo a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, específicamente las *Reglas mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos*, plantean la prohibición de penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, como sanción disciplinaria<sup>7</sup>. En cuanto al uso del aislamiento solitario como método de sanción ante la comisión de una falta disciplinaria, el mismo instrumento internacional, exige que el interno haya

---

<sup>6</sup> HANEY, Craig. Mental health issues in long-term solitary and “supermax” confinement. *Crime&Delinquency*, 49(1): 124-156, Enero 2003.

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Ginebra, Suiza, 1955.

sido examinado de forma previa por un médico, y éste haya certificado la aptitud del interno para soportar dicha sanción, además de restringir el uso de la misma al mínimo tiempo posible. Actualmente el consenso internacional, en base a diversos estudios realizados, demuestran que el máximo tiempo por el cual una persona puede estar confinado en celda solitaria, sin percibir consecuencias negativas a nivel físico y psíquico, es de 10 días.

En Chile, tal materia se regula directamente en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante REP), a partir del artículo 81, que establece las medidas sancionatorias a la comisión de alguna falta: “j) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo, y k) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días”<sup>8</sup>. También se regula en la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia Ambos cuerpos reglamentarios serán analizados en el capítulo siguiente.

### **1.2.2 Diseño y tratamiento en las unidades de confinamiento solitario**

Cuando hablamos de diseño y tratamiento del aislamiento solitario, hacemos referencia, por un lado a las condiciones físicas donde el recluso, estará encerrado, mientras dure la medida; Además, estos términos, engloban el régimen penitenciario al que el reo estará afecto durante su estancia en dicha celda, entendiendo por régimen, todos los factores ambientales que van aparejados con la imposición de la sanción, entre ellos, el régimen alimenticio, posibilidad de realizar ejercicio al aire libre, acceso a programas, acceso a medios de comunicación, algún tipo de contacto con el mundo exterior, etc.

En un acercamiento a los estándares de protección de las garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, los tratados, reglas y protocolos internacionales de derechos humanos se alzan como los principales instrumentos que establecen

---

<sup>8</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

principios orientadores y estándares mínimos para el tratamiento de internos. En este sentido, tal y como lo indica su título, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (SMR), determinan el piso mínimo de manejo y operación en centros penitenciarios. De esta forma, todas aquellas condiciones que estén por debajo de dichos estándares, constituyen tratos crueles, indignos, inhumanos y degradantes.<sup>9</sup>

### **1.2.2.1 Condiciones físicas de celdas de aislamiento solitario.**

Si bien, cada prisión presenta su propio diseño arquitectónico de celdas y unidades de aislamiento, dependiendo del país, época de construcción de la cárcel y normativa vigente a la fecha, existen ciertos rasgos comunes, como su ubicación en sectores alejados del resto de las celdas, ausencia de ventanas o ventanas pequeñas, un aspecto austero y colores grises, muebles anclados al piso y paredes y pequeños patios enrejados y/o enjaulados.<sup>10</sup>

Pese a ello, Instrumentos como el de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, establecen referencias mínimas que toda unidad de aislamiento debiese cumplir.

#### **1.2.2.1.1 Celdas**

Según la regla número 10 de dicho estatuto, “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima,

---

<sup>9</sup>SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [ En línea ] Oxford, Inglaterra. <<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 07 mayo de 2018]

<sup>10</sup> SHALEV, 2014.

particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”<sup>11</sup>

#### **1.2.2.1.2 Ventilación e Iluminación**

Conforme la regla número 11, “a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”<sup>12</sup>

Sobre el uso de celdas solitarias oscuras, como método de castigo, la regla número 31 del SMR dispone que “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”<sup>13</sup>

#### **1.2.2.1.3 Disposiciones sanitarias e higiene personal**

En cuanto a las instalaciones de baño y ducha, la regla número 13 establece *que* “deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado”<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 1955.

<sup>13</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 1955.

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 1955.

En Chile, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, (REP) en sus artículos 82 al 91, contemplan que la medida de aislamiento solitario “se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación”.

### **1.2.2.2 Régimen penitenciario**

Los factores ambientales y de estimulación mínimos que deben tener los internos mantenidos en aislamiento solitario, incluyen los siguientes:

#### **1.2.2.2.1 Acceso a ejercicios al aire libre**

Según prescribe la regla número 21.1 del SMR, “El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre”<sup>15</sup>.

Tanto el acceso a luz natural, como el periodo de ejercicios al aire libre, aun cuando sean realizados entre rejas, constituyen los elementos mínimos de trato digno hacia los reclusos sometidos a esta medida. En este sentido ha fallado la Corte Europea de Derechos Humanos, quien ha considerado que la falta de estos elementos, supone un trato denigrante que violaría los derechos humanos<sup>16</sup>.

En Chile, a través de la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia, se prescribe que los sancionados, con la medida de aislamiento en celda solitaria, deberán ser conducidos a un lugar al aire libre, previamente determinados por el jefe de establecimiento, a lo menos, durante 2 horas diarias, fraccionadas en una hora durante la mañana y otra hora en la tarde, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico.

---

<sup>15</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

<sup>16</sup> CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR). Caso Poltrotsky v Ukraine (2003). Véase también, ECHR. Casos Kuznetsov; Nazarenko; Dankevich; Aliev; Kokhlich v Ukraine. (Abril 2003)

#### **1.2.2.2.2 Acceso a programas**

De acuerdo a lo preceptuado en los principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>17</sup>, su principio sexto proclama que “Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana<sup>18</sup>.” De igual forma, la regla número 78 del SMR, dispone que “para el bienestar físico y mental de los reclusos, se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Respecto a los internos que son sometidos a celdas solitarias por un periodo corto de tiempo, cabe la posibilidad de excluírseles de dichos programas, sin embargo, para los internos que estén bajo esta medida por un periodo extenso de tiempo, dicho acceso a actividades y programas resulta elemental, pues, dada la naturaleza del aislamiento solitario, los programas de actividades junto a la hora de ejercicio diaria, constituyen la única opción de sociabilización e interacción humana y sensorial.<sup>19</sup>

#### **1.2.2.2.3 Contacto con el mundo exterior**

Cuando hablamos de mundo exterior, hacemos referencia a las visitas familiares, amigos, abogados, acceso a medios de comunicación como cartas y teléfonos y medios de prensa.

El derecho a la familia se encuentra resguardado a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 17, que dispone que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

---

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. 1990.

<sup>18</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), 1990.

<sup>19</sup> SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [ En línea ] Oxford, Inglaterra. <<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 08 mayo de 2018]

correspondencia”; En el mismo sentido lo contempla la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11.

Sin importar las limitaciones inherentes a la vida en prisión, los reclusos tienen derecho a comunicarse de forma periódica, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, a través de correspondencia y visitas<sup>20</sup>.

En cuanto al acceso a medios de comunicación y prensa, la normativa internacional, específicamente la regla número 39 (SMR) contempla que “*los reclusos deberán ser informados periódicamente [...] sea por medio de la lectura de los diarios, revistas [...] sea por medio de emisiones de radio [...] o cualquier otro medio similar*”. Circunstancia que adquiere relevancia si estamos en presencia de un aislamiento solitario de prolongada estadía y poco acceso al mundo exterior.

Finalmente, luego del análisis de estas reglas mínimas de tratamiento de los reclusos, y en especial de internos sometidos a la medida o castigo de aislamiento solitario, cabe preguntarse cuál es el fin u objetivo legítimo que se persigue al restringir al recluso, el acceso al aire libre, siempre enrejado, por más de una hora, a algún tipo de contacto exterior y programas establecidos en prisión. La pregunta cobra relevancia si consideramos que dentro de los propósitos del encarcelamiento y el cumplimiento de medidas privativas de libertad, además del efecto sancionador de una conducta lesiva a determinado bien jurídico tutelado, se encuentra el propósito resocializador del mismo interno, una vez que haya cumplido condena.<sup>21</sup>

### **1.2.3 Entidad que determina el aislamiento solitario**

---

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

<sup>21</sup> SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [ En línea ] Oxford, Inglaterra. <<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 08 mayo de 2018]

El funcionamiento de los centros penitenciarios, en cuanto a su composición, administración y en general, en el tratamiento de los internos, varía dependiendo del sistema jurídico interno de cada Estado. No obstante lo anterior, dichos regímenes jurídicos deben ser concordantes con los tratados y estándares internacionales de derechos humanos, que se encuentren ratificados y vigentes en los distintos países firmantes.

Generalmente se confía a un órgano administrativo el funcionamiento de los centros, junto al tratamiento de reclusos e imposición de medidas hacia ellos, en aras a mantener un orden y seguridad en las prisiones<sup>22</sup>. No obstante, En algunas jurisdicciones, la legislación permite a los tribunales de justicia, imponer periodos de aislamiento solitario como parte de la sentencia en determinados delitos<sup>23</sup>.

En Chile, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios regula el uso y disposición de la medida de aislamiento solitario por parte del ente administrativo de Gendarmería de Chile (GENCHI). Así, en su artículo 75 establece que “Los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”. A su vez, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo dispone que “La Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en este Reglamento”.

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ - MAGARIÑOS., F., G., La relación Jurídico penitenciaria bajo la óptica del derecho administrativo [ En línea ] Manuales, UNED. <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>> [Consulta: 10 Julio de 2018]

<sup>23</sup>SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [ En línea ] Oxford, Inglaterra. <<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 08 mayo de 2018]

### **1.3 Fundamentos y objetivos del aislamiento solitario**

Antes que todo, es necesario precisar, que la institución de la cárcel reviste características diferentes a otras instituciones, como lo serían una empresa o un recinto hospitalario, pues en ella se trata con personas que están en un evidente estado de vulnerabilidad y desprotección, por tanto, todo lo que se pueda escribir en torno a la medida de confinamiento solitario, debiese tener esa idea fundante dentro en su argumentación. Dicho esto, es necesario hacernos cargo de cuáles son los fundamentos del aislamiento solitario entendido como sanción disciplinaria de frecuente aplicación.

Dentro de los fundamentos que se han esgrimido para aplicar la medida de confinamiento solitario como sanción, encontramos que la aplicación de castigos menos lesivos, no se entienden suficientes para desincentivar la conducta del infractor y por lo tanto, la reacción del sistema penitenciario, ante la mala conducta de un interno, es precisamente aislarlo de su grupo social, a fin de que, al estar privado de un contacto humano significativo, pueda menguar su conducta y orientarla de esta forma, a no volver a cometer infracciones catalogadas como graves, por parte de la administración penitenciaria.

Es claro que existe detrás de la aplicación de esta medida, una reacción del sistema penitenciario ante la falta de respuesta del condenado, que tiene como objetivo aislar a la persona, concibiéndola como un problema para la convivencia en el recinto penal, entendiendo de esta manera, que la única forma de que su conducta cambie, es separándolo del resto de las personas e incluso de su propia familia, al restringir su derecho a visitas. Claramente la aplicación de este castigo debiese tener un carácter de última ratio, atendido a las perniciosas consecuencias que puede traer aparejadas, sin embargo, como revisaremos en lo sucesivo, esto en la práctica no opera así.

## **CAPÍTULO II: MARCO REGULATORIO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL AISLAMIENTO SOLITARIO**

En los distintos ordenamientos jurídicos, el tratamiento que recibirán los reclusos se circunscribe a las diferentes fuentes formales que regulan el derecho penitenciario de un país. Éstas pueden clasificarse en (i) fuentes normativas internacionales y nacionales, o bien (ii) fuentes normativas universales, regionales y locales, dependiendo de la extensión de su poder vinculante. El estudio de estas leyes fundamentales cobra importancia, pues determinan el alcance de los derechos reservados a los condenados y los límites y condiciones en las que se ejecuta la pena de prisión en un Estado democrático de Derecho.

A continuación analizaremos sucintamente las diferentes normas y reglas que regulan el tratamiento de los internos en centros penitenciarios, en Chile y el resto de la comunidad internacional.

### **2.1 Instrumentos Universales**

#### **2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

Adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona humana es libre e igual en dignidad y derechos, sin distinciones o discriminaciones de ningún tipo. Además reconoce a toda persona humana otros derechos igualmente esenciales, como el derecho a que nadie sea sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la igual protección de la ley; a que toda persona imputada tenga derecho a una defensa efectiva, en todos los casos, sin ningún tipo de distinciones.

#### **2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

Fue ratificado por Chile en 1972, no obstante, finalmente entró en vigencia a partir del 29 de abril de 1989. En él, se fijan una serie de principios y reconocimiento de

derechos humanos, que los Estados firmantes se comprometen a integrar en su ordenamiento jurídico interno.

En cuanto al tratamiento de internos, dispone en su artículo 10 que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”<sup>24</sup>

### **2.1.3 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Adoptada por la ONU el 10 diciembre de 1984. En Chile entró en vigencia el 30 de Septiembre de 1988. La particularidad de esta convención radica en que define lo que se entenderá por tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de **castigarla por un acto que haya cometido**<sup>25</sup>, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>26</sup>.”

---

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976.

<sup>25</sup> El destacado es nuestro.

<sup>26</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1987.

A la luz de dicha definición, se analizarán las medidas disciplinarias impuestas en el sistema penitenciario, y en específico, si el aislamiento en celda solitaria, constituye o no una forma de tortura hacia los internos a los cuales es impuesta.

#### **2.1.4 Reglas mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos de 1955**

Constituye la primera fuente que regula y hace referencia exclusiva a los derechos y garantías que poseen los internos en los diferentes centros penitenciarios, debiendo el Estado suscriptor, adecuar toda su normativa interna, a las directrices establecidas en este instrumento internacional.

Consta de 95 reglas, cuyo objetivo no es describir un modelo ideal de sistema penitenciario, sino, el de establecer los elementos esenciales y mínimos, adecuados a nuestro tiempo, de un sistema penitenciario contemporáneo, recogiendo principios y prácticas relativas al tratamiento de los reclusos.<sup>27</sup>

En cuanto a las reglas que regulan las sanciones disciplinarias que se le impondrán a los reos, estas reglas instruyen a cada Estado miembro, a determinar en su ley o reglamento administrativo, (i) qué conducta constituye infracción disciplinaria; (ii) descripción y duración de las sanciones disciplinarias aplicables y (iii) quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre estas sanciones.

En este sentido, el recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de aquella ley o reglamento sin que pueda ser sancionado dos veces por la misma infracción. Asimismo, debe ser informado de la infracción que se le atribuye y debe tener la posibilidad de defenderse de forma previa a la interposición de la sanción.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> RODRIGUEZ Avilés, Juan Antonio. El Ordenamiento Jurídico Penitenciario Español Vigente: Carencias y Disfunciones. Tesis Doctoral. Granada, España. Universidad de Granada. 2013. 473 h.

<sup>28</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

Referente al tipo de sanción disciplinaria que se puede impartir, la regla 31 es clara en prohibir toda pena corporal, **encierro en celda oscura**<sup>29</sup>, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante. Además, sobre pena de aislamiento solitario, y en general toda sanción que pudiese perjudicar la salud física o mental del recluso, se establece que aplicará sólo cuando, el interno haya sido examinado de forma previa por un médico, y éste haya certificado su aptitud para soportar dicha sanción. En caso de que la sanción sea aplicada, será obligación, que un médico visite todos los días a los reclusos que estén cumpliendo con ella, e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

## **2.2 Instrumentos regionales**

### **2.2.1 Europa**

#### **2.2.1.1 Reglas penitenciarias Europeas de 2006**

El 2006 se realizó la última revisión a las Reglas Penitenciarias Europeas, por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa, teniendo como base el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos<sup>30</sup>.

La novedad es que además de regular aspectos relacionados con los internos, regulan al personal funcionario. Asimismo hace un llamado a los gobiernos a paralizar la tendencia creciente a los encarcelamientos masivos, que provocan hacinamientos por falta de recursos, afectado los derechos humanos de los reclusos.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> El destacado es nuestro.

<sup>30</sup> MAPELLI Caffarena, B. Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-rl) 2006. pp: 1- 44

<sup>31</sup> RODRIGUEZ Avilés, Juan Antonio.El Ordenamiento Jurídico Penitenciario Español Vigente: Carencias y Disfunciones. Tesis Doctoral. Granada, España. Universidad de Granada. 2013. 473 h.

Centrándonos en la aplicación de medidas disciplinarias, a partir de la regla número 57.2 en adelante, se establece la obligación de que la legislación nacional determine a) los actos u omisiones de los detenidos que constituyan una infracción disciplinaria; b) los procedimientos a seguir en materia disciplinaria; c) el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias a imponer; d) la autoridad competente para imponer dichas sanciones, y e) el procedimiento para presentar recurso de apelación<sup>32</sup>.

Finalmente, respecto del uso de la celda de aislamiento como método de sanción disciplinaria, la regla número 60.5 determina que *“La medida de aislamiento sólo podrá imponerse como castigo en casos excepcionales y por un periodo definido y tan corto como sea posible”*<sup>33</sup>.

## **2.2.2 América**

### **2.2.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos**

También conocido como Pacto de San José de Costa Rica, fue ratificado por Chile en Agosto de 1990. En él se reconocen los principales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que tiene toda persona, en concordancia con los principales instrumentos universales de protección a los derechos humanos.

Dentro de sus particularidades, se encuentra la declaración que realiza el Estado de Chile en cuanto a reconocer la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante cuestiones de interpretación y aplicación de dicha convención, tal y como lo establece su artículo 62.

---

<sup>32</sup>DOCUMENTOS de Trabajo Consejo de Europa Reglas Penitenciarias Europeas. [En línea]. Barcelona, España: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010 [Fecha de consulta: 13 de julio de 2018]. Disponible en <[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariasEU\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariasEU_ES.pdf)>

<sup>33</sup> Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010.

### **2.2.2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Ratificado y vigente en Chile desde Noviembre de 1988, hace mención expresa al reconocimiento de los derechos fundamentales de personas privadas de libertad, y la prohibición de todo método de tortura. Así en su artículo 5 señala que “ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.

## **2.3 Instrumentos Nacionales**

En este apartado haremos mención a los distintos cuerpos normativos de origen interno que regulan el uso y aplicación de la medida de aislamiento en celda solitaria. En este sentido, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes a la fecha, forman parte del sistema jurídico nacional, no obstante, fueron ya esbozados en el apartado anterior.

### **2.3.1 Constitución Política de la República**

Nuestra actual carta fundamental no regula expresamente el tratamiento de los reclusos ni personas privadas de libertad, y tampoco hace mención a los principios orientadores de la ejecución de penas. Empero, sigue siendo la norma fundamental, para la interpretación de los demás preceptos de rango inferior que reglamentan la materia.

No debemos confundirnos y pensar que la falta de regulación expresa por parte de la Constitución Política de la República (CPR) supone una indefensión y ausencia de derechos y garantías constitucionales hacia las personas privadas de libertad. Ello, pues el catálogo de derechos y garantías constitucionales establecido en el capítulo III, artículo 19 inicia la enumeración de dichas garantías con el encabezado “*La Constitución asegura a todas las personas*” sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto a los sujetos de derecho que quedan comprendidos en ella. El tratamiento de

las garantías constitucionales va en clara concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en nuestro país, ya analizados, especialmente los que tienen como sujeto de protección a las personas privadas de libertad, en cuanto a que toda persona es libre e igual en dignidad y derechos, sin distinciones o discriminaciones de ningún tipo.

En este sentido, se alzan como derechos esenciales relacionados con la condición de privación de libertad, cuya tutela debe ser necesariamente garantizada por el Estado de Chile: (i) la integridad física y psíquica de las personas, (ii) la igualdad ante la ley, (iii) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, construyéndose a partir de él, el derecho al debido proceso, principio que se analizará en profundidad en el capítulo siguiente. No obstante lo señalado anteriormente, podemos mencionar que se incluyen en este principio (a) el acceso a defensa letrada por parte del imputado, que para el objeto de estudio cobra relevancia ante la acusación de una falta disciplinaria que pueda tener como sanción la medida de aislamiento solitario; (b) la prohibición de ser juzgados a través de comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho y (c) finalmente la necesidad de ajustar a la ley los procedimientos que impliquen una posible restricción, o vulneración de derechos fundamentales, como son, por ejemplo, la imposición de medidas disciplinarias.

Otros derechos fundamentales dicen relación con (iv) El respeto a la vida privada y a la honra de la persona y familia, del cual se deriva el derecho a la intimidad del interno, (v) el derecho a recurrir ante una sentencia o resolución de la autoridad, (vi) el derecho a la libertad individual y seguridad personal, y (vii) todos los derechos sociales, como acceso a la salud y educación, contemplados en la misma Constitución Política.

### **2.3.2 Código Procesal Penal (CPP)**

En primer término, se aplica la definición entregada en su artículo 7° que define al imputado, identificándolo como aquel “a *quien se le atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia*”<sup>34</sup>. Además afirma el reconocimiento de la facultades, derechos y garantías que la Constitución y el mismo código en comento, reconocen al imputado.

Debido a ello, en su libro primero, artículos 1° al 13°, destacan como principios fundantes del proceso penal, las mismas garantías constitucionales anteriormente esbozadas, como por ejemplo la existencia de un juicio previo y única persecución, existencia de un juez natural y prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, presunción de inocencia del imputado, la legalidad de la medidas privativas y/o restrictivas de libertad, derecho a defensa letrada, cautela de garantías, entre otros.

Por otro lado, y considerando que la etapa de ejecución de la pena se comprende dentro del procedimiento penal, los intervinientes<sup>35</sup>, en este caso defensor e imputado, tienen derecho de valerse de *todos* recursos y acciones concedidas por la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 14 f), y el Código Procesal Penal, a fin de hacer valer los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorga al recluso. Así las cosas, el defensor podría impetrar dichos recursos contra resoluciones jurisdiccionales y administrativas, incluyendo aquellas que recaigan sobre medidas de seguridad, en relación al artículo 2° y 9° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De esta forma se refuerza la idea de que se tiene la calidad de imputado hasta la completa ejecución de la sentencia.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> El destacado es nuestro.

<sup>35</sup> LEY N° 19.696. Código Procesal Penal. Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

<sup>36</sup> CARNEVALI R, Raúl, & MALDONADO F, Francisco. (2013). El tratamiento penitenciario en Chile: Especial atención a problemas de constitucionalidad. Revista *Ius et Praxis* 19(2) 2013. pp. 384 - 418.

### **2.3.3 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile**

Establecida en el Decreto Ley 2.859 de 1979, establece la figura de gendarmería, definiéndolo en su artículo 1° como “un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de la personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad”. Por otro lado establece su estructura orgánica y da a conocer las funciones que debe cumplir gendarmería; entre ellas: (i) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en las leyes, además de velar por la seguridad interior de ellas, (ii) custodiar y atender a las personas privadas de libertad y (iii) contribuir a la reinserción social de la personas privadas de libertad.

El principal reparo con esta Ley Orgánica, radica en el hecho de que regula muy a grandes rasgos, el funcionamiento de la ejecución de las penas. Dejando demasiados vacíos que fueron regulados por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

### **2.3.4 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP)**

Fijado en el Decreto Supremo N° 518 de 1998, establece como finalidad de la actividad penitenciaria la “atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”<sup>37</sup>. Asimismo fija los criterios de creación y funcionamiento de los distintos establecimientos penitenciarios y determina como objetivos del régimen penitenciario el mantenimiento de la convivencia entre internos, cumplir con los fines de la ley procesal y lograr la reinserción social de los condenados.

---

<sup>37</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

Precisamente en atención al primer objetivo, esto es, mantener la convivencia pacífica al interior de los establecimientos penitenciarios, es que el mismo reglamento, señala en su libro cuarto, el régimen disciplinario de los condenados e internos. Así, en sus artículos 76 y siguientes, el órgano administrativo regula la restricción de derechos de los cuales gozan los internos, como consecuencia de alteraciones, indisciplinas o faltas, mediante sanciones que establece el mismo Reglamento.

Las faltas, según el artículo 77 del REP se clasifican en faltas graves, menos graves y leves. Así, en los artículos siguientes, establece un catálogo de conductas que son consideradas indisciplinas según sus distintas categorías. A modo de ejemplo, se consideran faltas graves la agresión u amenaza a cualquier persona dentro y fuera del establecimiento, la resistencia a cumplir órdenes de la autoridad o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y la participación en motines, huelgas de hambre, desórdenes colectivos, reñir con otros internos usando armas, y en general cometer cualquier hecho que revista las características de crimen o simple delito. A continuación y luego de definir y realizar una enumeración a las distintas conductas que se consideran faltas, el ente administrativo fija, a partir del artículo 81 y siguientes, las sanciones y procedimientos de aplicación, por ejemplo, anotación negativa en ficha personal, prohibición de recibir encomiendas, limitación de recibir visitas, internación en celda solitaria, entre otros.

La sanción de aislamiento en celda solitaria se reserva para la comisión de alguna falta de carácter grave, señalándose en la letra k) del artículo 81 REP que dicha internación “no podrán exceder de 10 días. El alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida. Esta medida se cumplirá en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

De este artículo y siguientes se desprende que los requisitos necesarios para poder establecer la medida de aislamiento solitario como forma de castigo, son las siguientes:

- a) Haber cometido una falta considerada grave según el catálogo establecido en el mismo reglamento.
- b) El alcaide del establecimiento certifique que el lugar donde se pretende cumplir la medida, reúne con las condiciones adecuadas para su ejecución.
- c) Que el médico o paramédico del establecimiento certifique que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida
- d) Que la celda donde se lleve a cabo la medida, cumpla con condiciones de higiene, iluminación y ventilación.
- e) La medida, una vez decretada y reuniendo todos los requisitos ya mencionados, no puede exceder de 10 días continuos.

Finalmente, en el artículo 86 REP se dispone que los internos sancionados en celda de aislamiento solitario, deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico, quienes deberán dejar constancia escrita en caso de que los internos hubiesen sido afectados por algún tipo de castigo corporal o bien, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, que como ya mencionamos, se sujeta tanto en sus fines como objetivos a lo prescrito por su ley orgánica y a la Constitución Política de la República. Consecuentemente, el médico o paramédico, deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado e informará por escrito al Alcaide.

El reglamento de establecimientos penitenciarios ha sido objeto de múltiples críticas por la doctrina nacional. Dichos cuestionamientos han tanto a aspectos formales de la regulación, como a cuestiones sustantivas sobre la misma.

### **2.3.5 Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia**

Establece criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos de régimen cerrado.

La motivación detrás de esta resolución exenta, fue armonizar la práctica penitenciaria nacional, especialmente los procedimientos disciplinarios, su uso y aplicación, a los preceptos, principios y garantías constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, propendiendo de forma efectiva a la reinserción social. Ello a raíz de que las estadísticas de gendarmería de Chile existentes antes del pronunciamiento de la autoridad administrativa, a través de la resolución exenta en comento, estimaban que del 100% de medidas disciplinarias aplicadas al interior de establecimientos penitenciarios, 79,4% terminaban con la imposición de la sanción de la internación en celda solitaria.

El principio rector en la aplicación de la sanción de aislamiento solitario, debe ser la racionalidad y proporcionalidad entre la conducta cometida y los fines disciplinarios y de reinserción del interno. Por lo tanto, será siempre excepcional y de último recurso, empleándose cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. Debido a lo anterior, queda completamente descartado el uso de esta sanción cuando tenga por objeto la mera imposición de un correctivo ante alguna infracción, dado que ello no iría en concordancia con los principios y objetivos que buscan promoverse.

Una de las particularidades de esta resolución exenta, es que plantea y enumera los criterios de ponderación que deben tenerse en cuenta para asignar la sanción de

confinamiento en celda solitaria. De este modo, por un lado plantea la existencia de atenuantes y agravantes que deben considerarse al momento de juzgar el hecho y la imposición de una sanción, y por otro lado fija 4 rangos o “tramos” en los cuales puede dividirse el tiempo de confinamiento<sup>39</sup>, junto a los criterios para determinar en cuál de los distintos tramos se ejecutará la sanción.

A modo de ejemplo, se establecen como atenuantes: (i) el haber cometido la falta luego de ser provocado u amenazado por otro interno o un funcionario institucional, (ii) que la conducta del interno durante los últimos 3 bimestres haya sido calificada de buena o muy buena, (iii) que el interno ha procurado reparar el daño, entre otros. Asimismo, se fijan como agravantes: (i) que la conducta del interno sea constitutiva de 2 o más faltas establecidas reglamentariamente, (ii) que exista reincidencia en la comisión de faltas graves dentro de los últimos 6 meses, (iii) que haya ocasionado daños o perjuicios graves para los bienes de otro interno o de la administración penitenciaria, entre otros.

Otra gran modificación que introduce la norma analizada, es el establecimiento del procedimiento y ejecución de la medida, de manera clara y acabada, con el fin de amparar al imputado en sus garantías de acogerse a un debido proceso. Dado lo anterior, el acto administrativo del jefe de establecimiento que resuelva el procedimiento deberá contener:

- a) Individualización de la autoridad, fecha de dictación y personas cuyos derechos puedan ser restringidos o limitados.
- b) Relación de hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del procedimiento y defensas acusado.
- c) Enunciación medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones.

---

<sup>39</sup>Así, el primer tramo va de 1 a 3 días, el segundo tramo va de 4 a 5 días, el tercer tramo va de 6 a 8 días y el cuarto tramo va de 9 a 10 días.

- d) Disposiciones reglamentarias que sirvieran para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias y fundar el acto administrativo
- e) La decisión que impusiere la sanción o aquella que absolviera
- f) La firma del jefe de establecimiento que la hubiere dictado.

Finalmente se agrega un registro periódico por parte de la unidad de protección y promoción de DDHH, a cargo de la subdirección técnica, en la aplicación de la sanción de internación en celda solitaria, en los diferentes establecimientos penitenciarios del país.

## **CAPÍTULO III: PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE REPERCUTEN EN EL AISLAMIENTO SOLITARIO Y FINALIDAD DE LA PENA.**

### **3.1 Principios**

Los principios, son aquellas ideas fundamentales que informan los cuerpos normativos, bajo los cuales se deben interpretar las normas, sirviendo incluso como fuente formal al juez, para poder resolver un caso en particular, a falta de una regla que lo regule directamente. A continuación presentaremos los diversos principios que informan el sistema disciplinario que se expresa en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

#### **3.1.1 Principio Non Bis In Idem**

El principio de Non Bis In Idem, está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho<sup>40</sup>. En Chile no existe una consagración explícita en nuestra Constitución Política de la república, empero, se puede extraer de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile. Así, el artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país [...]”. En este mismo sentido El art. 8 N° 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También se encuentra representado en rango legal y reglamentario. En el primer caso, a través del artículo primero del Código Procesal Penal, titulado “juicio previo y única persecución”, por el cual se establece que “La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”. Dando fuerza a la institución de la

---

<sup>40</sup> MAÑALICH Raffo, J.. El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (15) 2011, pp. 139-169.

Cosa Juzgada y la seguridad jurídica. A nivel reglamentario lo encontramos específicamente en el artículo séptimo de la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia, al disponer que “el interno sólo podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, sin que pueda serlo nunca dos veces por el mismo hecho”.

Ahora bien, ¿Cómo influye el principio Non bis in idem, en el análisis de la aplicación del confinamiento en celda solitaria como método de castigo?

Para explicarlo con un ejemplo, Juan organiza un motín dentro del establecimiento penitenciario, porque los gendarmes que estaban a cargo de su custodia, en reiteradas ocasiones le robaron sus enseres personales, dejándolo en una situación insostenible.

Se le aplica a Juan una sanción disciplinaria acorde a lo establecido en el artículo 81 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el que versa “Artículo 81.- Las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación: (...) k) Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días”<sup>41</sup> Ya que el motín se trata de una infracción grave, el Reglamento contempla la aplicación de esta sanción.

Ahora bien, si analizamos el principio de non bis in idem, encontraríamos dentro del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, claras vulneraciones al mismo, pues en el caso de la aplicación del aislamiento solitario y las sanciones disciplinarias en general se suelen acumular varios castigos de índole administrativo como en este caso, o bien una administrativa a una penal como se tratará en lo consecutivo.

En el ejemplo en comento, encontramos una acumulación de sanciones administrativas por el mismo hecho, concurriendo la identidad de persona, hecho y

---

<sup>41</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

fundamento, pues a quien es aplicada la sanción de aislamiento solitario por las causales anteriormente descritas, además en virtud del Artículo 86 en su segundo inciso se establece la siguiente sanción “Todo interno afectado por esta medida disciplinaria (Celda solitaria) no podrá recibir paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad, y los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento”<sup>42</sup>. Sin mencionar el hecho de que, tampoco podrá recibir visitas, sanción también contemplada en el mismo cuerpo reglamentario. Estamos en presencia de una vulneración al principio de non bis in idem, puesto que el artículo 81 letra e) señala “Artículo 81.- Las faltas de los internos serán sancionadas con alguna de las medidas siguientes, sin que sea procedente su acumulación<sup>43</sup>: (...) E) Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días. y g) Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior”<sup>44</sup>. Por lo tanto, se estaría castigando dos veces por el mismo hecho al condenado, lo que pugnaría patentemente con el principio de Non bis in idem.

Sobre la acumulación de sanciones administrativas y penales, existe discusión, sobre si estas realmente pueden acumularse y de esta forma atentar contra el principio de Non bis in idem, o bien tienen un fundamento distinto de punición y por lo tanto, no serían susceptibles de transgredir dicho principio. En esta segunda línea, parte de la sostiene que “(...) para las sanciones administrativas penitenciarias el fundamento de la punición, se encontraría en la mantención del orden y la seguridad del establecimiento y en el caso de las sanciones penales, se trataría de la protección de diversos bienes jurídicos individuales o colectivos.”<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

<sup>43</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>44</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

<sup>45</sup> UNIÓN EUROPEA. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad una Mirada Comparada. [En línea]. Madrid, España. Programa EUROsociAL. <<http://www.dpp.cl/resources/upload/94ea454848933ba928bc545a14f3c0bb.pdf>> [Consultado: 6 de junio de 2018]

No obstante, según nuestra posición, existiría un atentado patente al Principio de Non bis in idem, en aceptar como posible la acumulación de una sanción administrativa y una penal, frente a un mismo hecho. Ello supondría una discriminación arbitraria para con los internos, pues, en el caso de que una persona en el medio libre cometiera un crimen o simple delito sólo sería destinatario del ius puniendi estatal por la responsabilidad que le cabría en el hecho, sin embargo, la persona que ya está privada de libertad deberá sufrir las consecuencias de la aplicación de la medida disciplinaria por ejemplo de aislamiento solitario, con todas las implicancias psicosociales que eso supone, la anotación de mala conducta en su libro de vida que trae aparejado la automática pérdida de posibilidad de optar a derechos y beneficios carcelarios como rebaja de condena o libertad condicional<sup>46</sup> y además de eso debería enfrentar a la justicia ordinaria, quien está facultada para dictar condenas penales. En este caso sólo la justicia ordinaria debería tener las competencias precisas para poder punir, no así el organismo administrativo, por un lado, debido a la confusión de funciones, pues el gendarmería cumpliría funciones jurisdiccionales, encargadas a un poder estatal diferente al poder administrativo. Además, si nos remitimos a lo anteriormente mencionado, es necesario tener en consideración que el fin de las sanciones administrativas son mantener el orden y la seguridad del recinto penal, por lo que bastaría con poner a disposición de la justicia al imputado de un crimen o simple delito acaecido dentro de la cárcel, a fin de que fuese juzgado conforme a las garantías propias de un debido proceso.

La situación descrita, se hace patente en base a lo preceptuado en el artículo 78 letra L) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual reza como sigue: “Artículo 78. Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: (...) L) Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona”<sup>47</sup>, lo que puede ser, según el reglamento de establecimientos penitenciarios castigado con aislamiento en celda solitaria, en base

---

<sup>46</sup>Por a lo menos seis meses, pues, en ambos casos es requisito mantener una conducta intachable durante los últimos tres bimestres, lo que se traduce en tener tres MB consecutivas. Lo cual se pierde en caso de ser sometido a una medida disciplinaria.

<sup>47</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

a lo preceptuado por los artículos 81 letras j) y k), debido a que el dar muerte o lesionar a otro está contemplado como una falta grave. Lo anterior tiene su correlato en los delitos de lesiones descrito en los artículos 395 a 405 bis del Código Penal y homicidio, contemplado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, el cual señala “Artículo 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: (...) 2º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.”<sup>48</sup> Por lo tanto el destinatario de la sanción administrativa, y en el caso de que se encontrara culpable por parte de la judicatura, se estaría, por tanto, penando dos veces por el mismo hecho, con un fundamento similar.

### **3.1.2 Principio de Legalidad**

El principio de reserva o legalidad, señala Cury, hace referencia a que “no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a que se encuentra sometido (nullum crimen, nullapoena sine lege)”<sup>49</sup>, de la definición podemos colegir que existe una exigencia por parte del Estado de Derecho, de señalar precisamente cuáles serán las conductas prohibidas, y cuál será la sanción para dichas conductas, operando como una garantía para las personas de tener la posibilidad de saber a qué consecuencias se enfrentarán en el caso de infringir la ley.

Según lo expresado en lo precedente, se genera un problema con el rango en el que las sanciones disciplinarias están consagradas en el ámbito de la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico chileno. Existen tres escalafones dentro de nuestra pirámide normativa, que consagra a la Constitución Política de la República como norma fundante y fundamental, bajo ella se sitúan las leyes, para terminar en última instancia con los reglamentos en la base de dicha pirámide.

---

<sup>48</sup> CÓDIGO PENAL. Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874.

<sup>49</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011.p 812.

Según el principio de legalidad, las sanciones penales deben estar fundadas en una ley Previa, lo que significa que existe “una prohibición de retro-actividad que limita en consecuencia las facultades del legislador”<sup>50</sup>. Además el principio de reserva, señala que la ley debe tener la característica de ser escrita lo que significa que “sólo puede ser fuente de derecho penal una ley propiamente tal, esto es, aquella que se ha formado en conformidad a las normas constitucionales sobre la materia”<sup>51</sup>, esto es de capital importancia pues según esta característica ni los decretos supremos, los decretos con fuerza de ley o los decretos leyes tendrían la posibilidad de sancionar conductas con una pena. Lo que cabe preguntarse en este apartado, es ¿qué sucede con la aplicación de las sanciones administrativas que en ciertos casos tipifican conductas que revisten carácter de delitos? En lo sucesivo nos haremos cargo de esta problemática, para poder continuar caracterizando de forma estructurada las características faltantes en relación al principio de legalidad.

Según el mentado principio, la ley también debe ser estricta, lo que significa que hay una prohibición de analogía. Esto es claro pues si la conducta y su sanción deben estar precisamente descritas, el extrapolar un hecho o subsumirlo dentro de una categoría distinta, atentaría derechamente en contra de esta exigencia. Por último hay autores que señalan que la ley también debe ser cierta, es decir, la indeterminación en los conceptos o la vaguedad de los mismos estarían proscritos dentro de este principio.

Existe por lo tanto una exigencia altísima de precisión en la descripción de la conducta típica, que pueda hacer al destinatario de la norma, concurriendo los demás requisitos, culpable de la comisión de un ilícito y por lo tanto, sancionado por el mismo, además de la primordial exigencia de que la conducta esté descrita con anterioridad en la ley.

---

<sup>50</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011.p 812.

<sup>51</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011. p. 812.

Ahora bien, dentro de las principales críticas que ha recibido el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) en cuanto al principio de legalidad, encontramos el hecho de que la mayor regulación que realiza el Estado a la ejecución de penas, está dada por un instrumento de rango *infra* legal, a través de un reglamento establecido por la autoridad administrativa. Así las cosas, el REP contendría algo más que la mera organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, ya que también regularía todo lo relativo al Derecho de ejecución de penas<sup>52</sup>. El principal conflicto se sitúa en el hecho de que es el constituyente quien instruye las formas y competencias para limitar las garantías constitucionales reconocidas a todas las personas. Es por ello que, “el legislador u otra autoridad sólo podrán proceder a limitar un derecho fundamental, cuando previamente haya sido constitucionalmente habilitado para ello. Esta habilitación o autorización sólo podrá provenir de la Carta Fundamental, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6° de nuestro Código Político; como también del art. 19 N° 26 de la Constitución, que dispone que los preceptos legales podrán limitar las garantías que establezca la Constitución, sólo cuando ésta así lo haya autorizado”<sup>53</sup>.

En este sentido y siguiendo el artículo 19 N°3 de nuestra carta fundamental, señala que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una **ley** promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna **ley**<sup>54</sup> podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.” En consecuencia, tanto el establecimiento de conductas susceptibles de delitos, como su sanción o pena asociada, debiese ser realizada por el órgano legislativo. Finalmente y para mayor abundamiento, “[...] en

---

<sup>52</sup> CARNEVALI, Raúl, & MALDONADO, Francisco. (2013). EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN CHILE: ESPECIAL ATENCIÓN A PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD. *Ius et Praxis*, 19(2), 384-418. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200012>

<sup>53</sup> TÓRTORA, Hugo. (2010). LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Estudios constitucionales*, 8(2), 167-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>

<sup>54</sup> El destacado es nuestro.

*el derecho chileno es manifiesta la infracción de la garantía de ejecución legal de las penas en el ordenamiento jurídico chileno, pues no hay un cuerpo normativo con rango de Ley que regule todo lo concerniente a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, agravada esta situación por la inexistencia de una instancia jurisdiccional exclusiva que resuelva los conflictos que surgen entre los internos y la Administración penitenciaria o de los internos entre sí.<sup>55</sup>*

Por otro lado, se le critica al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que las sanciones que traen aparejadas y las mismas infracciones descritas por este cuerpo normativo, carecen de la precisión necesaria que la restricción de derechos fundamentales supone como exigencia de un Estado de Derecho, por lo tanto, estaríamos frente a una vulneración del principio de legalidad, pues es importante que dentro de un sistema que tiene que ser concebido como una unidad, en donde el derecho penal y el sancionatorio administrativo deben ser coherentes y dividir sus funciones, existan sanciones de índole administrativa para sancionar ilícitos penales, como dar muerte a una persona por ejemplo o lesionarla (ambas conductas incluidas en el mismo precepto reglamentario), en el caso del artículo 78 letra L) del Reglamento de Establecimientos penitenciarios, sin describir el tipo de manera precisa como se establece en el artículo 391 inciso segundo del código penal.

En aras a subsanar el conflicto existente hasta 2012 en relación a la vaguedad en las sanciones, su procedimiento de determinación y aplicación, la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia determinó de forma concreta los criterios para asignar a una falta, la sanción de aislamiento solitario, junto a metodologías de ponderación y tramos de ejecución de dicha sanción. No obstante, cabe mencionar que de todas formas, la limitación a garantías fundamentales, por muy reglada que se encuentre, al día de hoy, sigue siendo a través de la autoridad administrativa, en normativas de rango *infra legal*.

---

<sup>55</sup>VALENZUELA S.,J. Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, (6) 2005, pp. 191-209.

### 3.1.3 Principio Debido Proceso

El debido proceso es un principio de capital importancia dentro de un Estado de Derecho pues es el llamado a garantizar que los derechos fundamentales de las personas se respeten a cabalidad, y cualquier atentado contra los mismos sea debidamente corregido y sancionado. Está consagrado en diversos tratados internacionales como por ejemplo en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo octavo “**Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”<sup>56</sup> En este precepto también se hace referencia a que a toda persona inculpada de un delito le asiste una presunción de inocencia y goza de diversas garantías mínimas que se deben expresar teniendo en consideración la igualdad ante la ley entre las que se cuentan:

- a) Ser asistido por un intérprete en el caso de no conocer el idioma del tribunal
- b) El derecho a la intimación.
- c) Derecho a preparar su defensa y a ser asistido técnicamente en el ejercicio de la misma
- d) Derecho a interrogar a los testigos y peritos a fin de probar sus alegaciones.
- e) El derecho a guardar silencio y la proscripción de ser obligado a declarar en su propia contra.
- f) El derecho al Recurso.

Además es preciso señalar que la confesión del mismo sólo será válida si esta es obtenida sin coacción, y quien fuera absuelto por una sentencia firme, gozará de la excepción de cosa juzgada, mediante la cual se le protege de ser juzgado nuevamente por los mismos hechos que motivaron dicha causa.

---

<sup>56</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

El debido proceso está también amparado en nuestro ordenamiento, en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República el que reza “ Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: [...] 3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella<sup>57</sup>

El profesor Sabas Chahuán hace una caracterización de los presupuestos de un debido proceso dentro del sistema Procesal Penal. Estas garantías, son plenamente aplicables a la administración de sanciones disciplinarias en el ámbito penitenciario; a continuación haremos una enumeración no taxativa, de aquello que compone al debido proceso:

- a) Existencia de un juez natural
- b) Existencia de un tribunal independiente e imparcial
- c) Carácter contradictorio del proceso e igualdad de armas entre la acusación y el acusado
- d) Publicidad del procedimiento
- e) Solución del procedimiento en un plazo razonable
- f) Presunción de inocencia
- g) Garantías respecto del derecho a defensa del acusado de una infracción penal<sup>58</sup>

De lo anterior podemos desprender, que en primer lugar, un presupuesto necesario para la observancia de esta garantía, es que exista un juez natural. Así la constitución en su artículo 19 n° 3 inciso cuarto, prescribe que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”*, de igual forma es reiterado en el código procesal penal, libro primero. En este sentido, la autoridad administrativa, a través del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios determina las conductas susceptibles de faltas y delitos, su sanción aplicable y el órgano, en este caso gendarmería, adecuado para juzgar e imponer sanción en caso de determinar que el imputado o condenado es merecedor de ella. Por lo tanto,

---

<sup>57</sup> DECRETO N° 100. Constitución Política de la República. Santiago, Chile, 17 de septiembre de 2005.

<sup>58</sup> CHAHUÁN, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Sexta Edición. Chile, Legal Publishing, 2009.p. 386.

dentro de los roles de gendarmería se incluirían la función jurisdiccional, en cuanto a la facultad de conocer de causas criminales, en este caso, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, establecidos por la ley.

Existiría una contradicción con lo esgrimido en el artículo 76 de la CPR y artículo primero del COT, en cuanto a que la facultad de conocer causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. En este sentido, Silva Bascuñan señala que "El requisito de la legalidad como base de la jurisdicción se cumple cabalmente siempre que de modo explícito la letra de un precepto de rango y jerarquía legal señale, en términos expresos y directos, cuál es el órgano llamado a desempeñar la función de carácter judicial que le encomiende". Y agrega: "Por lo dicho, la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente es la ley. Ningún tipo de normas de derecho de jerarquía inferior (reglamentos, decretos, etc.) puede dar origen a tribunales"<sup>59</sup>.

En segundo lugar encontramos como presupuesto para garantizar el debido proceso, la debida imparcialidad del órgano que emplea la sanción. Esto genera un problema en la aplicación de la medida de aislamiento solitario, pues es el Alcaide, llamado a aplicar la sanción, quien además de juzgar, está a cargo del aseguramiento y cuidado de los internos, por lo tanto indefectiblemente estaría imbuido de consideraciones que lo alejarían de poder sancionar sin ser parte de la relación penitenciaria, asegurando de esta manera su imparcialidad. En otros términos, el jefe del Establecimiento, encargado de aplicar la sanción, es juez y parte del procedimiento, pues debe considerar relatos de funcionarios de Gendarmería además del mérito del parte que emane de ellos, siendo además dependientes directos del Jefe del Establecimiento<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> SILVA Bascuñan, A. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2008. pp. 64.

<sup>60</sup> CARNEVALI, Raúl, & MALDONADO, Francisco. (2013). EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN CHILE: ESPECIAL ATENCIÓN A PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD. *Ius et Praxis*, 19(2), 384-418. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200012>

Por otro lado encontramos ciertas deficiencias en el acceso a la justicia por parte de los internos pues muchas veces la respuesta de la autoridad frente a la aplicación de la medida de aislamiento solitario no permite ejercer este derecho de forma cabal, por el retraso en las notificaciones a los abogados o bien el manejo tardío de estas situaciones por parte de Gendarmería, lo que repercute directamente en el bienestar de los internos.

En tercer lugar, es necesario señalar que la publicidad, garantía fundamental en un proceso contradictorio, se ve muchas veces mermado por la práctica penitenciaria, pues además de que los internos se encuentran reclusos en un lugar que no es de libre acceso, y cuyas condiciones de vida son completamente monitoreadas, por su condición de vulnerabilidad, no pueden reclamar de las medidas que le son aplicadas, ya sea por desconocimiento o falta de asistencia técnica. Existen casos en que incluso ciertos documentos médicos, exigidos como requisitos para la imposición de la sanción de confinamiento, o partes de gendarmería se han perdido durante la aplicación de una medida de aislamiento solitario, lo que genera un verdadero perjuicio para los internos.

Por último, el debido proceso supone que el imputado de una infracción penal, tenga las herramientas para poder defenderse y refutar las alegaciones de las que se le acusa, sin embargo, debido a la precariedad en la que se encuentran los privados de libertad, y aún más quienes son destinatarios de la medida disciplinaria de aislamiento solitario, es muy difícil que se puedan refutar las alegaciones en su contra con igualdad de armas y en condiciones de que su acceso a la defensa se exprese de forma plena.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones ha señalado que este Principio es plenamente aplicable a las decisiones administrativas que puedan afectar derechos fundamentales, tal como se expondrá en el capítulo V de Jurisprudencia.

### 3.1.4 Derecho a una Resolución Fundada (Construido por la Jurisprudencia)

Para contextualizar el ámbito de aplicación de la misma nos remitiremos a una definición dada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile en donde señala “Esta garantía se traduce en que toda resolución debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la decisión sobre el fondo del asunto, a fin de que el afectado quede debidamente informado y pueda hacer valer sus derechos”<sup>61</sup>.

Esta garantía, se ha construido por vía de interpretación sistemática de la Constitución Política de la República, además de los diversos tratados de Derechos Humanos vigentes en nuestro país. De los artículos 19 N°3 inciso 4° de nuestra carta fundamental “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*” y 73 de la Constitución (prohibición de revisar *los fundamentos o contenidos de las resoluciones*) se deduce la clara voluntad del constituyente en cuanto a elevar a nivel constitucional la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos. Por su parte, la normativa legal contenida en los artículos 170 y 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil; 500 y 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal<sup>62</sup>.

Si bien, de los preceptos mencionados se desprende la necesidad de fundamentar las resoluciones de índole judicial, cabe preguntarse ¿Qué sucede con las resoluciones administrativas y su argumentación?, como lo es, el acto administrativo

---

<sup>61</sup> UNIÓN EUROPEA. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad una Mirada Comparada. [En línea]. Madrid, España. Programa EUROsociAL. <<http://www.dpp.cl/resources/upload/94ea454848933ba928bc545a14f3c0bb.pdf>> [Consultado: 09 de junio de 2018]

<sup>62</sup> GONZÁLEZ, Joel. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

efectuado por el Jefe del Establecimiento penitenciario a la hora de imponer una sanción, ante un hecho que se considera constitutivo de falta al orden interno.

Si se considera que el artículo 19 N°3 de nuestra carta fundante habla de todo “órgano que ejerza jurisdicción”, entendiendo la jurisdicción como una facultad de poder conocer, resolver y hacer ejecutar causas civiles o criminales que sean puestos a su conocimiento, podemos concluir que el Jefe de Establecimiento de un recinto penitenciario tiene, dentro de sus roles, el ejercer jurisdicción, y por lo tanto, necesariamente debe llevar a cabo un procedimiento racional y justo al momento de emitir un pronunciamiento. En este mismo sentido lo entienden los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro país.

A mayor abundamiento, los artículos 7° y 8° de nuestra Constitución Política, establecen las potestades de todo órgano y funcionario público, quienes deben actuar con apego irrestricto a lo que expresamente se establezca en los distintos preceptos normativos de nuestro sistema jurídico. En este sentido, el artículo 8° sostiene que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.” y luego agrega que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”. De esta forma el constituyente da luces de cómo los órganos del Estado para que actúen válidamente, además de estar debidamente facultados para ello, deben cumplir con el principio de probidad en todas las actuaciones que realicen, siendo públicos sus actos y resoluciones emanadas por ellos. En consecuencia, cabe concluir que, el Jefe de Establecimiento del recinto penitenciario, debe fundamentar sus resoluciones para dar transparencia y certeza jurídica tanto al imputado como al Estado, del cumplimiento cabal de las leyes, y en este caso particular, para dar certeza de cuál es la sanción que se le está aplicando, por qué y cuáles son los fundamentos para hacerlo. De esta forma, en primer lugar se podrá realizar el derecho a la intimación y por otro se facultará al imputado para poder recurrir en el caso de que no exista la debida fundamentación a la aplicación de la medida disciplinaria.

Lo anterior tiene su correlato en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>63</sup> en su artículo décimo tercero a saber “Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.” Eso reafirma la idea anterior propuesta sobre las competencias y facultades que tienen los órganos del Estado para ejercer sus funciones a nivel Constitucional plasmándose también esta idea a nivel legal. Otro artículo relevante a estos efectos es el 11 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado “Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”<sup>64</sup> En el mentado precepto se reitera la idea de que la fundamentación de una resolución administrativa tiene que estar presente al aplicar una medida disciplinaria, pues de lo contrario, se estarían vulnerando derechos fundamentales, práctica que no puede avalarse dentro de un Estado de Derecho.

Si nos centramos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la consagración normativa de este principio se da en su artículo 82 a saber “Toda

---

<sup>63</sup> LEY Nº 18.575. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Santiago, Chile, 05 de diciembre de 1986.

<sup>64</sup> LEY Nº 19.880. Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Santiago, Chile, 29 de mayo de 2003.

sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno.”<sup>65</sup>

En la práctica penitenciaria, hasta antes de 2013, la interpretación que se le dió a la “constancia sucinta en la resolución”, llevó a que en múltiples ocasiones, la carpeta con los antecedentes y resolución sobre la imposición de la medida de confinamiento en celda solitaria, fuese incompleta, o inexistente. Así, una carpeta podía constar perfectamente del parte de gendarmería y la resolución, sin contener informes médicos, testimonios, ni defensas del acusado; por lo tanto, en la resolución, escuetamente se hacía mención al parte y leyes aplicables, sin una fundamentación real que explicase la imposición de la medida de castigo.

El cambio estuvo dado con la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia, en cuanto tanto en sus considerandos (cuarto), como en los artículos siguientes, se hace mención expresa a la necesidad de fundamentar las resoluciones emanadas por el Jefe de Establecimiento, es más, la autoridad administrativa impone ciertos requisitos copulativos que debe contener la resolución que impone la medida de aislamiento solitario, para que sea válida, a saber:

- a) Individualización de la autoridad, fecha de dictación y personas cuyos derechos puedan ser restringidos o limitados.
- b) Relación de hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del procedimiento y defensas acusado.
- c) Enunciación medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones.

---

<sup>65</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

- d) Disposiciones reglamentarias que sirvieran para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias y fundar el acto administrativo.
- e) La decisión que impusiere la sanción o aquella que absolviere.
- f) La firma del jefe de establecimiento que la hubiere dictado.

### **3.1.5 Principio del Derecho a Defensa**

Como ya hemos hecho mención, los internos se encuentran en una condición vulnerable por el cúmulo de restricciones a sus derechos fundamentales que sufren al estar privados de libertad, más allá de la coacción a su libertad ambulatoria, lo que se expresa en que, por diversos motivos, no puedan ejercer sus derechos plenamente. Dentro de los problemas que se verifican en el ámbito de las sanciones disciplinarias, se encuentra la escasa regulación que existe en torno al Derecho a Defensa. Para ahondar en este punto es preciso señalar a qué nos referimos con este derecho.

El Derecho a Defensa, hace referencia a la posibilidad con la que cuentan los internos de formular alegaciones en contra de las imputaciones que se le hacen, las cuales los concibe como destinatarios de una sanción disciplinaria, es decir, existe por un lado, el derecho a la defensa material y por otro lado, el llamado derecho a defensa técnica, que es la posibilidad, de ser asistidos por un letrado, con el fin de que sus derechos fundamentales se vean resguardados a través de las instancias que franquea la ley para este efecto.

El principal problema que se suscita con el Derecho a Defensa en el ámbito de las sanciones disciplinarias es el precario resguardo que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), hace, respecto de este derecho, pues sólo realiza un reconocimiento expreso del mismo cuando se aplicará una medida disciplinaria ante la comisión de una falta categorizada como grave, en los siguientes términos “Artículo 82.- Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento

donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno. *En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor.* Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos.”<sup>66</sup> Por lo tanto encontramos que la forma en que los internos pueden hacer valer sus derechos sólo tiene un reconocimiento expreso cuando se trata de las sanciones más gravosas, entre ellas, la posibilidad de defenderse de la internación en aislamiento solitario, lo que evidentemente, genera una vulneración al principio de defensa e igualdad, garantía fundante en un Estado de Derecho. En el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios sólo se hace una referencia genérica a las garantías que debe observar el organismo y sus funcionarios en su artículo cuarto, sin embargo, la práctica ha dado luces de lo necesario que es una regulación mucho más exhaustiva de las mismas.

### **3.1.6 Principio de Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad hace referencia a que toda medida sancionatoria que se aplique a un individuo, sea esta de carácter legal o bien administrativa sancionatoria, debe estar acorde al mal irrogado por el infractor, pues de lo contrario si fuese menor, estaríamos en presencia de una desprotección de la víctima y por otro si la reacción fuese mayor, estaríamos ante un abuso por parte del Estado.

---

<sup>66</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

Se ha señalado que este principio se puede subdividir en 3 subprincipios, a saber “a) el principio de adecuación, es decir, que el sacrificio impuesto en el ejercicio de un derecho sea adecuado para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido, b) el principio de necesidad, esto es, que el sacrificio impuesto sea necesario —que no exista otro menos lesivo— para preservar otro derecho o un bien constitucionalmente protegido, y c) el principio de proporcionalidad en sentido estricto, en donde la ponderación propiamente dicha ocupa su lugar, formulada en la denominada ley del balance: “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Moreso, 2008). Estos tres elementos deben concurrir al momento de aplicarse una sanción para que ésta sea proporcional a la falta cometida y, en caso de un accionar jurisdiccional, deberán ser parte del control que efectúe el Juez.”<sup>67</sup> Por lo tanto, si queremos analizar las sanciones disciplinarias en atención a nuestra legislación interna y la consagrada en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, debemos tener en consideración, que la proporcionalidad, es de capital importancia en un sistema respetuoso de los derechos fundamentales de los internos, pues es una buen inicio para avizorar si es que existen excesos en las prácticas punitivas.

No existe una consagración explícita de este principio en tratados internacionales relacionados a derechos fundamentales, sin embargo, doctrinariamente se ha señalado que el Artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos da luces de cómo debería ser entendida la proporcionalidad, así se establece que “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”<sup>68</sup> Encontramos detrás de este precepto una idea

---

<sup>67</sup> UNIÓN EUROPEA. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad una Mirada Comparada. [En línea]. Madrid, España. Programa EUROsociAL. <<http://www.dpp.cl/resources/upload/94ea454848933ba928bc545a14f3c0bb.pdf>> [Consultado: 15 de junio de 2018]

<sup>68</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

de justicia; de aplicar solamente las medidas que se entiendan necesarias y racionales a las personas que contravienen el ordenamiento jurídico, teniendo siempre presente la idea de carácter de última ratio de la sanción disciplinaria.

En nuestra legislación, dicho principio de proporcionalidad se verifica en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual señala que a cada falta, ya sea leve, menos grave o grave, le corresponderá una sanción de la misma índole. Para la aplicación de dichas sanciones, el Alcaide está constreñido a poder aplicar sólo determinadas sanciones a determinadas faltas en cuanto a su gravedad, por lo tanto, de esta manera resguardamos a los internos de recibir un castigo de mucha mayor entidad que a la infracción cometida. Lo señalado en lo precedente hace referencia a que cualquier sanción disciplinaria que se desee aplicar, tiene que tener un correlato de gradación, en lo que pretende castigar. En términos sencillos, es tener en consideración de que haya una retribución al mal causado, en el castigo aplicable.

Este principio es reiterado con la dictación de la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia, primero en sus considerandos, haciendo mención a la sujeción a la Constitución Política y tratados internacionales vigentes en nuestro país, sobre la materia. En segundo lugar, dando cuenta que hasta la fecha de dictación de la regulación en comento, del 100% de las sanciones a internos en régimen cerrado, por falta cometidas, 79,5% consistió en la aplicación del aislamiento en celda solitaria. En tercer lugar, el artículo 6° plantea expresamente “ La aplicación de la sanción será razonable y proporcionada a la conducta cometida y a los fines propios del procedimiento disciplinario. Será siempre excepcional y de último recurso y se aplicará por el Jefe de Establecimiento cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario”. Dicho artículo se ve reafirmado en la aplicación de criterios de ponderación de la conducta considerada falta grave, a través de atenuantes y agravantes, y la fijación de tramos de tiempo en caso de aplicarse la medida de aislamiento.

### 3.2 Finalidad de la Pena: Castigo en Celda Solitaria

Es de público y notorio conocimiento el mal estado de las cárceles chilenas; hacinamiento, vulneración de derechos fundamentales, escasa reinserción, son tópicos que siempre se repiten al hablar del sistema penitenciario chileno. Para ejemplificar esta situación podemos señalar que el Centro de detención Penitenciaria Santiago Sur, al año 2017, en donde se encuentran privadas de libertad, personas a las cuales aún ampara la Presunción de Inocencia, está actualmente funcionando a más de un 88% de su capacidad.<sup>69</sup>

El panorama es sin duda desalentador, sin embargo, existen diversos mecanismos legales que han sido creados para supervigilar e intentar mitigar la paupérrima situación carcelaria. Encontramos dentro de estos mecanismos, la Institución de las visitas por parte de un juez a los privados de libertad, o el recurso de amparo en el caso de que se esté atentando contra la seguridad individual o libertad personal de un interno, además de la ley 18.216, la cual está llamada a mitigar las cifras de reincidencia intentando hacer que el condenado pueda continuar teniendo un contacto fluido con su entorno social, con relaciones significativas, disminuyendo de esta manera su potencial criminógeno.

Si queremos comenzar un acercamiento a los fines de la pena debemos plantear una serie de categorizaciones que ha realizado la doctrina, para luego poder comprobar cómo se expresan en la práctica legislativa y en última instancia en el conjunto de Instituciones que existen y configuran el Sistema Penal Chileno.

Existen 2 grandes corrientes que buscan justificar la aplicación de una pena, y los fines que esta debe tener. Estas son (i) las teorías absolutas, donde encontramos a la Expiación y Retribución y (ii) las teorías relativas dentro de las que se contienen las teorías Preventivas. Por último, existen (iii) teorías Integrativas que buscan dar

---

<sup>69</sup> OSORIO, Valentina. Informe sobre cárceles: Reos pueden pasar hasta 16 horas sin comer y solo dos penales tienen agua caliente [En línea]. El Mercurio Online. 19 de febrero de 2018 <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/19/895723/47-de-los-recintos-penitenciarios-en-Chile-tienen-sobre poblacion.html>> [ Consulta: 23 de julio de 2018]

solución a cuáles deben ser los fines de la pena tomando elementos de unas y otras teorías.

La Teoría de la Expiación, señala que la finalidad de la pena, “es la comprensión por parte del autor, del injusto realizado, así como de la necesidad de la pena, con la consecuencia de una reconciliación con la Sociedad.”<sup>70</sup> Debido a su alto contenido moral, y falta de finalidad social práctica, está hoy superada.

Para hablar de Retribución debemos tener en vista que según esta teoría la pena se justifica por sí misma. “Quien ha cometido un delito debe ser sancionado con un mal equivalente al mal que ha cometido.”<sup>71</sup> Es la forma en que el Estado reacciona frente a la violación del Derecho expresada en la infracción de la norma. Su fin por lo tanto es castigar al delincuente. La pena en este sentido es la justa retribución a la culpabilidad, subyace por lo tanto una idea de proporcionalidad tras aquella sanción. Dentro de los autores que podemos encuadrar en los márgenes de estos postulados, cada uno con ciertos matices, son Kant, Hegel, Carrara y más modernamente Mezger y Welzel.

Ahora bien, en el seno de las teorías relativas, encontramos a la Prevención, que señala que “la pena por sí sola no se justifica, la pena debe mirar hacia el futuro y estar dotada de claras finalidades.”<sup>72</sup> La idea que está detrás de estas teorías, dice relación con que ya no se puede evitar el mal irrogado, por lo tanto es necesario poner las cosas en perspectiva y tratar de desanimar a que otros cometan ilícitos y/o que el propio penado vuelva a delinquir ya sea inocuizándolo, reeducándolo, etcétera.

---

<sup>70</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011. p. 812.

<sup>71</sup> ORTÍZ, Luis., ARÉVALO, Javier. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera Edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2013. p. 595.

<sup>72</sup> ORTÍZ, Luis., ARÉVALO, Javier. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera Edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2013. p. 595.

La teoría de la Prevención se divide en Prevención General y Especial. Ambas luego pueden subdividirse en negativas y positivas. A continuación, realizaremos una breve exposición de cada una de ellas con sus principales características.

En primer lugar, “la Prevención General Negativa o Intimidatoria, asigna a la pena la finalidad de intimidar a la colectividad, para de esta manera evitar la comisión de delitos hacia el futuro, (Prevenirlos).”<sup>73</sup> En el mensaje del Código Procesal Penal encontramos una clara alusión a esta teoría.

En cuanto a la Prevención General Positiva, es complejo generar un concepto unitario de este planteamiento, por lo que señalaremos las dos grandes corrientes y autores que la encarnan y dan contenido.

Por una parte, según el planteamiento de Mir Puig en la Prevención General Positiva la función de la pena va unida indisolublemente al rol de Estado que se adopte, por lo tanto, “su función depende de la que le asigne el Estado”<sup>74</sup> para imponer sus normas jurídicas. Así las cosas, “en un Estado Social y democrático de Derecho la Función de la pena, debe orientarse a la protección efectiva de todos los ciudadanos, en atención a la prevención de los delitos.”<sup>75</sup>

Mir Puig reconoce que debe existir una prevención general negativa, sin embargo, la forma de entender la pena no debe agotarse ahí. Presupone que, con esto, se están respetando los valores democráticos, buscando generar estabilidad social. A su juicio, “la Prevención General Positiva, juega un rol limitador de la Prevención General Negativa, operando como un freno para la eventual elevación desmesurada de las penas, de cara a la salvaguarda del Principio de Culpabilidad.”<sup>76</sup> De esta forma, se deben respetar a mayorías y minorías, y precisamente en el respeto a las minorías, entendidas como destinatarios de una sanción penal por haber delinquido,

---

<sup>73</sup> ORTÍZ, 2013.

<sup>74</sup> ORTÍZ, 2013.

<sup>75</sup> ORTÍZ, Luis., ARÉVALO, Javier. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera Edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2013. 595p.

<sup>76</sup> ORTÍZ, 2013.

“importa el deber del Estado por buscar y favorecer la reinserción y rehabilitación del condenado”<sup>77</sup>, por lo tanto, adopta en cierta forma una posición integradora.

Por otro lado, encontramos la Prevención General Positiva como protección de la vigencia de la norma en Jakobs, quien postula que, la pena sería la reacción del Estado ante la infracción una norma penal, “la pena no está llamada a ser un mal que se le impone al infractor que ha actuado mal, pues estaríamos ante la sucesión de dos males. Opera en cambio en el plano de los significados, reafirmando por parte del Estado la vigencia de la norma infringida.”<sup>78</sup>

La pena tendría por objeto proteger las condiciones de la interacción social, debiendo, por tanto, cumplir una función preventiva. De esta forma, para Jakobs la norma buscaría promover la confianza en la norma. Lo anterior no significa desconocer que la pena tenga también efectos sobre quien la experimenta o sobre terceros en virtud de los cuales se abstengan posteriormente de cometer un ilícito, pero estas consecuencias serán siempre eventuales y secundarias.

En la contracara de la clasificación de la Prevención general, ya sea positiva o negativa, encontramos la teoría de la Prevención Especial, la cual tiene por norte, “evitar que quien ha delinquirido vuelva hacerlo. Es una prevención orientada al delincuente.”<sup>79</sup> Ello en el entendido de que el delincuente es un producto de múltiples factores que lo llevan a delinquir. Resulta necesaria, por tanto, una política criminal que se oriente a tratar de que el delincuente se encamine a la no comisión de nuevos ilícitos.

Para VonListz, existen 3 efectos inmediatos que se derivan de la pena. Señala que (i) la corrección está destinada a los delincuentes capaces y necesitados de corrección; (ii) la intimidación se encuentra orientada hacia los delincuentes no necesitados de corrección y, finalmente, (iii) la inocuización deberá aplicarse a los delincuentes

---

<sup>77</sup> ORTÍZ, 2013.

<sup>78</sup> ORTÍZ, 2013.

<sup>79</sup> ORTÍZ, Luis., ARÉVALO, Javier. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera Edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2013. 595p.

denominados incorregibles. A su juicio, son incorregibles los sujetos que participan de la denominada criminalidad habitual. Puede apreciarse, por lo tanto, que la “Prevención Especial tiene un fuerte contenido sociológico que supera los conceptos netamente jurídicos. Es importante destacar también que se sustituye la noción de culpabilidad por un concepto funcional con la teoría esto, es la peligrosidad.”<sup>80</sup>

Como última categorización, se encuentran las Teorías Integradoras, las cuales asignan como función de la pena a la prevención, ya sea general o especial, pero limitadas por elementos de la retribución, más precisamente por la culpabilidad. Dentro de los exponentes de esta teoría podemos encontrar a Roxin, quien en su teoría, genera una integración entre las teorías preventivas y el principio de culpabilidad, dando preeminencia a la Prevención Especial, orientada precisamente a la resocialización.

Para Roxin, existen 3 momentos en los que la pena actúa: En primer lugar está la conminación legal, que es un momento esencialmente preventivo general. En segundo lugar, encontramos la aplicación judicial de la pena. En este momento el juez reafirma la conminación legal pero introduce el criterio de culpabilidad como medida de la pena. En este momento deben sentarse las bases para la resocialización del delincuente. El tercer momento está definido como el de ejecución. En donde tiene como corolario la “confirmación de los fines de los momentos anteriores, pero de forma que tienda a la resocialización del delincuente.”<sup>81</sup>

Además de las teorías anteriormente caracterizadas, encontramos el pensamiento Prevencionista de Beccaria, en el cual básicamente sostiene la teoría de que es mejor prevenir los delitos que castigarlos. Señala Beccaria que “la ampliación de la esfera de los delitos, no es sino una expresión de los privilegios de los poderosos frente a los miembros de una comunidad.”<sup>82</sup> La forma en que propone la prevención

---

<sup>80</sup> ORTÍZ, 2013.

<sup>81</sup> ORTÍZ, Luis., ARÉVALO, Javier. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera Edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2013. 595p.

<sup>82</sup> ORTÍZ, 2013.

está en primer lugar determinada por abogar por leyes claras, recompensar la virtud, y combatir la delincuencia con educación.

La situación en Chile es difusa, aceptándose generalmente por parte de la Doctrina, un criterio que tiene como base la prevención general negativa, sumada a elementos de prevención especial. Dentro de estos autores podemos encontrar a Cury o Etcheberry.

Por otra parte encontramos al Profesor Novoa, que sostiene una teoría de la Retribución como finalidad de la pena.

En el ámbito del Ordenamiento Jurídico Chileno, también existe confusión. En primer lugar, existe un sustrato esencialmente Retribucionista que expresa en la gran cantidad de penas y amplios catálogos de circunstancias modificatorias de la responsabilidad. A lo anterior, y con el devenir del tiempo, se le han ido sumando elementos de Prevención General Negativa y Prevención Especial. Expresiones de lo anterior son por ejemplo la ley de Agenda Corta Antidelincuencia, o la llamada ley Emilia, en donde siguiendo criterios de Prevención General Negativa se elevan las penas a delitos de alta connotación social u ocurrencia.

En última instancia, el decreto ley sobre Libertad Condicional, la ley 18.216 sobre Penas Sustitutivas y el Reglamento sobre Establecimientos Penitenciarios, buscan generar un impacto positivo en el delincuente a través de la prevención especial. Es necesario hacer presente que aunque en el papel, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios incluya disposiciones que van en favor de la prevención especial, aun así somos críticos de cómo estos preceptos se aplican, sobre todo en lo relativo a la medida disciplinaria de aislamiento solitario, sanción que pugna abiertamente con el objetivo de la resocialización.

A pesar de toda la construcción teórica, en Chile aún existen grandes problemas con la implementación de los criterios resocializadores que se propugnan; estas dificultades pueden ser de orden político, ya que, la rehabilitación de un sujeto es costosa, dado que en promedio al año 2017 se gastaron alrededor de 700 mil pesos mensuales por interno y no existe una voluntad real por parte de los Estados para

asignar recursos necesarios para aquella tarea.<sup>83</sup> Existen también dificultades de orden técnico-legal, pues aun no tenemos claro cuáles son precisamente los instrumentos que debemos utilizar para poder generar un proceso efectivo de resocialización. Además de lo señalado anteriormente podemos encontrar problemas de orden sociológico, pues actualmente la sociedad no es completamente madura o bien no se ha informado de forma suficiente sobre los beneficios que trae la resocialización, optando por justificar la cárcel como un fin. En última instancia, existen dificultades de orden administrativo, ya que la ejecución de la pena está a cargo de GENCHI, dentro de establecimientos penitenciarios que pocas veces cumplen con los requerimientos necesarios para lograr un trabajo efectivo.

Por lo tanto, nuestro sistema está conformado por una diversidad de orientaciones, que en última instancia generan que no exista cohesión dentro de una propuesta integradora real con fines definidos.

En esta línea argumentativa, creemos que es importante destacar que la postura correcta a nuestro entender es aquella orientada a la prevención de los delitos que tenga como medida la culpabilidad del autor y en el caso de que la reacción penal sea inminente, tener en vista los criterios de resocialización adecuados para los individuos que infringen la legislación tanto penal como penitenciaria.

Actualmente existen dentro de los recintos penitenciarios diversas actividades realizadas en convenio con instituciones de educación, arte y deportivas, tales como bibliotecas, talleres de deportes y programas de formación artísticas que tienen por finalidad la disminución del índice criminógeno de los internos. Sin embargo, estos esfuerzos siguen resultando insuficientes. Dado lo anterior, creemos que existen ciertas medidas que son necesarias implementar, entre ellas:

a) Importante presencia de la libertad condicional, que estimule la buena conducta y la rehabilitación como vehículo para recobrar la libertad.

---

<sup>83</sup> CNN Chile. Mantener a cada preso en Chile tiene un costo de 724 mil pesos mensuales [En línea]. CNN Chile en línea. 27 de diciembre de 2017. <[https://www.cnnchile.com/pais/mantener-cada-presos-en-chile-tiene-un-costo-de-724-mil-pesos-mensuales\\_20171227/](https://www.cnnchile.com/pais/mantener-cada-presos-en-chile-tiene-un-costo-de-724-mil-pesos-mensuales_20171227/)> [Consulta: 05 de junio de 2018]

b) Fuerte impulso a los mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas privativas de libertad. Teniendo presente que la pena alternativa no es un “beneficio” sino una “sanción”, aunque de distinta modalidad, intentando pasar de un sistema cerrado a un sistema abierto de cumplimiento de penas. El sistema penitenciario abierto está compuesto por las medidas alternativas a la reclusión, que son: remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada. Se han agregado recientemente la expulsión de condenados extranjeros con residencia ilegal en el país, prestación de servicios en beneficio a la comunidad y libertad vigilada intensiva.

c) Sistema carcelario garantista y educador, como presupuestos de la rehabilitación, lo que importa la existencia de recintos carcelarios que dispongan de condiciones mínimas de convivencia.

d) Implementar programas de tratamiento para drogadictos y alcohólicos, y programas psicológicos y educativos, en base a equipos multidisciplinarios.

e) Generar una verdadera oferta de capacitación para los internos que incluya la posibilidad de poder generar algo de dinero para ya sea, enviar a sus familias, o bien acumular para tener la facultad de utilizarlo al salir en libertad. Estas competencias deberán estar orientadas para insertarse de manera competitiva en el mercado laboral.

Para terminar es necesario señalar que todos los esfuerzos por reinsertar a un condenado, serán infructuosos si es que no se generan las condiciones a nivel de sociedad, en el ámbito laboral, de educación u otros, en donde sea realmente posible ingresar nuevamente a la persona a la vida social, ideando espacios propicios para su desarrollo íntegro, más aún en relación a la misma aplicación de sanciones disciplinarias dentro de los recintos penales, las cuales muchas veces pugnan abiertamente con lo que deberían ser los fines de la pena, tomando en consideración de que tienen que tener como prerrogativa fundamental el asegurar la convivencia y el orden pacífico dentro del penal, pero sin descuidar la perspectiva del condenado cuando haya cumplido su tiempo su reclusión.

## CAPÍTULO IV: Estadísticas sobre la aplicación de la sanción de aislamiento solitario en Chile entre 2012 y Primer Semestre de 2015

En el presente capítulo, habiendo ya contextualizado las diversas características que componen al régimen disciplinario, y más precisamente al aislamiento solitario, dando cuenta de cuáles son los principios lo informan, y haciendo énfasis en los derechos que generalmente pueden verse conculcados, es preciso realizar un análisis de cómo se verifica en la realidad chilena la aplicación del confinamiento solitario, incorporando en este estudio, estadísticas, testimonios de internos, entrevistas, críticas y recomendaciones realizadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) a través de inspecciones realizadas durante 2012 al 2015. La importancia de visibilizar el estado carcelario entre estas fechas es verificar el apego y cumplimiento de Gendarmería de Chile a la resolución exenta N°4247 del año 2013 dictada por el ministerio de Justicia.

### 4.1 Principio de *última ratio* del aislamiento solitario

Con respecto a la aplicación de medidas disciplinarias de forma genérica, en los centros penitenciarios de nuestro país, la realidad estadística existente al 2012 entregados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos nos muestran que, frente a la pregunta ¿ha sido objeto de alguna sanción?:

Tabla N° 6: Encuesta “¿Ha sido objeto de alguna sanción?”<sup>84</sup>

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	63	71,6%	60	32,3%	123	44,9%
Si	25	28,4%	124	66,7%	149	54,4%
NS/NR	0	0,0%	2	1,1%	2	0,7%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

<sup>84</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018] p. 52.

Más del 60% de los condenados, ha sido destinatario de una sanción, lo que da cuenta que la aplicación de sanciones dentro de la cárcel no son casos aislados. En este mismo sentido, a la pregunta sobre cuántas veces ha sido sancionado:

Tabla N° 7: Resultados encuesta “¿Cuántas veces ha sido sancionado?”<sup>85</sup>

	Imputados/as	Condenados/as
Media	2,17	3,72
Desviación típica	1,59	3,69

El resultado nos muestra la excesiva aplicación del sistema de sanciones dentro de los recintos penales. Una persona condenada es en promedio destinataria de dichas medidas tres o más veces durante su condena, lo que contradice abiertamente la idea de resocialización que se busca asentar, ya que, además de estar privado de libertad, se sanciona a las personas por su comportamiento dentro de la cárcel. Cabe mencionar que en ningún caso estamos en contra de que exista un sistema que genere orden dentro de dichos establecimientos, pero siempre debiese tener el carácter de *última ratio*, buscando medios menos lesivos para generar dicha convivencia.

A continuación, expondremos los datos entregados por el Instituto durante el 2012, sobre el uso de castigos en los distintos recintos penales del país:

---

<sup>85</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018] p. 52.

Tabla N°8: Porcentaje de castigos en relación al total de la población por Unidad Penal dividida por género entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012<sup>86</sup>

	Hombres		
	Total de internos	Total de castigos	%
CP Arica	1638	965	58,9
CP Alto Hospicio	1791	699	39,0
CDP Pozo Almonte	118	16	13,6
CCP Iquique	80	73	91,3
CDP Calama	534	492	92,1
CCP Antofagasta	1237	832	67,3
CPF Antofagasta	0	0	0
CCP Chañaral	173	197	113,9
CCP Copiapó	707	624	88,3
CP La Serena	1802	1279	71,0
CDP Ovalle	284	104	36,6
CDP Illapel	105	75	71,4
CDP Quillota	497	457	92,0
CDP Limache	303	234	77,2
CP Valparaíso	3047	3395	111,4
CP Rancagua	1846	1366	74,0
CCP Santa Cruz	303	210	69,3
CCP Curicó	600	716	119,3
CCP Talca	862	1330	154,3
CCP Cauquenes	438	341	77,9
CPF Talca	0	0	0
CCP Biobío	1185	1396	117,8
CCP Chillán	542	392	72,3
CP Concepción	1356	1650	121,7
CCP Coronel	191	148	77,5
CDP Angol	427	215	50,4
CCP Lautaro	133	165	124,1
CCP Nueva Imperial	205	132	64,4
CCP Temuco	777	522	67,2
CPF Temuco	0	0	0
CP Valdivia	1262	1316	104,3
CCP Osorno	465	295	63,4

<sup>86</sup> *Ibid.* p.53.

CP Puerto Montt	1327	1001	75,4
CDP Castro	115	76	66,1
CDP Puerto Aysén	48	75	156,3
CCP Coyhaique	89	71	79,8
CDP Puerto Natales	38	4	10,5
CP Punta Arenas	251	73	29,1
CCP Colina I	2051	61	3,0
CDP Santiago Sur	5364	921	17,2
CCP Colina II	2560	585	22,9
CDP Puente Alto	1541	995	64,6
CPF Santiago	0	0	0
CDP Santiago I	3978	3036	76,3

La cantidad de internos que conforman la muestra asciende a la cantidad de 40.270 privados de libertad. La cantidad de castigos de los cuales han sido destinatarios las personas anteriormente descritas es de 26.534.

Ahora bien, frente a qué tipo de medidas disciplinarias se les impuso a los internos y condenados durante su estadía en recintos penitenciarios, los datos arrojados por el INDH en su primer estudio realizado durante el 2012 fueron los siguientes:

Tabla N° 9: Encuesta “¿Qué sanción se le impuso?”

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Celda de aislamiento	22	91,7%	114	94,2%	136	93,8%
Suspensión de visitas	3	12,5%	16	13,2%	19	13,1%
Otra	1	4,2%	4	3,3%	5	3,4%

En cuanto a los imputados/as, en un 91.7% de los casos se les impuso la medida de celda de aislamiento solitario. De igual forma a los condenados/as en un 94,2% de las veces, se les aplicó la misma medida.

De lo anterior se colige en primer lugar, que la sanción disciplinaria de celda de aislamiento es la más utilizada, lo que deja en evidencia un gran problema, pues en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dicha medida, está contemplada para castigar la comisión de faltas graves y siempre como última medida indispensable para asegurar la estabilidad al interior del recinto. Sin embargo, testimonios de internos<sup>87</sup> dan cuenta que, en diversas ocasiones, al no existir un control exhaustivo de la aplicación de las mismas medidas, existe una utilización arbitraria para muchos casos que no revisten la magnitud de faltas graves.

Por otro lado, podemos desprender de los datos arrojados por el Instituto, que la segunda medida más utilizada, la suspensión de visitas, la cual presenta una brecha de más del 80% con la medida de confinamiento solitario, demostrando que Gendarmería de Chile no está cumpliendo con el carácter de *última ratio* que debiese tener el aislamiento en celda solitaria, debido a su gravedad, según los estándares internacionales y las diversas recomendaciones que han realizado organizaciones de Derechos Humanos sobre esta materia.

A continuación, realizaremos una comparación respecto al uso de medidas de castigo, específicamente el confinamiento solitario, constatado por el INDH, en su segunda visita realizada durante el año 2014 y primer semestre de 2015, con el fin de verificar avances, retrocesos, o bien el mantenimiento de la situación respecto a la aplicación de la medida de aislamiento solitario, con posterioridad a la dictación de la resolución exenta N°4247 de 2013 por el Ministerio de Justicia.

---

<sup>87</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 104.

Tabla 10.a Número y Porcentaje de Castigos por Unidad Penal Tradicional, hombres  
Año 2014<sup>88</sup>

	Hombres		
	Total de internos	Total castigos	% *
CP ARICA	1684	815	48,4
CCP IQUIQUE	2	10	500
CDP CALAMA	475	299	62,9
CPF ANTOFAGASTA	—	2	**
CCP CHAÑARAL	211	201	95,3
CCP COPIAPÓ	494	679	137,4
CDP OVALLE	250	105	42
CDP ILLAPEL	101	66	65,3
CDP QUILLOTA	511	399	78,1
CDP LIMACHE	262	218	83,2
CP VALPARAÍSO	2590	1289	49,8
CCP SANTA CRUZ	231	106	45,9
CCP CURICÓ	573	692	120,8
CCP CAUQUENES	359	277	77,2
CCP TALCA	798	712	89,2
CPF TALCA	—	8	**
CCP BIOBÍO	850	1337	157,3
CCP CHILLÁN	518	403	77,8
CCP CORONEL	162	39	24,1
CDP ANGOL	297	268	90,2

<sup>88</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 82.

CCP LAUTARO	101	61	60,4
CCP N. IMPERIAL	128	78	60,9
CCP TEMUCO	583	567	97,3
CPF TEMUCO	—	15	**
CCP OSORNO	412	384	93,2
CDP CASTRO	123	38	30,9
CDP PUERTO AYSÉN	74	36	48,6
CCP COYHAIQUE	111	90	81,1
CDP PTO NATALES	21	2	9,5
CP PUNTA ARENAS	224	104	46,4
CCP COLINA I	1650	616	37,3
CCP COLINA II	2049	645	31,5
CDP PUENTE ALTO	1170	887	75,8
CPF SANTIAGO	—	22	**
CDP DE SANTIAGO SUR	4808	1062	22,1

La cantidad de internos que conforman la muestra asciende a 21.822 privados de libertad. Asimismo, los castigos por los cuales han sido destinatarios las personas anteriormente descritas ascienden en total a 20.457. Incluso, se aprecia en el cuadro precedente, que existen diversos centros penitenciarios como Copiapó y Biobío, donde se supera ampliamente la cantidad de castigos por personas privadas de libertad, lo que denota la repetición en la aplicación de las sanciones.

Tabla 11.a Número y Porcentaje de castigos por Unidad Penal Tradicional, hombres  
Primer Semestre año 2015.<sup>89</sup>

Unidades Penales	Hombres		
	Total internos	Total castigos	%
CP ARICA	1674	369	22
CCP IQUIQUE	7	0	0
CDP CALAMA	469	165	35,2
CPF ANTOFAGASTA	—	—	—
CCP CHAÑARAL	209	86	41,1
CCP COPIAPÓ	465	305	65,6
CDP QUILLOTA	553	274	49,5
CDP LIMACHE	285	176	61,8
CP VALPARAÍSO	2540	676	26,6
CCP SANTA CRUZ	216	47	21,8
CCP CURICÓ	589	314	53,3
CCP CAUQUENES	400	135	33,8
CCP TALCA	729	320	43,9
CPF TALCA	—	—	—
CCP BIOBIO	741	518	69,9
CCP CHILLAN	464	105	22,6
CCP CORONEL	159	15	9,4
CDP ANGOL	280	180	64,3
CCP LAUTARO	76	36	47,4

<sup>89</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 85.

<b>CCP NUEVA IMPERIAL</b>	134	35	26,1
<b>CCP TEMUCO</b>	550	235	42,7
<b>CPF TEMUCO</b>	—	—	—
<b>CCP OSORNO</b>	436	179	41,1
<b>CDP CASTRO</b>	128	20	15,6
<b>CDP PUERTO AYSÉN</b>	72	8	11,1
<b>CCP COYHAIQUE</b>	109	66	60,6
<b>CP PUNTA ARENAS</b>	209	79	37,8
<b>CCP COLINA I</b>	1526	418	27,4
<b>CCP COLINA II</b>	2138	505	23,6
<b>CDP PUENTE ALTO</b>	1149	485	42,2
<b>CPF SANTIAGO</b>	—	—	—
<b>CDP SANTIAGO SUR</b>	4958	522	10,5

La cantidad de internos que conforman la muestra asciende a la cantidad de 21.265 privados de libertad. Mientras que los castigos de los cuales han sido destinatarios las personas anteriormente descritas ascendieron a 6.273.

De los datos expuestos, podemos señalar que durante el año 2012 hubo en total 26.534 cantidad de castigos en Chile, mientras que, en el mismo periodo, durante el 2014 hubo 20.457 cantidad de castigos. Por lo tanto, nos encontramos con una disminución del 23 % en la cuantía de castigos, luego de la dictación de la resolución exenta N°4247 de 2013 por el Ministerio de Justicia.

Finalmente, frente a los datos de 2015 no podemos sacar conclusiones apresuradas, pues si bien los castigos ascendieron a 6.273, este valor resulta del primer semestre de 2015 y no es, por lo tanto, una cifra anual que podamos contrastar con lo acontecido en 2012 y 2014.

Ahora bien, es necesario que de igual forma analicemos los datos sobre las distintas sanciones que fueron impuestas a los internos, en los años 2014 y 2015 en las cárceles chilenas, a fin de poder sacar conclusiones que puedan darnos luces de si la aplicación del aislamiento solitario posterior a la Resolución Exenta N° 4247 ha disminuido en frecuencia.

**Tabla 12.a Número y Porcentaje de cada castigo por Unidad Penal Tradicional, hombres. Año 2014<sup>90</sup>**

Hombres					
REGIÓN/ UNIDAD	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos
	Nº	%	Nº	%	
C.P. DE ARICA	2	0,2	794	97,4	815
C.C.P. DE IQUIQUE	0	0	0	0	10
C.D.P. DE CALAMA	43	14,4	254	84,9	299
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	1	50	1	50	2
C.C.P. DE CHAÑARAL	67	33,3	129	64,2	201
C.C.P. DE COPIAPO	330	48,6	338	49,8	679
C.D.P. DE ILLAPEL	2	3	58	87,9	66
C.D.P. DE OVALLE	36	34,3	69	65,7	105
C.D.P. DE LIMACHE	46	21,1	170	78	218
C.D.P. DE QUILLOTA	193	48,4	201	50,4	399
C.P. DE VALPARAISO	576	44,7	703	54,5	1289
C.C.P. DE SANTA CRUZ	18	17	82	77,4	106

<sup>90</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018. p. 88.

C.C.P. DE CAUQUENES	133	48	143	51,6	277
C.C.P. DE CURICO	290	41,9	387	55,9	692
C.C.P. DE TALCA	270	37,9	430	60,4	712
C.P.F. DE TALCA	2	25	6	75	8
C.C.P. DE CHILLAN	170	42,2	217	53,8	403
C.C.P. DE CORONEL	2	5,1	35	89,7	39
C.C.P. DEL BIOBIO	341	25,5	985	73,7	1337
C.C.P. DE LAUTARO	9	14,8	52	85,2	61
C.C.P. NUEVA IMPERIAL	14	17,9	62	79,5	78
C.C.P. DE TEMUCO	89	15,7	468	82,5	567
C.D.P. DE ANGOL	25	9,3	229	85,4	268
C.P.F. DE TEMUCO	5	33,3	10	66,7	15

C.C.P. DE OSORNO	265	69	114	29,7	384
C.D.P. DE CASTRO	4	10,5	24	63,2	38
C.C.P. DE COYHAIQUE	17	18,9	68	75,6	90
C.D.P. DE PUERTO AYSEN	8	22,2	26	72,2	36
C.D.P. DE PUERTO NATALES	0	0	1	50	2
C.P. DE PUNTA ARENAS	6	5,8	93	89,4	104
C.C.P. DE COLINA I	158	25,6	6	1	616
C.C.P. DE COLINA II	183	28,4	458	71	645
C.D.P. DE PUENTE ALTO	250	28,2	607	68,4	887
C.D.P. SANTIAGO SUR	18	1,7	1031	97,1	1062
C.P.F. DE SANTIAGO	3	13,6	17	77,3	22
<b>Total</b>	<b>3576</b>	<b>30,0</b>	<b>8268</b>	<b>69,4</b>	<b>11916</b>

De los datos anteriormente transcritos podemos dilucidar que efectivamente ha habido un cambio en la forma de aplicación de las celdas de aislamiento, pues durante el año 2014 la privación de visitas fue la medida de mayor ocurrencia, desplazando al confinamiento solitario como la medida más impuesta, lo que a todas luces genera un impacto menos pernicioso para los internos que el aislamiento en celda solitaria propiamente tal. En este mismo sentido, los datos entregados durante el primer semestre del 2015 demuestran que la tendencia se mantiene con respecto al año 2014, en atención a la disminución en la aplicación de la celda de aislamiento y al aumento de la aplicación de la privación de visitas.

Tabla 13.a Número y porcentaje de cada castigo por Unidad Penal Tradicional, hombres. Primer Semestre año 2015<sup>91</sup>

REGIÓN/UNIDAD	Aislamiento en celda solitaria		Privación de visitas		Total castigos
	Nº	%	Nº	%	
C.P. DE ARICA	0	0	349	94,6	369
C.C.P. DE IQUIQUE	0	0	0	0	0
C.D.P. DE CALAMA	29	17,6	136	82,4	165
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	—	—	—	—	—

<sup>91</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 93.

C.P.F. DE TALCA	—	—	—	—	—
C.C.P. DE CHILLAN	23	21,9	82	78,1	105
C.C.P. DE CORONEL	5	33,3	10	66,7	15
C.C.P. DEL BIOBÍO	231	44,6	286	55,2	518
C.C.P. DE LAUTARO	6	16,7	27	75	36
C.C.P. DE NUEVA IMPERIAL	0	0	25	71,4	35
C.C.P. DE TEMUCO	28	11,9	160	68,1	235
C.D.P. DE ANGOL	1	0,6	142	78,9	180
C.P.F. DE TEMUCO	—	—	—	—	—
C.C.P. DE OSORNO	50	27,9	100	55,9	179
C.D.P. DE CASTRO	0	0	14	70	20
C.C.P. DE COYHAIQUE	6	9,1	60	90,9	66
C.D.P. DE PUERTO AYSEN	0	0	6	75	8
C.P. DE PUNTA ARENAS	14	17,7	61	77,2	79
C.C.P. DE COLINA I	0	0	418	100	418
C.C.P. DE COLINA II	38	7,5	461	91,3	505
C.D.P. DE PUENTE ALTO	219	45,2	228	47	485
C.D.P. DE SANTIAGO SUR	2	0,4	516	98,9	522
C.P.F. DE SANTIAGO	—	—	—	—	—
Total general	1873	29,2	4277	66,7	6408

Pareciera ser, que estamos en buen pie, para intentar avanzar en esta línea a fin de terminar con la aplicación de tan perniciosa medida para las personas privadas de libertad. Sin embargo, no es preciso realizar conclusiones apresuradas pues el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ha señalado que hay diversos establecimientos penitenciarios que no entregaron información, además de reiterar que las estadísticas oficiales a este respecto no se condicen con lo que los internos señalan y las visitas que la misma entidad ha realizado, por tanto es necesario de que revisemos los datos entregados de manera crítica, concordándolos con la

investigación cualitativa, a fin de poder generar un panorama completo de la situación carcelaria real en relación a la medida disciplinaria de aislamiento solitario.

## 4.2 Derecho a denunciar

Como ya se trató en lo precedente, la medida de aislamiento solitario, no sólo se utiliza como medida de castigo, sino también como forma de proteger a la población que ha tenido participación en riñas o afrentas dentro del recinto penal, generando de esta forma una sanción solapada como protección, pero que de igual forma afecta los derechos fundamentales de los internos sometidos a ella, dando cuenta de las pocas herramientas que se utilizan dentro del sistema penitenciario para generar un ambiente y convivencias pacíficas en el recinto penal. A propósito de esto el Instituto de Derechos Humanos señala lo siguiente “Tal situación es denominada en la jerga penitenciaria como ‘medida de aislamiento’. Desde la óptica de los derechos humanos, esta medida resulta compleja por lo injusta, toda vez que un/a interno/a es sometido/a al mismo régimen de las personas sancionadas en celda solitaria, pese al hecho de no estar cumpliendo una sanción.”<sup>92</sup>

Al respecto cabe recalcar que ante estas y otras situaciones, los internos carecen de medios para denunciar las prácticas lesivas a sus derechos fundamentales, por diversas razones, entre las que se cuentan, la posición desmejorada que tienen dentro del recinto penal, lo desformalizado de la instancia para recurrir ante el organismo competente y por las condiciones que rodean la internación y la relación de jerarquía que ostentan sus custodios, quienes concentran en sí mismos, ser jueces y partes en la canalización de dichas denuncias, afectando a todas luces la imparcialidad en el juzgamiento de las mismas. En este sentido, el INDH señala que “Lo anterior se ve agudizado por la inexistencia de canales especiales que permitan a los/as internos/as denunciar con seguridad situaciones que pudieran vulnerar su derecho a la integridad. De esta forma, consultados/as acerca de la posibilidad de

---

<sup>92</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 32.

encauzar sus denuncias y sobre la efectividad del mecanismo de canalización a través de la guardia interna, establecido por la Administración, algunos/as internos/as relataron:

- *Yo he pensado en hacer la denuncia [por malos tratos], pero es que no hay los medios como ahora. Igual cuando uno les dice, '¡Denuncia!'. Pero, es peor para nosotros.*
- *Todos tienen miedo al final a denunciar.*
- *Es que uno está aquí, nos acosan después.*
- *Pero por ejemplo, ¿existe la posibilidad de pedir una audiencia con el Alcaide?*
- *Pero es que, ¿sabe qué?, esto está todo coludido, toda la organización. Si de arriba viene la gente para abajo.*<sup>93</sup>

Las siguientes estadísticas levantadas por el INDH durante el 2012 dan cuenta de lo señalado anteriormente:

---

<sup>93</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 75.

Tabla N° 31: Encuesta “¿Ha realizado alguna solicitud a la autoridad?”<sup>94</sup>

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	43	48,9%	53	28,5%	96	35,0%
Si	41	46,6%	130	69,9%	171	62,4%
NS/NR	4	4,5%	3	1,6%	7	2,6%
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>100,0%</b>	<b>186</b>	<b>100,0%</b>	<b>274</b>	<b>100,0%</b>

Tabla N° 32 Encuesta. “¿Ha obtenido respuesta?”<sup>95</sup>

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	21	51,2%	70	53,8%	91	53,2%
Si	19	46,3%	60	46,2%	79	46,2%
NS/NR	1	2,4%	0	0,0%	1	0,6%
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>100,0%</b>	<b>130</b>	<b>100,0%</b>	<b>171</b>	<b>100,0%</b>

Podemos colegir, que los mecanismos institucionales para formular denuncias ante la autoridad o bien generar una petición para resguardar los derechos fundamentales de los internos son deficitarios, pues incluyen barreras de entrada que están por sobre lo netamente legislativo, ya que la administración penitenciaria no genera los espacios propicios para que se respete a cabalidad la garantía fundamental del derecho a petición.

<sup>94</sup>Ibíd. p. 153.

<sup>95</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 154.

Es de suma importancia hacerse cargo de este tema, pues las personas privadas de libertad, para poder acceder a ciertos beneficios intrapenitenciarios, necesitan tener buena conducta, sin embargo, la vida dentro de los recintos penitenciarios favorece la proliferación de sentimientos de resentimiento, desprotección y angustia, sobre todo cuando los derechos fundamentales de las personas se ven conculcados. De esta manera, la cárcel y la falta de oportunidades, tanto a nivel social como administrativo, generan un clima de muchas dificultades para que los internos puedan tener buena conducta, y de esta forma acceder con ella a dichos beneficios y de esa forma poder promover la reinserción de ellos a la vida social.

El INDH en su estudio realizado durante el 2012, recomendó la existencia de “un conjunto claro de procedimientos que permita que los/as reclusos/as presenten peticiones especiales y formulen cualquier denuncia que consideren oportuna. [...] deben exponerse de manera clara para que sean comprendidos tanto por los reclusos como por el personal que tenga trato directo con ellos”<sup>96</sup>. Además, aconsejó la existencia de diferentes instancias a las que los/as reclusos/as puedan recurrir. De esta forma, en primera instancia, los reclusos deben poder exponer cualquier problema que les concierna ante el personal que los supervise de manera inmediata. Si el asunto no puede resolverse a ese nivel, debe haber una oportunidad de elevar sus peticiones o denuncias ante las autoridades a cargo de la prisión. Si el asunto sigue sin poder resolverse, el recluso debe tener derecho de acudir a la autoridad superior externa<sup>97</sup>

En este mismo sentido, la misma entidad señala que “Mientras no se implemente una judicatura especializada en ejecución penal de conformidad con lo recomendado en párrafos anteriores, resulta fundamental que se modifiquen los canales de

---

<sup>96</sup>ibíd. p.111.

<sup>97</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 151.

reclamación de los/as internos/as, especialmente frente a las denuncias que pudieren producirse en relación con malos tratos de los que pudieran ser objeto.

En este último caso, los canales debieran ser independientes del personal del recinto, de manera de asegurar que las denuncias sean debidamente canalizadas y se brinde protección a la persona denunciante. Junto con lo anterior, deberá entrenarse personal especializado en la detección de hechos que pudieren constituir actos de tortura, bajo las directrices de lo dispuesto en el Protocolo de Estambul.”<sup>98</sup>

En relación con la situación carcelaria durante el año 2014 y primer semestre de 2015, debemos hacer presente que el INDH en sus visitas realizadas a los distintos centros penitenciarios del país “Pudo observar que la violencia se encuentra arraigada en el penal de tal manera que los internos/as no realizan las denuncias, considerando estas prácticas como normales o propias de la vida penitenciaria. (CP Concepción). Por otro lado, fue posible constatar que en la población penal existe el temor a realizar denuncias a la autoridad de la unidad debido a que, según indican, no eran escuchados o porque carecían de un mecanismo que resguardara su bienestar en caso de hacerlo.”<sup>99</sup>

Al respecto el Instituto agrega que, sobre las denuncias sobre aplicaciones de sanciones de forma extra reglamentarias o malos tratos “se observó que los recintos penitenciarios no proporcionaban información a los reclusos y reclusas sobre sus derechos ni los canales formales para presentar denuncias. Además, las personas privadas de libertad indicaron que tampoco se resguarda el anonimato, por lo que

---

<sup>98</sup>Ibíd.p. 96.

<sup>99</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 106.

resulta común que las víctimas de estos hechos decidan no denunciar por temor a sufrir represalias.”<sup>100</sup>

La situación es compleja, pues como ya se mencionó, los internos, debido a su condición, están en una posición muy vulnerable. Aun teniendo esto en vista, los gendarmes en muchas ocasiones generan coerción psicológica hacia los privados de libertad, utilizando incluso los traslados de unidad penal, como medida de castigo ante denuncias interpuestas en contra de GENCHI, lo que indudablemente genera temor a las represalias que podría tener la administración ante dichas delaciones.

Eso sin contar los daños colaterales, tal como lo expresa el mismo Instituto, pues “además de constituir una amenaza, el traslado se utilizaba recurrentemente como método de castigo según los testimonios recogidos. El principal problema asociado a esta medida es la pérdida del vínculo a nivel de los lazos personales, con el recinto carcelario y con el mundo exterior, representado por las visitas de familiares y cercanos que se ven imposibilitadas debido a la distancia.”<sup>101</sup> Lo anterior pugna abiertamente con la idea de resocialización que se busca consagrar dentro de los establecimientos penitenciarios haciendo eco de su Reglamento.

Es claro, por lo tanto, que la situación al año 2015 no ha variado sustancialmente de la acaecida en el año 2013, expresión de esto podemos encontrar en los siguientes relatos extraídos de la investigación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos:

“(…) no existe ningún método de denuncia segura, tales como formularios de reclamos o buzones. Las denuncias se realizan en forma verbal al jefe interno o en la oficina de seguridad del interno, quien permite que internos y/o funcionarios/as presenten pruebas. Sin embargo, no existe un procedimiento con plazos, con la

---

<sup>100</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 115.

<sup>101</sup> *Ibid.* p.115.

presencia de los abogados de ambas partes, ni un órgano imparcial para establecer los hechos. (CCP Biobío).

No existe un procedimiento formal para presentar denuncias en contra de los/as funcionarios/as que cometen abusos, los internos indican que son sujetos de represalias si llegan a denunciar. (CDP Castro).

Según afirmó la Jefa de la Unidad Penal, existe un registro de todo lo que acontece en el libro de novedades de la guardia interna. No obstante, varios internos afirman que en dicho registro no aparecen denuncias, porque al no asegurarles confidencialidad, eligen no denunciar. Por ese motivo, se reitera avanzar en el cumplimiento total de esta recomendación. (CCP Lautaro).<sup>102</sup>

“(…) sostuvieron que no sirve mandar escritos a la autoridad penitenciaria denunciando abusos o haciendo solicitudes. Incluso varios aseguraron haber visto que gendarmes rompían los escritos frente a los internos, a modo de burla. (CP Alto Hospicio).”<sup>103</sup>

Como se pudo apreciar en los relatos anteriormente transcritos, la falta de un canal formal para poder realizar una denuncia sin temor a represalias es un tema de suma urgencia.

En el aislamiento solitario, además de verse conculcados una serie de derechos fundamentales, la falta de transparencia que rodea la medida, sumado a las características propias de la misma, hacen que los internos queden en una indefensión tal, que pocas veces es subsanable con los mismos recursos que puede entregar la administración penitenciaria; un tercero imparcial que pueda recibir las denuncias realizadas por las personas destinatarias de estas medidas, se erige como

---

<sup>102</sup> *Ibid.* p.107

<sup>103</sup> *Ibid.* p. 116.

la forma más adecuada para hacerle frente a la proliferación de vejámenes que se suscitan cada día en contra de los internos de las cárceles chilenas.

Un tema muy importante por tratar es la notable inconsistencia que se verifica entre los datos entregados por Gendarmería de Chile respecto a los castigos y denuncias interpuestas en contraposición a los testimonios de los internos destinatarios de las medidas disciplinarias a lo largo de todo el territorio. Esto genera dificultades en el ámbito de investigaciones que tengan relación con generar propuestas en pos de la mejora de las condiciones a través de programas de trabajo o políticas públicas relativas a la materia. El INDH señala que “A lo anteriormente descrito, se suma la existencia de sanciones extra reglamentarias que operan al interior de las cárceles chilenas como prácticas de amedrentamiento y castigo. El problema más complejo respecto de este tipo de prácticas es que por ser ajenas a la reglamentación, carecen de registro y entran en el ámbito de la discrecionalidad de funcionarios y funcionarias. Igualmente, diversas personas privadas de libertad prefieren no denunciar vulneraciones por posibles represalias.

Si a este hecho se suma el desconocimiento de sus derechos y de los canales existentes para la presentación de denuncias, se está frente un escenario en el que prima el desamparo frente al régimen de aplicación de sanciones.”<sup>104</sup>

Habiendo ya retratado el panorama que se vivía durante el 2014 y primer semestre del 2015 en las cárceles chilenas es preciso dar cuenta de las recomendaciones que efectuó el Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativo al tópico de acceso a la justicia y el derecho a petición al Estado de Chile con el fin de mitigar los efectos perniciosos de dichas prácticas:

- a. Establecer un canal de comunicación segura y eficiente para que las personas privadas de libertad puedan presentar sus peticiones y reclamos. Se recomienda que esta comunicación sea por escrito y que se implementen formularios y un sistema de buzones a los que una sola persona encargada

---

<sup>104</sup> *Ibid.* p. 165.

pueda acceder, de forma que se resguarde el anonimato y privacidad. Dicha recomendación que se condice con la formulada en el primer estudio realizado el 2012<sup>105</sup>. Ello, pues a la fecha del segundo estudio, aún no existían formularios estandarizados, buzones o plazos de respuesta, que formalmente hubiesen sido instituidos al interior de los establecimientos penitenciarios, excepto en dos unidades penales de las visitadas.

- b. Establecer un procedimiento seguro para que las personas puedan presentar denuncias en contra de funcionarios/as o en contra de otros/as reclusos/as. En las recomendaciones 2013, se subrayó la necesidad de contar con mecanismos independientes de canalización de denuncias asociados a malos tratos, considerando los riesgos a los que se ven expuestas las personas debido a eventuales represalias de funcionarios/as a cargo de la custodia.<sup>106</sup>
- c. Extender las Unidades de Promoción de los derechos humanos a nivel regional con responsables que visiten semanalmente los establecimientos y cuya principal función consista en canalizar las denuncias de malos tratos de reclusos/as, actuar como contraparte de la Administración de la Unidad Penal y hacer seguimiento tanto de las investigaciones administrativas como penales a las que diera lugar.<sup>107</sup>

A modo de conclusión, debemos mencionar la necesidad de una reforma, respecto a la manera en que se encuentra tutelando el derecho a petición dentro de las cárceles chilenas, pues es claro que, aunque se realicen recomendaciones por parte de diversos organismos, estas no son suficientes, si no van de la mano de una política

---

<sup>105</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 146.

<sup>106</sup> *Ibid.* p. 146.

<sup>107</sup> *Ibid.* p. 146.

pública que tenga real injerencia en los asuntos relativos a los derechos fundamentales de los privados de libertad.

La facultad para poder realizar denuncias de forma anónima prevendría a los internos de sufrir las represalias por parte del personal de gendarmería, quienes actualmente, gozan de un velo de protección institucionalmente hablando en su actuar, ya que, no se han tomado medidas desde las cúpulas directivas, para generar un espacio transparente en donde las infracciones a los reglamentos, legislación o incluso Constitución o Tratados Internacionales, sean sancionados con las debidas medidas, a fin de mitigar dichas situaciones.

### **4.3 Principio Non Bis In Idem**

En el capítulo III de la presente tesis, el principio non bis in idem fue caracterizando en cuanto a sus principales prerrogativas y la forma en que éste se expresa en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y resolución exenta N°4247 del año 2013. A continuación, haremos un análisis del mismo a la luz de los antecedentes recabados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos del año 2012 para luego compararlos con los del año 2014 y primer semestre de 2015 de esta misma institución.

Respecto a la situación existente en los centros penitenciarios de nuestro país al año 2012, el INDH realizó una serie de entrevistas a internos para vislumbrar el cumplimiento de este principio y garantía constitucional. En este sentido, citaremos testimonios que dan cuenta de la forma en cómo se aplicaba la medida de aislamiento solitario en relación con el principio de non bis idem:

- ¿Derecho a visitas nunca tienen mientras están aislados?
- [Relato N°1] *No (todos), uno no puede.*
- [Relato N°2] *Uno no tiene derecho a visitas, a nada.*
- [Relato N°3] *Aquí no tenemos visitas, no sabemos nada de la familia.*

- ¿Han tenido visitas?
- [Relato N°1] *Sí, pero es para un ratito, diez minutos y... Pero con diez minutos con suerte se puede decirle algo a su gente.*<sup>108</sup>

Lo anterior hace patente la idea de que se están vulnerando la garantía fundamental de no ser sancionado dos veces por el mismo hecho cometido. En este caso, ante una falta grave cuya sanción es el aislamiento solitario, no cabe además restringir visitas, pues se estaría agregando otra sanción contemplada en el mismo reglamento de establecimientos penitenciarios.

Asimismo, puede ocurrir que un mismo hecho gatille sanciones administrativas, disciplinarias según el REP y sanciones penales, a la vez. En esta línea, el INDH señala que “En el caso de que el hecho cometido, junto con constituir una falta administrativa sea además un tipo penal, se produciría una vulneración al non bis in ídem en la medida que junto con la sanción disciplinaria se podrá aplicar por los tribunales una sanción establecida en el Código Penal. Esto se produce porque varias de las conductas consideradas como falta grave al régimen disciplinario constituyen delitos según la legislación.”<sup>109</sup>

Con respecto a la realidad existente al año 2014 y primer semestre de 2015, el Instituto Nacional de Derechos Humanos pudo atisbar que, aun cuando existieron diversas recomendaciones por parte de organismos especializados, y posterior incluso a la resolución exenta N°4247 del año 2013, se siguen verificando en la práctica dichas vulneraciones al principio de non bis in ídem, pues pareciera ser que al estar consagradas estas sanciones en un cuerpo normativo, aunque sea de carácter reglamentario, no existe la voluntad para cambiar la situación de los internos a este respecto. De esta forma, en el segundo estudio realizado por el Instituto,

---

<sup>108</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018], p. 47.

<sup>109</sup>*Ibid.* p. 47.

hacen referencia a testimonios de internos/as bajo los cuales señalan que “el procedimiento usual es que cuando hay un conflicto sean enviados por 24 horas a estas celdas, y después se aplica la sanción determinada por el Jefe de Unidad.

Por lo general, ante infracciones no tan graves se aplica la sanción de suspensión de visitas por dos semanas. Se informó tanto por el personal penitenciario como por los internos que no se realizan visitas diarias de médicos ni del jefe de la Unidad Penal a estas celdas. (CCP Colina I).”<sup>110</sup>

#### **4.4 Derecho a defensa del imputado/a y condenado/a**

Tal y como mencionamos en el capítulo tercero de la presente tesis, el derecho a defensa, se compone de dos elementos: por una parte, el derecho a defensa material, que es la posibilidad con la que cuentan los internos de formular alegaciones en contra de las imputaciones que se le hacen, y por otro lado, el derecho de defensa técnica, que consiste en la posibilidad de ser asistido por un letrado en con el fin de que sus derechos fundamentales se vean resguardados a través de las instancias que franquea la ley.

A continuación, revisaremos su protección durante el 2012 en los distintos centro penitenciarios del país, para luego contrastarlo con la realidad vivida al año 2014 y primer semestre de 2015 en los mismos centros penales, en relación a la medida de aislamiento solitario.

Estamos acostumbrados al Estado de Derecho, somos conscientes de que no se nos puede sancionar de forma arbitraria sin tener algún mecanismo para poder recurrir a alguna medida que sea restrictiva de nuestros derechos fundamentales, sin embargo, la realidad en la cárcel es diferente, no porque deba ser así a niveles constitucionales o reglamentarios, sino porque en la práctica las cosas son muy diferentes a como uno las estudia en la literatura. Con relación al derecho a defensa que tienen los internos/as, el INDH constató en sus visitas realizadas durante el 2012

---

<sup>110</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 104.

que “Una práctica preocupante observada en terreno corresponde al denominado “pago al contado”. Esta se refiere a la imposición de una sanción al momento de ser sorprendido/a un/a interno/a cometiendo una infracción, ante lo cual se le ofrece no ingresar el parte y aplicar la sanción, a cambio de la realización de determinados ejercicios físicos –como, por ejemplo, 100 sentadillas o abdominales– o ser golpeado/a por los/as funcionarios/as. Como se desprende del siguiente relato del CPP de Talca:

- *Al contado, para no irse castigado uno dice.*
- *¿Y eso en qué consiste?*
- *Eso, en una pieza, te encierran y entran hartos funcionarios y empiezan a pegarte patadas y, cuando te lleguen, tú tienes que decirles ‘ahí nomás’. Y con las manos para atrás.*
- *¿Y a veces prefieren eso que estar encerrados?*
- *Sí, es que estar castigado es... Es que la gente sale, así como...queda nublado.*

En el igual sentido relatan internos del Complejo de Valparaíso:

- *El funcionario le dijo, ‘Al contado o te vai castigado’.*
- *¿En qué consiste?*
- *Mire lo más simple es que usted haga 100 flexiones de pies...La risa más grande les da cuando usted pierde el conocimiento de tanto hacer pa’ arriba el relojito. Entonces la persona dice, ‘prefiero pagar a que me golpeen’, antes de irse diez días castigados, ser cambiado de módulo o que le puedan contar la máquina que usted andaba vendiendo droga y le quiten la visita un mes. Entonces, la mayoría se queda callado y se va calladito a los golpes.<sup>111</sup>*

---

<sup>111</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 48.

En las mismas entrevistas realizadas por el instituto, los internos fueron consultados sobre la posibilidad de presentar pruebas en contra de las alegaciones de Gendarmería, relativo a los castigos que se les imponían. De sus respuestas se desprendieron las falencias en los medios que tenían los mismos para poder contravenir dichas medidas, tal como se expresa en el siguiente testimonio:

*“Entre todos los funcionarios le dicen, ‘tú, pasó esto, esto, esto, firma esto’...No pueden hacer descargos, no tiene derecho a reclamar...Le hacen firmar la declaración, pero ya hecha por ellos y si no firma hay apremio. Es que aquí prácticamente no nos dan esa posibilidad (reclamar). Es que aquí es ‘tú, ven’...No hay dónde, un careo donde se pueda debatir las cosas, si tú fuiste o no fuiste.”<sup>112</sup>*

El procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias dentro de las instituciones de reclusión carece de la probidad necesaria que supone el respeto a la garantía fundamental de un debido proceso legal. Es importante señalar que los funcionarios a cargo de dichos procedimientos son los responsables de llenar los partes y remitir los antecedentes al jefe de la Unidad Penal, quien en muchos casos, tal como se ha señalado anteriormente, ni siquiera cita a audiencia a los internos, antes de imponer medidas de tal gravedad como el aislamiento solitario, según lo preceptuado por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP). En esta misma línea el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha señalado “Asimismo, otra práctica susceptible de ser criticada es la demora en algunos recintos en notificar a los/as reclusos/as respecto a la sanción otorgada. Así, si bien en la mayoría de los recintos se les notificaba en un máximo de 24 horas desde que ingresaron a la celda, también se observaron casos en que los/as reclusos/as fueron notificados/as hasta cinco días después de haber cometido el acto sancionado.”<sup>113</sup>

Durante el 2014 y primer semestre de 2015 no se registraron mejoras sustantivas en el tratamiento del derecho a defensa, pues incluso cuando diversas organizaciones

---

<sup>112</sup>Ibid.p. 49.

<sup>113</sup>Ibid.p. 76.

han realizado comentarios en pos de mejorar el acceso a la justicia por parte de la población penitenciaria, a ese año se verificaron los mismos vicios que años atrás según consta del segundo estudio realizado por el INDH. Al respecto señalan que, ya en el estudio realizado durante 2012 y publicado el 2013 “se señaló la necesidad de respetar el principio y derecho al debido proceso en la aplicación de las sanciones, que sean decretadas por un órgano imparcial y estableciéndose instancias de contradicción que permitan al ejercicio del derecho a defensa, de ser oído, de rendir prueba, de impugnarla, entre otros. Para efectos de concretar lo anterior, en consonancia con la recomendación de crear una normativa legal que regule el marco penitenciario y junto con insistir en la necesidad de generar una judicatura especializada, se debe establecer de inmediato normas que garanticen el respeto al debido proceso en la imposición de sanciones al interior de los penales, comprendiendo el ámbito administrativo.”<sup>114</sup> A dicha fecha no se encontraron reformas legales que dieran cuenta de un avance sustancial en este sentido. La resolución exenta N° 4247 del año 2013 no pareciera haber tenido una injerencia determinante a estos respectos, pues las situaciones que se viven dentro de los recintos penitenciarios bajo un velo de secretismo que pugna abiertamente con la idea de un Estado de Derecho.

#### **4.5 Principio de proporcionalidad**

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) en sus artículos 77 y siguientes nos señala que existirá una graduación en la entidad de las faltas, clasificándolas como leves, menos graves y graves. Cabe señalar que no existe un criterio unificador proporcional para determinar qué hecho es leve menos grave u grave. Ello por cuanto, se equiparán como faltas graves la tenencia de celulares, con la participación en motines, por lo tanto, ambas son susceptibles de ser

---

<sup>114</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 138.

coaccionadas a través del aislamiento solitario, pese a la evidente disparidad entre ambas conductas, en cuanto al “bien jurídico” que se busca tutelar. En este sentido, el INDH, en su estudio llevado a cabo el 2012 realizó entrevistas a los internos/as consultándoles por el motivo bajo el cual fueron sancionados con la medida de confinamiento solitario.:

### **Testimonio 1**

- “Y usted ¿por qué está acá?
- *Por un teléfono...Me pillaron un teléfono en mi pieza.*

### **Testimonio 2 (realizado a dos internos)**

- ¿Cuál es el motivo por el que están ahora?
- *Por celulares.*
- ¿Por celulares, ambos?
- *Sí.*
- La vez anterior que estuviste, ¿por cuál motivo fue?
- *Por celulares.*
- *También por celulares.*
- Y la otra vez, ¿Cuánto tiempo estuviste acá?
- *Ocho días.*

### **Testimonio 3**

- ¿Por qué estás tú acá?
- Yo estoy castigado por teléfono.
- ¿Y le dijeron cuántos días iba a estar acá?
- Sí, me dijeron que iba a estar siete días, siete días de castigo por teléfono.

### **Testimonio 4**

- ¿Tú por qué estás acá?
- *Por tener un chip de teléfono.*

- ¿Cuántos días?  
*Cinco días.*
- *Uno sabe que por un celular lo van a mandar al tiro acá.*<sup>115</sup>

Al año 2015 las condiciones no habían cambiado diametralmente, pues el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no sufrió alteraciones al texto publicado el año 1998 a este respecto. No obstante, la publicación de la resolución exenta N° 4247 del año 2013, generó un efecto positivo en este ámbito, ya que, tal y como se mencionó en el capítulo segundo de la presente tesis, esta resolución se encarga de enumerar los criterios de ponderación que deben tenerse en cuenta para asignar la sanción de confinamiento en celda solitaria, planteando atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideración al momento de juzgar la sanción aplicable a un hecho.

De esta forma, el INDH constató en su segundo estudio publicado el 2015 que la aplicación de la medida de aislamiento solitario disminuyó en cantidad, por lo menos en algunos centros penitenciarios y en otros, fue proscrita para los efectos de sancionar las mentadas faltas graves, descritas anteriormente. En esta línea el señala que, si bien “no existe un estatuto claro que regule la proporcionalidad de las sanciones respecto a la falta, particularmente, la aplicación desmedida de la celda de castigo, lo que fue una realidad recurrente en lo observado durante las visitas. [...] en establecimientos como el CDP Illapel el uso de celda castigo fue suprimido como medida disciplinar y las antiguas celdas de aislamiento están siendo usadas como bodegas, celdas de tránsito o para población con reclusión nocturna. En otros recintos, como el CDP Limache si bien no se ha eliminado su uso, este se ha restringido a las faltas más graves, a saber: riñas con resultados de lesiones y agresión al personal.”<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018], p. 51.

<sup>116</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a

## 4.6 Condiciones de habitabilidad de las celdas

Dentro de los estándares mínimos que deben recibir los reclusos/as sometidos a medidas disciplinarias como el aislamiento solitario, los tratados internacionales vigentes en Chile, específicamente Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos<sup>117</sup> exigen la implementación de celdas ventiladas, con acceso a luz natural, mobiliario básico para la habitabilidad de la misma, además del acceso a sanitarios y medidas de higiene o limpieza, tanto de los internos, como de la celda en cuestión. Así, a modo de ejemplo, en su regla N°10 se plantea como exigencia que “los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”<sup>118</sup>.

En esta misma línea y como ya se comentó en los capítulos anteriores, la normativa nacional vigente, específicamente el Reglamento de Establecimientos penitenciarios (REP) en sus artículos 81 y siguientes reitera la idea de que los/as internos/as que cumplan con castigo de aislamiento solitario deberán cumplirlo “en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación” situación que deberá ser certificada por el alcaide del establecimiento.<sup>119</sup>

En atención a la obligación contraída por el Estado de Chile, el INDH examinó su cumplimiento a través de las visitas realizadas a los distintos centros penitenciarios del país durante el 2012. En dichas visitas, se encuestó a los/as internos/as

---

la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].p. 105.

<sup>117</sup> REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, números 10,11,13 y 15. 1995.

<sup>118</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

<sup>119</sup> DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

sometidos a esta sanción sobre el acceso a artículos de higiene o limpieza entre los internos sancionados con aislamiento solitario, arrojando el siguiente resultado:

“Si estuvo sancionado en celda solitaria, ¿Tuvo acceso a artículos de higiene o limpieza?”<sup>120</sup>

	Imputados/as	Condenados/as	Total
No	75%	70%	70,5%
Sí	25%	29,2%	28,8%
NR	0%	0,8%	0,7%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Del 100% de los/as encuestados/as, 75% de los/as imputados/as respondió no haber tenido acceso a implementos de higiene y/o limpieza, mientras que un 70% de los/as condenados/as, respondió en la misma línea. En base a los resultados obtenidos, se puede concluir el incumplimiento a las regulaciones mínimas que debe cumplir el Estado de Chile en materia de Derechos Humanos en el tratamiento de los reclusos. Es más, el INDH constató que “varios de los recintos visitados presentaron peores condiciones de habitabilidad –en términos de luminosidad, ventilación y espacios destinados al encierro– que aquellos observados para el resto de la población. En la mayoría de los recintos públicos los/as reclusos/as no contaban con servicios higiénicos y tampoco les era permitido ser desencerrados para estos efectos, debiendo hacer sus necesidades en botellas y bolsas con las que permanecían hasta el desencierro. Tampoco disponían de agua potable: el agua se les entregaba en botellas y, en varios casos, transcurrida la tarde y durante todo el período nocturno de encierro, no contaban con más agua que aquella que había sido ingresada en el día para saciar la sed y drenar las tazas turcas. En no pocos recintos, no se les

<sup>120</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018] p. 70.

autorizaba el ingreso de artículos de higiene ni toalla, por lo que los/as reclusos/as permanecían desaseados durante toda su reclusión.”<sup>121</sup>

En este mismo sentido van los relatos de los internos/as, quienes al ser entrevistados por el instituto, respondieron no tener duchas ni sanitarios en las celdas, debiendo abstenerse de bañarse y debiendo orinar en botellas, en la mayoría de los casos. De igual forma, la totalidad de los entrevistados comentaron no tener ningún tipo de artículo higiénico dentro de las celdas de aislamiento solitario

En cuanto a la habitabilidad de las celdas, su iluminación, ventilación, humedad, ventanas y vidrios e instalaciones eléctricas, en el mismo informe se advirtió un incumplimiento generalizado de las disposiciones exigidas por las Naciones Unidas y los tratados internacionales vigentes en Chile, ya comentados en los capítulos anteriores, pues se observó la reiterada “presencia de ventanas sin vidrios, cubiertas con mentas o tapiadas con trozos de madera que impiden el acceso a luz natural y a una adecuada circulación de aire. Se agrega a esta situación la presencia de conexiones eléctricas peligrosas o fuera de servicio”<sup>122</sup>

Con respecto a la situación observada por el INDH en sus inspecciones llevada a cabo durante el 2014 y 2015, se constató que “las instalaciones sanitarias de las celdas de castigo se encuentran en deficiente funcionamiento, aparatos sanitarios destruidos y/u obstruidos y en precario estado de higiene y salubridad. Se aprecia frecuentemente inundaciones de los inodoros, de los pisos de los baños, acumulación de basura, falta de limpieza regular de los aparatos sanitarios, falta de papel higiénico y jabón. [...] El acceso a agua potable de forma permanente (24

---

<sup>121</sup>Ibíd. p.70.

<sup>122</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018]. p. 150.

horas) no está garantizado en todas las unidades visitadas, sea por falta de acceso o por corte del suministro.”<sup>123</sup>

Finalmente, en el mismo documento generado por el Instituto, se recomienda, al igual que hicieron el 2013, permitir el ingreso de artículos de limpieza y aseo personal, acceso a instalaciones sanitarias las 24 horas del día, y acceso a agua potable, además de mantener las condiciones de limpieza y salubridad en la celda. De igual forma se pronuncian respecto a la habitabilidad en cuanto a iluminación, ventilación, humedad, ventanas y vidrios e instalaciones eléctricas, en cuanto a mejorar las condiciones de las celdas de aislamiento.<sup>124</sup>

De las visitas efectuadas por el instituto, tanto el 2013 como el 2015, podemos concluir que no se ha manifestado un cambio en las condiciones de habitabilidad de los/as reclusos/as, pese a la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia donde se reitera la obligación del ente administrativo, representado por Gendarmería de Chile, de promover y resguardar las garantías fundamentales de los privados de libertad y respetar la normativa internacional en la materia; por tanto, a la fecha de la última visita del INDH, los estándares mínimos nacionales e internacionales no se han cumplido.

#### **4.7 Visitas Médicas**

Con respecto a la necesidad que tienen los imputados/as y condenados/as a recibir visitas médicas mientras dura su encierro en celda solitaria, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (SMR), en su regla N°31 dispone “que el médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.”<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup>Ibíd.151.

<sup>124</sup>Ibíd. p.150.

<sup>125</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

En nuestro sistema normativo interno, tal y como se mencionó en el capítulo II de la presente tesis, tanto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) como en la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 se reitera la obligación de que personal médico y paramédico visite de forma diaria las dependencias donde el interno/a cumple castigo. Así el artículo 86 REP prescribe que los internos sancionados en celda de aislamiento solitario deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico, quienes deberán dejar constancia escrita en caso de que los internos hubiesen sido afectados a algún tipo de castigo corporal.

Pese a las normas recién señaladas, en su informe de 2012, el INDH observó su incumplimiento en los distintos centros penitenciarios chilenos, por cuanto “Se pudo constatar que los/as internos/as no recibían visita alguna del médico/a ni paramédico/a del recinto. Por lo demás, en aquellos donde sí eran visitados/as, también se pudo observar que estas visitas no se realizaban de manera diaria. Además, hubo reiterados reclamos por parte de los/as reclusos/as señalando que la visita del personal de salud se había transformado en un “mero trámite”, sin constatar lesiones en caso de haberlas y limitándose a entregarles un paracetamol en caso de malestar.”<sup>126</sup>

Ello se demuestra en las encuestas que el mismo instituto realizó a los internos/as sancionados con el castigo de aislamiento en celda solitaria:

“Si alguna vez fue sancionado/a con internación en celda solitaria, ¿Fue visitado/a diariamente por el/la médico/a o paramédico/a del recinto?”<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018] p.73.

<sup>127</sup>Ibid. p 73.

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	15	65,2%	66	57,9%	81	59,1%
Si	8	34,8%	47	41,2%	55	40,1%
NS/NR	0	0,0%	1	0,9%	1	0,7%
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>100,0%</b>	<b>114</b>	<b>100,0%</b>	<b>137</b>	<b>100,0%</b>

El 65,2% de los/as imputados/as declaró no haber sido visitado diariamente por el médico o paramédico/a, frente al 57,9% de la población condenada. Ello se ve respaldado y robustecido con las entrevistas que en la misma instancia se realizaron a los/as reclusos/as sancionados. A continuación, reproducimos algunos relatos obtenidos en dichas entrevistas:

Relato N°1:

*“Bueno, la otra vez cuando estuve castigado me tiraron cualquier gas adentro de la pieza, me apalearon, me levantaron como a las dos de la mañana pa’ la ducha, así, con agua fría y me manguerearon completo. De repente un funcionario en la noche viene y se desquita, donde andan curao, y les pegan y te sacan de acá y te pegan. No muchas veces, pero igual. Los funcionarios han venido y te han pegado, y de ahí se van nomás y no podía hacer nada.”<sup>128</sup>*

Relato N° 2:

*“Claro al llegar al castigo, usted tiene que pasar por el paramédico que dice, ‘Levántate la guata, tienes una cuchilla’, y uno le dice, ‘No, es que me hincharon el*

<sup>128</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018] p.74.

*codo de tanto que me pegaron'. Si ven sangre a usted le hacen un informe de lo contrario y, después, en la noche se dejan caer, lo sacan, lo manguerean con una manguera de bombero y, después de eso, le tiran encima a uno una frazada mojada para que no le queden moretones y le pegan. Los moretones se van hacia adentro, los machucones no salen hacia fuera y después tiene problema a los riñones.”<sup>129</sup>*

Uno de los grandes problemas que tienen las personas sancionadas, que se ven expuestas a este tipo de prácticas abusivas por parte de personal de gendarmería, es la incapacidad real de poder realizar una denuncia, sin sufrir consecuencias posteriores, ello por la inexistencia de canales que garanticen la imparcialidad de los superiores de gendarmería en la recepción de denuncias por parte de lo internos. De esta forma, al consultarles sobre la posibilidad de realizar algún tipo de denuncia ante agresiones, vejaciones y malos tratos, sus respuestas fueron en el siguiente tenor:

“

- *Yo he pensado en hacer la denuncia [por malos tratos], pero es que no hay los medios como ahora. Igual cuando uno les dice, '¡Denuncia!'. Pero, es peor para nosotros.*
- *Todos tienen miedo al final a denunciar.*
- *Es que uno está aquí, nos acosan después.*
- *Pero por ejemplo, ¿existe la posibilidad de pedir una audiencia con el Alcaide?*
- *Pero es que, ¿sabe qué?, esto está todo coludido, toda la organización. Si de arriba viene la gente para abajo.”<sup>130</sup>*

El escenario al 2015 no dista mucho en comparación a lo apreciado en las visitas realizadas durante el 2012. El Instituto Nacional de Derechos Humanos reitera en su segundo estudio que persiste la mala práctica de no realizar la visita diaria del

---

<sup>129</sup>Ibíd.p. 75.

<sup>130</sup>Ibíd.p. 76.

médico y del jefe de la Unidad Penal.”<sup>131</sup> Por tanto, podemos colegir que la obligación contraída por Chile no se ha cumplido, pese a las normas de carácter nacional e internacional que las prescriben. En consecuencia, y dado que el escenario carcelario en cuanto a las visitas médicas es el mismo entre 2012 y 2015, las recomendaciones igualmente fueron las mismas: Cumplir con la normativa nacional e internacional vigente y por tanto, realizar las visitas diarias por parte del personal médico y del Jefe/Jefa de la Unidad Penal, a los distintos reclusos/as mientras se encuentren cumpliendo el castigo de aislamiento solitario.

#### **4.8 Acceso al aire libre**

El horario mínimo de desencierro diario de cada recluso/a bajo castigo en aislamiento solitario, según los estándares internacionales mencionados en el capítulo primero, es de una hora diaria. Así, la regla N° 21 SMR “El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre”<sup>132</sup>. A nivel reglamentario, la Resolución Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia, prescribe que los sancionados, con la medida de aislamiento en celda solitaria, deberán ser conducidos a un lugar al aire libre, previamente determinados por el jefe de establecimiento, a lo menos, durante 2 horas diarias, fraccionadas en una hora durante la mañana y otra hora en la tarde, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico.

Ahora bien, durante el primer estudio realizado por el INDH el 2012, y en relación con el horario mínimo diario de desencierro exigido, que deben tener los/as internos/as que se encuentran en confinamiento solitario, se constató su incumplimiento por parte de distintos centros penales visitados; específicamente el CCP de Puente Alto,

---

<sup>131</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018] p.149.

<sup>132</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

CCP Colina II, CDP Santiago Sur, CP Concepción, CCP Lautaro, CCP Nueva Imperial, CCP Chillán, CPF de Antofagasta, CDP Angol, CPF de Temuco, CP de Alto Hospicio, CDO Curicó, CPF de Talca, y CDP de Ovalle. En estos recintos, se comprobó que lejos de gozar de una hora al aire libre en el patio, lo máximo eran veinte minutos y en otros simplemente no eran desencerrados/as.<sup>133</sup>

En concordancia con lo observado por el Instituto, al ser consultados sobre el tiempo de desencierro diario que tenían los/as imputados/as bajo la sanción de aislamiento solitario, el 56,5% de ellos declaró no haber sido desencerrado en el patio del recinto frente a un 44,7% de los/as condenado/as.

“Si estuvo sancionado/a en celda solitaria, ¿Estuvo al menos una hora al aire libre?”<sup>134</sup>

Respuestas	Calidad procesal					
	Imputados/as		Condenados/as		Total	
	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
No	13	56,5%	51	44,7%	64	46,7%
Si	10	43,5%	62	54,4%	72	52,6%
NS/NR	0	0,0%	1	0,9%	1	0,7%
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>100,0%</b>	<b>114</b>	<b>100,0%</b>	<b>137</b>	<b>100,0%</b>

En la misma línea se circunscriben los relatos realizados en las distintas entrevistas realizadas a los/as internos/as que cumplían con dicha medida:

- [Primer interno/a] *Aquí hacemos los días normalmente encerrados y llega el día en que nos vamos.*

<sup>133</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> p. 71.

<sup>134</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> p. 72.

- [Segundo interno] *No, no nos dan patio, estamos todo el día encerrados.*
- Y, las veces que han estado acá, ¿nunca les han dado la hora de patio?
- *Sí, a veces sí.*
- ¿Cuánto llevas tú acá?
- [Primer interno] *Yo llevo siete días.*
- [Segundo interno] *Yo Llevo diez días.*
- ¿Y cuántas veces han salido?
- *Ninguna.*
- ¿Los sacan, por ejemplo, una hora al día para que tomen aire, para que vean la luz del sol?
- [Primer interno] *15 minutos... Ahí, en el descanso de la escalera.*
- [Segundo interno] *No nos llevan al patio, nos dejan ahí nomás.*<sup>135</sup>

Durante su segunda visita durante el 2014 y primer semestre de 2015, el instituto constató que de igual forma existen recintos que no cumplen con la obligación de liberación diaria de una hora de desencierro a los/as internos/as que están en confinamiento solitario. Por ello tanto en el primer como en el segundo estudio publicado por la entidad, se recomienda y se reitera “la supervisión por parte de otras instancias institucionales y judiciales, del uso de celdas de castigo como medida de sanción, abogando por la aplicación de estándares relacionados con el respeto del desencierro mínimo”<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup>Ibíd.p. 72.

<sup>136</sup>INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018] p.149.

## **CAPÍTULO V: JURISPRUDENCIA NACIONAL Y LATINOAMERICANA EN TORNO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN CENTROS PENITENCIARIOS**

A continuación, expondremos jurisprudencia nacional e internacional relativa a la aplicación de medidas disciplinarias en centros penitenciarios, bajo la óptica de los principios que debiesen cumplir dichas sanciones, según lo presentado en el capítulo tercero. Todo ello, a fin de dar cuenta de la forma en que los tribunales han fallado y están fallando en relación a la situación que se vive dentro de las cárceles desde sus distintas aristas. Además, esbozaremos la aplicación de criterios jurisprudenciales sobre los principios analizados a otras áreas del derecho, con el objetivo de generar una idea más acabada de la forma de interpretar dichas reglas rectoras, por parte de los tribunales superiores de justicia.

### **5.1 Principio de Debido proceso y derecho a defensa**

**a) Corte Apelaciones de la Serena, Chile. Corte de Apelaciones acoge amparo contra Gendarmería de Chile por no cumplir con el requisito establecido en artículo 82 REP en cuanto a escuchar al imputado de falta calificada como menos grave o grave. Rol N° 23 -2015.**

#### Breve exposición de los hechos:

Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Jefe de establecimientos penitenciarios del Complejo Penitenciario de La Serena, aplica sanción en contra del amparado consistente en la suspensión de visita por 30 días, por haber infringido el D.S. N° 518, artículo 79 letra h) que tiene relación con haber realizado un entorpecimiento en las actividades de trabajo. Dicha sanción no requirió la autorización del Juzgado de Garantía, por tratarse de la primera sanción impuesta al interno.

Pese a que la calificación de la infracción fue de carácter **grave**, el Alcaide no habría dado cumplimiento a la exigencia del artículo 82 del Reglamento de Establecimientos

Penitenciarios, que dispone que “En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor.”

De esta forma, la defensa del recurrente arguye que no existe constancia de la declaración del interno en el procedimiento, ni de la declaración del interno prestada personalmente ante el Jefe del Establecimiento Penitenciario, por último tampoco existe constancia de la notificación de esta sanción al condenado, tal como lo dispone y obliga el artículo 82 del REP.

Finalmente, la imposición de la sanción disciplinaria, habría traído como consecuencia la rebaja de su conducta (**de muy buena a regular**), situación que lo llevó a perder la posibilidad de postular a la Libertad Condicional del primer semestre del año 2015.

#### Argumentación Relevante del Fallo:

“SEGUNDO: [...] el amparado fue sancionado por una conducta evaluada como grave sin cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 82 del D.S 518 REP; toda vez que en primer término no fue escuchado personalmente por el Jefe de Establecimientos ni fue notificado de la resolución sancionatoria. Por lo demás, debe tenerse presente que la sanción fue aplicada considerando que los hechos constituían una infracción grave, en circunstancias que atendido los antecedentes acompañados, debieron ser calificados de menos grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del mismo reglamento [...]”<sup>137</sup>,

#### Comentario:

En primer lugar Gendarmería de Chile infringe abiertamente la legislación, al contravenir lo preceptuado por el artículo 82 del D.S 518, lo que genera como

---

<sup>137</sup>CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, Chile. Considerando Segundo. Rol N° 23 -2015.

consecuencia dar un primer impulso a eventos que pueden ser determinantes para un ser humano tales como serían la privación de libertad en contraposición a gozar de plena libertad ambulatoria; esto sin tener en consideración que la aplicación de una medida de castigo de tal magnitud, genera per sé efectos perniciosos para el destinatario en términos psicológicos y físicos, más aun cuando dicho castigo tiene como consecuencia el que se vea comprometida su posibilidad de optar a la libertad condicional.

Sumado a lo anterior podemos encontrar una clara vulneración al Principio del Debido proceso, pues dentro de sus prerrogativas básicas encontramos la posibilidad del destinatario de una medida que pueda ser potencialmente vulneratoria de derechos fundamentales de ser oído, lo que no ocurre en la especie y por lo tanto, no se le da al interno la facultad para poder ejercer sus derechos de forma plena y de esta manera defenderse.

Se establece en el código procesal penal en su artículo 93 letra a) lo siguiente “Artículo 93.- Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;”<sup>138</sup>. En relación a lo preceptuado por el mentado artículo, el derecho a la intimación, esto es, a poder tener conciencia de cuáles son los hechos por los cuales está siendo juzgado, se ve evidentemente vulnerado, pues según lo que se estableció en el proceso, además de no ser oído por el Alcaide, no fue debidamente notificado de la aplicación de la medida, lo que además de una clara situación de indefensión, genera que el imputado no haya tenido la oportunidad de organizar su defensa en contra de la misma, ni mucho menos presentar algún recurso en su contra.

---

<sup>138</sup>CÓDIGO PROCESAL PENAL, Artículo 93 letra A.

Además de lo anteriormente expuesto, la calificación que hace la autoridad penitenciaria de los hechos descritos fue errada, pues lo ocurrido debiese haber sido calificado como menos grave en lugar de grave, lo que claramente genera un perjuicio para el interno, toda vez que esto repercutiría finalmente en su opción de poder optar a la libertad condicional. La situación anteriormente descrita es de tal magnitud, que genera un conflicto con los objetivos resocializadores de toda pena, ya que, se ponen cotos ilegales e injustificados a una persona que busca recuperar su libertad, realizando todas las acciones en pos de tener una buena conducta y de esta manera conseguir su objetivo de reinsertarse en la sociedad.

**b) Corte Apelaciones de San Miguel, Chile. Corte de Apelaciones acoge amparo en contra del Jefe de Establecimientos Penitenciarios y Juzgado de Garantía de ante la imposición de medida disciplinaria, por no permitir al interno controvertir los cargos formulados. Rol Nº 105 -2017. 25 de Abril de 2017.**

Breve exposición de los hechos:

Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Talagante, previa autorización del Juzgado de Garantía de Melipilla impone la sanción disciplinaria al interno J.P.M de 15 días de privación de toda visita conforme lo dispone el artículo 81 letra i) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, por haber sido sorprendido el día 3 de noviembre manipulando un envoltorio con cannabis Sativa, lo que constituye la falta de la letra i) del artículo 78 del Reglamento.

Como resultado de la imposición de dicha medida disciplinaria, el mes de enero de 2017 el interno es informado que su calificación de conducta para el período noviembre/diciembre de 2016 descendió de regular a pésima, todo con motivo de la sanción impuesta.<sup>139</sup>

El recurrente, que en aquella época se desempeñaba como mozo, señala que encontró dicho envoltorio y fue a exhibirlo a personal de Gendarmería, no obstante,

---

<sup>139</sup> Conforme artículo 88 de DS n°518 que fija Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

se impuso que se le había atribuido a él dicha sustancia, por lo que en virtud de lo anterior se solicitó audiencia a fin de dejar sin efecto la sanción disciplinaria, petición que fue rechazada por el Juzgado de Garantía de Melipilla con fecha 30 de marzo de 2017, por considerar que la actuación de Gendarmería de Chile se ajustó a derecho en consideración a que el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Finalmente la Corte de Apelaciones de San Miguel decide en fallo unánime acoger la acción de amparo, ordenando dejar sin efecto la sanción disciplinaria.

Argumentación Relevante del Fallo:

“ CUARTO: Que teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que exige para que proceda toda sanción, entre otros antecedentes -la declaración del infractor- sobre todo si el hecho denunciado ha sido controvertido, lo que no es óbice para que el procedimiento infraccional ordinario que sigue el Ministerio Público prescinda de tal antecedente. Cabe agregar que el control judicial del procedimiento sancionatorio administrativo impone celosamente verificar el cumplimiento de la mencionada norma, lo que no ocurre en la especie, lo que causa indefensión al sancionado quien **no tiene oportunidad de controvertir los cargos formulados**<sup>140</sup>, motivo por el cual sólo cabe acoger la presente acción constitucional [...]”<sup>141</sup>.”

Comentario:

En primer término, en el caso en comento, se vulnera el derecho a defensa en su dimensión personal, pues el interno que está siendo destinatario de la medida disciplinaria, no cuenta con la posibilidad de controvertir los hechos que le son imputados con el fin de evitar la aplicación de la misma. Esto indudablemente pugna

---

<sup>140</sup> El destacado es nuestro.

<sup>141</sup> CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, Chile. Considerando Cuarto. Rol N° 105 -2017. 25 de abril de 2017..

con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, el cual dice relación con el Debido Proceso, y lo establecido en diversos tratados internacionales sobre la materia.

A lo largo de nuestra investigación pudimos constatar que los internos además de estar en una situación claramente desmejorada en contraposición con la población libre, carecen de los canales propicios para elevar peticiones a la autoridad o siquiera utilizar su derecho a ser oído, ya sea por miedo a las represalias o por la futilidad de generar una petición a la autoridad administrativa, en ese orden de ideas, resulta a lo menos vulneratoria del principio de bilateralidad de la audiencia el que dichas sanciones se apliquen sin dar previa oportunidad al interno para dar su apreciación, sobre los hechos imputados.

**c) Corte Suprema de Chile. Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que acoge amparo por traslado y castigo de reclusos condenados. Rol N° 7583-2012. 11 de octubre de 2012.**

Breve exposición de los hechos:

La Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, la que a su vez acogió el recurso de amparo presentado por la Defensoría Penal Pública en favor de seis condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, que fueron objeto de sanción de encierro en celda solitaria y luego trasladados al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Aysén.

El hecho que motiva la imposición de la sanción fue que un día aventaron desde fuera de la cárcel al interior del recinto penal, un paquete que contenía teléfonos celulares, cuando los gendarmes acudieron a revisar qué sucedía, los internos amenazaron de muerte a los mismos. Producto de ello, los internos fueron sancionados con 10 días de encierro en celda solitaria por amenazar a los funcionarios, y otros tantos, por resistencia activa a instrucciones recibidas de los funcionarios. Se señala que por carecer la cárcel de Coyhaique de las celdas

necesarias para que todos cumplieran el castigo, y considerando el perfil y mala conducta de los sancionados, se dispuso su traslado a la cárcel de Aysén.

Argumentación relevante del fallo:

“Considerando quinto: “Que, de acuerdo a lo señalado, fluye claramente que, tanto para el castigo de los reclusos, así como para el traslado de éstos a otro recinto carcelario, necesariamente debe existir una resolución motivada, basada en un procedimiento acabado que incorpore los antecedentes y elementos que la justifican [...]. En efecto, debiendo tomarse declaración a los infractores conforme dispone el artículo 82 inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para el caso de las sanciones de incomunicación, no consta que ello se haya hecho, y, por su parte, siendo necesario contar con un informe técnico que justifique la medida de traslado de internos, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, tales requisitos de procedencia no fueron cumplidos por la autoridad respectiva al momento de dictaminar las sanciones en cuestión y que han motivado el presente recurso.”<sup>142</sup>

“Considerando sexto: “Que, con lo mismo, y del mérito de los antecedentes colacionados y lo expresado precedentemente, es que esta Ilustrísima Corte estima que las Resoluciones Internas N° 80, N° 81[...] emitidas por el Alcaide Rubén Esparza Mora, y la Resolución Exenta N° 1.177 [...] emanada del Director Regional de Gendarmería de Chile, ya citadas, constituyen decisiones arbitrarias e ilegales toda vez que, como se dijo, se dictaron sin cumplir las exigencias legales que imperativamente disponen los artículos 28 y 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En consecuencia, los actos que motivaron la presente acción de amparo, son arbitrarias y contrarias a derecho, mientras no se incoó una investigación de los hechos que incorpore las declaraciones de los infractores, amén de las demás exigencias que dispone la norma ya referida, todo lo cual ha de constar en la resolución de sanción, lo que por cierto no aconteció en la especie.

---

<sup>142</sup> CORTE SUPREMA DE CHILE. Considerando Quinto. Rol N° 7583-2012. 11 de octubre de 2012.

De igual forma, para los fines de trasladar a los infractores, y se expida el respectivo informe técnico que dé mérito para disponer el traslado de los reos considerando el deber establecido en el artículo, en relación a las circunstancias que dieron motivo al presente recurso, hechos estos que no constan se hayan cumplido.”<sup>143</sup>

### Comentario:

Previamente dentro de nuestro trabajo hemos hablado y descrito precisamente además de haber ejemplificado, la relevancia de la garantía del debido proceso. En la jurisprudencia en comento se expresa de manera patente la forma en que esta garantía es en la práctica vulnerada, donde se señala que los infractores, en contra de lo preceptuado por la norma, no fueron oídos, antes de aplicársele la sanción, además de que el informe técnico que faculta a la autoridad para aplicar dicho castigo, de igual forma no fue acompañado al proceso. Por otra parte existe registro de diversas situaciones en el sistema penitenciario chileno que son similares a lo que sucede en el caso en cuestión.

Se expresa en este caso, la idea de que es un requisito esencial para la aplicación de una sanción administrativa, la precisa fundamentación de la misma. Pues, en el caso de no estar, debidamente fundamentada, nos encontraríamos frente a una resolución de carácter arbitrario, situación que pugna abiertamente con la idea de un Estado de Derecho. Este precepto encuentra su reconocimiento normativo en diversos cuerpos legales, tales como la Constitución Política de la República en su artículo 8 inciso segundo, o también en la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en sus artículos 11 inciso segundo y 41 inciso tercero.

---

<sup>143</sup> CORTE SUPREMA DE CHILE. Considerando Sexto. Rol N° 7583-2012. 11 de octubre de 2012.

**d) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2016.**

Breve exposición de los hechos:

El caso, dice relación con la negativa injustificada del Estado de Chile a entregar información solicitada por los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, el cual contemplaba la deforestación de zonas ubicadas en la décimo segunda región de Chile.

La pertinencia de este fallo en comento recae precisamente en el alcance que la CIDH otorga a la garantía del debido proceso, situación que requiere ser extrapolada a las directrices que Gendarmería de Chile debiese seguir en torno a los procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento de establecimientos penitenciarios

Argumentación relevante del fallo:

“117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.”<sup>144</sup>

“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la

---

<sup>144</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Párrafo 117. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2006.

determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.”<sup>145</sup>

### Comentario:

A través de la sentencia analizada, queda de manifiesto la amplitud irrestricta del principio del debido proceso que debe existir en los procedimientos de toda índole de un Estado de Derecho. Así las cosas, el respeto irrestricto a las garantías mínimas de este principio debe darse por todos los órganos estatales, como Gendarmería de Chile, pues es un derecho civil y obligación que el Estado de Chile ha contraído a través de la suscripción de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos.

## **5.2 Principio de Inexcusabilidad**

**a) Corte de Apelaciones de Temuco, Chile. Acoge amparo contra juez de garantía. Juez de Garantía debe pronunciarse sobre solicitud que impugna legalidad de sanción impuesta por gendarmería a un recluso. Rol Nº 343-2014. 30 de abril de 2014.**

### Breve exposición de los hechos:

Durante los días 1 y 2 de abril de 2014 se realizó un allanamiento en la Cárcel de Temuco, producto del cual algunos reclusos realizaron días después una huelga de hambre. La defensa alegó la aplicación de malos tratos y la imposición ilegal de sanciones como internación en celda de aislamiento y suspensión de visitas de familiares, entre otros. La Jueza de Garantía no resolvió dicha petición, fundamentando que la ley no le mandata a ejercer un control sobre la aplicación de

---

<sup>145</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Párrafo 118. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2006.

castigos por parte de gendarmería, a los condenados a una pena privativa de libertad.

Se interpone una acción de amparo en contra de la Jueza de Garantía.

La Corte de Apelaciones de Temuco acoge la acción de amparo y dispone que la jueza debe resolver sobre el asunto que se ha solicitado su pronunciamiento. Cumpliendo lo ordenado por la Corte, la jueza cita a una audiencia y declara que las sanciones aplicadas por Gendarmería son de carácter ilegal y que fueron aplicadas infringiendo el debido proceso legal, tomando en consideración para fundamentar su fallo la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, entre otras normas jurídicas.

En síntesis, la Jueza de Garantía señala que las resoluciones carecieron de los fundamentos necesarios, que no se cumplió con la exigencia de entrevista al sancionado en el caso de la aplicación de sanción de celda de aislamiento y que el sancionador se encontraba implicado por ser víctima en uno de las infracciones por él impuestas.

Argumentación relevante del fallo:

“Considerando sexto: Que, esta ltima. Corte de Apelaciones aprecia que la jueza recurrida debió haber emitido pronunciamiento en relación a la petición formulada, y al no hacerlo ha vulnerado el principio de inexcusabilidad, afectando con ello los derechos de los condenados, lo que hace procedente el amparo a su respecto.”<sup>146</sup>

“Considerando séptimo: Que, en este mismo contexto, y existiendo omisión en el pronunciamiento, este Tribunal estima que lo que corresponde es disponer que la

---

<sup>146</sup> CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Chile. Considerando Sexto. Rol N° 343-2014. 30 de abril de 2014.

Juez recurrida, se pronuncie derechamente sobre la solicitud planteada por los recurrente, convocándose a la brevedad a audiencia con tal efecto.”<sup>147</sup>

Comentario:

Primero que todo es preciso señalar que los hechos que motivan la presentación del recurso de amparo son a todas luces condenables. Si tomamos en consideración la igualdad ante la ley a nivel constitucional, estaremos en presencia patente de una vulneración a este principio por parte de la jueza, al excusarse de resolver sobre la legalidad de la procedencia de sanciones a internos del sistema penal, por señalar que no estaba facultada para hacerlo ya que estos correspondían a condenados, mas no a imputados.

A nivel constitucional, está consagrado el principio de la inexcusabilidad de los jueces, en este caso se vulnera ese principio, pues la jueza derechamente no se pronunció sobre lo que fue sometido a su conocimiento en el momento en que debía hacerlo y para el cual estaba plenamente mandatada e imbuida de las competencias precisas al efecto.

Al pronunciarse en nueva audiencia sobre las medidas impuestas a los condenados, decide que estas han carecido de fundamento, que se ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto los internos tenían derecho a entrevistarse con el Alcaide para formular sus descargos previamente a la aplicación de la medida de aislamiento solitario y por lo tanto la misma es arbitraria e ilegal, lo que genera por consecuencia que la misma sea dejada sin efecto.

---

<sup>147</sup> CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Chile. Considerando Séptimo. Rol N° 343-2014. 30 de abril de 2014.

**b) Corte Apelaciones de Concepción, Chile. Corte de Apelaciones acoge amparo en contra del Juzgado de Garantía de Cañete quien se declaró incompetente de conocer impugnación de medida disciplinaria, por ser un acto administrativo. Rol Nº 18 -2018. 24 de Enero de 2018.**

Breve exposición de los hechos:

El interno A.F.L.A, quien cumplía pena de 7 años de privación de libertad fue sancionado el 27 de Agosto de 2017 a siete días de privación de recibir visitas y correspondencia del exterior, por faltas clasificadas como menos graves, previstas en el artículo 79 letra b) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Consecuentemente, la defensa solicitó audiencia ante el Juzgado de Garantía de Cañete con el objeto de impugnar dicha sanción, requiriendo se deje sin efecto y que se remitan los antecedentes al tribunal de conducta de la unidad penal para que su conducta fuera recalificada; ello pues la sanción sería un castigo ilegal, puesto que le ha significado restricciones mayores a su derecho a la libertad personal, como es el hecho de haber perdido la posibilidad de acceder a un permiso de salida y la posibilidad de participar del proceso de libertad condicional para el periodo abril de 2018<sup>148</sup>.

No obstante el juez recurrido resuelve no dar lugar a la solicitud, señalando que: *“el tribunal no es competente para pronunciarse sobre el fondo de la medida disciplinaria decretada por el establecimiento penitenciario, quedado abiertas las posibilidades para recurrir de manera administrativa para enmendar lo resuelto<sup>149</sup> .”*

---

<sup>148</sup> Ello, pues el artículo 88 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que: La aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves, implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional. La gradualidad de la rebaja de conducta la determinará el Tribunal de Conducta pertinente.

<sup>149</sup> JUZGADO DE GARANTÍA DE CAÑETE, Chile. causa RUC 1710056860-8, RIT 1626-2017, Audiencia del 28 diciembre de 2017.

A raíz de esta resolución, la defensa interpone acción de amparo ante la Corte de Apelaciones de Concepción, estimando que tal situación constituye un acto arbitrario e ilegal por cuanto se vulnera directamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que existen normas de orden legal y constitucional que obligan a los jueces de garantía a conocer respecto de estas solicitudes a saber: Artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República, el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 466 del Código Procesal Penal y el artículo 9 del Decreto Supremo 518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

#### Argumentación Relevante del Fallo:

La citada corte decide en fallo unánime acoger la acción, argumentando en su considerando cuarto y quinto que, en atención a los artículos esgrimidos por el recurrente:

“[...] permite a esta Corte apreciar que el juez recurrido era competente para emitir pronunciamiento en relación a la petición formulada; y, al no hacerlo, ha vulnerado el principio de inexcusabilidad, afectando con ello los derechos del recurrente, lo que hace procedente el amparo a su respecto. Esto, ya que se recurría por una vulneración de los restringidos espacios de libertad de que dispone el condenado preso, dentro de los límites aplicables en el caso, y su seguridad personal; ello, toda vez que el castigo que se le aplicó lo habría sido de modo ilegal agregando restricciones mayores a su derecho a la libertad personal. Entonces, existiendo omisión en el pronunciamiento, esta Corte estima procedente disponer que el Juez no habilitado, se pronuncie derechamente sobre la solicitud planteada por la recurrente”<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Chile. Considerando quinto. Rol Nº 18-2018. 24 de enero de 2018.

### Comentario:

Si bien la sentencia en comento tiene como antecedente la imposición de una medida disciplinaria diversa al confinamiento en celda solitaria, cabe destacar que tanto el principio de Inexcusabilidad de los tribunales, como la argumentación y consideración que realiza la Corte de Apelaciones de Concepción se hace completamente extensible a ella, toda vez que, por disposición reglamentaria, legal y constitucional, son los Juzgados de Garantía los que tienen competencia para hacer ejecutar las condenas además de resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución<sup>151</sup>. Resulta, por tanto, correcta la fundamentación del recurrente en atención a que existe una evidente desprotección a los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona, en este caso el condenado, ante la declaración de incompetencia por parte del Juzgado de Garantía, entidad competente y creada precisamente con miras a proteger y garantizar el respeto de dichos derechos hacia las personas que actúan como imputados o condenados en el proceso penal y posterior ejecución de penas.

### **5.3. Principio de Proporcionalidad**

#### **a) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 5 de julio de 2006.**

#### Breve exposición de los hechos:

El 24 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda en contra de Venezuela. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la

---

<sup>151</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, artículo 14 letra f).

Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los reclusos que supuestamente fallecieron en un operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 en el Retén e Internado Judicial de “los Flores de Catia”. La demanda se refiere a la presunta ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas

#### Argumentación Relevante del Fallo:

“52. La Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), y 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 personas señaladas en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por el uso desproporcionado de la fuerza del que fueron víctimas, por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el Retén de Catia, y por la falta de clasificación entre procesados y condenados.”<sup>152</sup>

“91. En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel,

---

<sup>152</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Párrafo 52. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 05 de julio de 2006.

inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.”<sup>153</sup>

“93. La Corte estima que las celdas de castigo o de aislamiento a las que eran enviados algunos internos en el Retén de Catia eran deplorables y reducidas.”<sup>154</sup>

“94. La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité

contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”.<sup>155</sup>

La Corte por unanimidad declara entre otras cosas que “5. El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las personas individualizadas en el párrafo 60.26, en los términos de los párrafos 104, 109 y 113 de esta Sentencia.”<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Párrafo 91. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 05 de julio de 2006.

<sup>154</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Párrafo 93. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 05 de julio de 2006.

<sup>155</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Párrafo 94. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 05 de julio de 2006.

<sup>156</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Parte resolutive Nº5 de la Sentencia. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 05 de julio de 2006.

### Comentario:

Es de público y notorio conocimiento, que las cárceles son lugares en donde las personas pueden sufrir violaciones a sus derechos fundamentales, por la especial vulnerabilidad a la que se encuentran afectos. Sin embargo, existen dentro de estos recintos penitenciarios lugares en los cuales esta condición de vulnerabilidad se ve aumentada, nos referimos a las celdas de aislamiento.

En el caso en comento, la Corte señala precisamente que la aplicación de esta medida, debe ceñirse a criterios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y por último ser aplicada a través de un debido proceso legal, es decir, para que sea procedente debe tener realmente un carácter de última ratio, por la gravedad de la medida y las consecuencias que podría generar a futuro. Además de esto, la Corte señala que bajo ciertas circunstancias estas celdas constituyen per sé un tratamiento cruel, inhumano, degradante o incluso tortura, por lo que, los Estados y las prisiones a su cargo deben orientar su práctica a la promoción de los derechos fundamentales ciñéndose precisamente a lo preceptuado por sus cartas fundamentales.

El Estado tiene una posición de garante, respecto a las personas privadas de libertad, y como tal, debe velar porque sus derechos fundamentales no se vean vulnerados.

**b) Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. Rechaza recurso de Amparo en favor del interno. Los golpes sufridos por el interno fueron consecuencia de una represión por parte del personal de Gendarmería ante agresiones efectuadas por parte del privado de libertad. Rol N° 310-2007. 3 de julio de 2007.**

### Breve exposición de los hechos:

Romina Tello Carvajal, interpone en favor de su cónyuge privado de libertad Francisco González Mena un recurso de amparo, quien alega ser víctima de apremios ilegítimos por parte del personal de Gendarmería quienes lo habrían

golpeado y castigado en reiteradas ocasiones. El recurso es rechazado toda vez que las lesiones sufridas por el amparado, cuyo único testimonio a la fecha es una equimosis en cara anterior de la pierna izquierda, según el informe médico legal, fue resultado de una represión al interno producto del ataque del que fuera objeto uno de sus custodios.

Argumentación Relevante del Fallo:

Segundo: Que, a fojas 49, el Alcaide Mayor del Complejo Penitenciario Valparaíso, Sr. Héctor Sáez Silva, informando, expresa que el amparado se encuentra recluso en la Unidad Especial de Alta Seguridad (U.E.A.S.), por estrictas medidas de seguridad desde el 16 de noviembre de 2006, fecha desde la cual ha incurrido reiteradamente en faltas al régimen interno, habiendo sido sancionado el 24 de enero de 2007 con diez días de aislamiento por haber sido sorprendido en el sector de visitas manteniendo relaciones sexuales con su pareja Romina Tello; el 26 de marzo de 2007, con cinco días de aislamiento por negarse y resistirse activamente a ponerse las esposas e insultar al personal de servicio; el 27 de marzo de 2007, con diez días de aislamiento por tenencia de un teléfono celular y dos chips que le fueron incautados en un procedimiento nocturno; el 29 de mayo de 2007, con diez días de aislamiento a contar del 06 de junio del mismo año, por insultar, agredir y amenazar al jefe de módulo, vigilante, Sr. Arturo Barrera Vidal, resultando ambos con lesiones, situación que se informó al Ministerio Público con fecha 30 de mayo pasado. Agrega que el amparado es un interno altamente peligroso y conflictivo, que no se adapta a las normas y reglamentos de funcionarios de la U.E.A.S. y que las sanciones aplicadas se ajustan a Derecho y reglamentación vigente, no son arbitrarias pues fueron impuestas antes que el informante asumiera la referida Unidad, ya que la dirige desde el 29 de mayo de 2007, y que no recuerda haber tenido problema alguno con el interno González Mena durante el tiempo que cumplió funciones en la Unidad Penal de Quillota, tampoco en la actualidad y toda acción relativa a su

permanencia o traslado es de resolución exclusiva del Consejo Técnico, presidido por el Sr. Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso.<sup>157</sup>

Quinto: Que, conforme a los antecedentes reunidos, debe desestimarse el recurso toda vez que las lesiones sufridas por el amparado, cuyo único testimonio a la fecha es una esquimosis en cara anterior de pierna izquierda, según informe médico legal agregado a fojas 47, se produjeron en el contexto de una represión al interno producto del ataque del que fuera objeto uno de sus custodios. Sin perjuicio de las conclusiones que pudiere derivarse del sumario administrativo que sugiere el jefe del Complejo Penitenciario, Subinspector don Sergio Palma Guíñez, en el Oficio cuya copia se lee a fojas 22.<sup>158</sup>

#### Comentario:

La jurisprudencia anteriormente citada, aun cuando señala que el Recurso de Amparo interpuesto en favor del interno debe ser desestimado, da cuenta de una realidad que se vive dentro de los establecimientos penitenciarios, esto es, la extendida práctica de aplicación del aislamiento solitario por diversas razones de procedencia, las cuales no siguen un principio de proporcionalidad en sus causales pues se equiparan faltas que atentan contra diversos bienes jurídicos tales como la tenencia de un celular y la violencia hacia personal de Gendarmería en la misma categoría de faltas graves y por lo tanto susceptibles de ser sancionadas con dicha medida.

Además de lo anterior, podemos atisbar que la medida de aislamiento solitario aun cuando los estándares internacionales señalan que es perniciosa tanto para la salud mental como física de los privados de libertad y tiene restricciones de aplicación para una ocasión en la que pueden decretarse como máximo 10 días de aislamiento, no obstante, nada se dice sobre cuántas veces durante la condena de los internos se

---

<sup>157</sup>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Chile. Considerando Segundo. Rol N° 310-2007. 3 de julio de 2007.

<sup>158</sup>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Chile. Considerando Quinto. Rol N° 310-2007. 3 de julio de 2007.

puede utilizar, lo que en el caso en comento da testimonio de lo problemático que puede llegar a ser para una persona ser sometida a esta durante varias ocasiones durante el tiempo de reclusión, pues como sabemos, esta medida sólo genera problemas para los destinatarios de la misma, tanto a niveles físicos, psicológicos y en términos de resocialización.

#### **5.4 Principio de Legalidad**

**a) Corte Apelaciones de Concepción, Chile. Corte de Apelaciones acoge protección contra Gendarmería de Chile quien rebaja calificación de conducta a interno, pese a que Juzgado de Garantía deja sin efecto imposición de medida disciplinaria. Rol N° 9515 -2016. 8 de Agosto de 2016.**

##### Breve exposición de los hechos:

Con fecha 8 de mayo de 2016, al interno A.M.C se le acusa de tenencia de un teléfono celular y resistencia a su entrega al interior del Centro de cumplimiento penitenciario Bio Bio, acto constitutivo de falta grave según el artículo 78 letra j) del DS N°518 que fija Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

El interno es trasladado a celda de aislamiento solitario por 24 horas, a la espera del pronunciamiento del Juez de Garantía ante la sanción disciplinaria impuesta de prohibición de recibir visitas por 20 días. Finalmente el Tribunal decide negar la imposición de la sanción, por falta de pruebas que fueran concluyentes en cuanto al hecho imputado. No obstante lo anterior, al interno se le rebaja la calificación de conducta bimestral - de muy buena a buena-, por parte del Tribunal de conducta del Centro Penitenciario, en atención a la falta grave cometida por éste, la que previamente fue dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía.

Debido a ello, la defensa del interno decide interponer acción de protección en contra de Gendarmería de Chile.

Por su parte, el recurrido, Alcaide y Teniente Coronel de Gendarmería, sostiene lo falso y falaz del hecho de haber bajado la conducta del interno en base a la sanción disciplinaria anulada por el Tribunal, empero, a continuación agrega que “*En lo medular, con independencia que el tribunal de garantía no autoriza la aplicación de la sanción disciplinaria, la falta al régimen interno fue cometida y debe ser registrada en la hoja de vida del interno<sup>159</sup>, la cual al momento de su evaluación de conducta debe ser considerada y por ende aplicada lo que corresponda en cada caso. Añade que los Consejos Técnicos como el Tribunal de Conducta son órganos autónomos en sus decisiones, de modo que la conducta del condenado, en ningún caso, puede respaldarse o fundarse en la sanción que no fue autorizada, sino más bien en la falta cometida al régimen interno*<sup>160</sup>.”

#### Argumentación Relevante del Fallo:

La Corte de Apelaciones de Concepción acoge por unanimidad la acción de protección impetrada, sosteniendo:

“QUINTO: Que en lo que dice relación con habersele rebajado la calificación de conducta del bimestre mayo-junio (de muy buena a buena) por parte del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio-Bio, fundado en una sanción disciplinaria que le fue impuesta administrativamente y que fue dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, conforme a lo que se expuso en la parte expositiva precedente, si bien, por un lado, [...], (el recurrido) indica que esgrimir que la evaluación de la conducta del interno se ha visto disminuida en atención a la falta grave cometida por éste (la que no existe, ya que fue rechazada por el Juzgado de Garantía de Concepción), *es un argumento falaz y alejado de la realidad de los hechos*”, siendo un elemento más tenido en cuenta a la hora del pronunciamiento por parte del tribunal respecto a la conducta del protegido, por otro lado, en el acta N° 6

---

<sup>159</sup> El destacado es nuestro.

<sup>160</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Chile. Vistos. Rol N° 9515 - 2016. 8 de agosto de 2016.

del Tribunal de Conducta del C.C.P del Bío Bío, consta a la letra que: “se deja establecido que todo interno que cometa alguna sanción disciplinaria o falta al régimen interno, el señor alcaide conjuntamente con los miembros del honorable tribunal de conducta por unanimidad de criterio acuerda en bajar los grados pertinentes a cada interno el cual posea sanción disciplinaria durante este bimestre, se le verá reflejado igualmente en su conducta histórica, se autorice o no la sanción respectiva por parte del Juzgado de Garantía de Concepción”<sup>161</sup>, lo que constituye una contradicción entre el criterio enunciado en el informe y lo acordado por el Tribunal de Conducta, a la hora de determinar la calificación del interno y, en definitiva, al proceder a su baja en la calificación de “muy buena” a “buena” en el bimestre antes referido”<sup>162</sup>.

#### Comentario:

El caso en análisis es particularmente representativo de la amplia discrecionalidad que poseen y creen poseer los jefes de establecimientos penitenciarios en el tratamiento de los reclusos, en este caso, a raíz de la imposición de una medida disciplinaria de carácter grave.

El Alcaide considera que de todas formas existió un hecho que reviste las características de falta grave, en base al parte emitido por sus mismos funcionarios, y por tanto, es merecedora de una sanción disciplinaria. Debido a esto, y en atención al artículo 88 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), al interno, si bien no se le aplica la sanción originalmente impuesta, si se le rebaja la calificación de conducta, pese a que el hecho fundante para tal rebaja, a saber, la comisión de una falta de carácter menos grave o grave, haya sido dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía competente.

---

<sup>161</sup> El ennegrecido es nuestro.

<sup>162</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Chile. Considerando Quinto. Rol Nº 9515 - 2016. 8 de agosto de 2016

Llama particularmente la atención la visión e interpretación laxa de la norma que realiza el Tribunal de Conducta, órgano administrativo colegiado de Gendarmería, creado por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, cuya principal función es la calificación periódica y consensuada de la conducta de los internos, factor relacionado con el acceso a beneficios penitenciarios<sup>163</sup>. Pues en el acta destinada a evaluar la conducta del interno recurrente, se reconoce abiertamente que se tomarán las consideraciones de conducta históricas “**se autorice o no la sanción respectiva por parte del Juzgado de Garantía**”.

Así las cosas, la baja de calificación se tradujo en la imposición arbitraria e ilegal de una sanción que afecta directamente los derechos del imputado (posibilidad de postular a Libertad Condicional y otros beneficios penitenciarios) por cuanto, el órgano competente para determinar si se aplica o no la medida, determinó expresamente que no debía aplicarse, por falta de pruebas. Existió por tanto desconocimiento de una resolución firme y ejecutoriada.

**b) Corte Suprema de Chile. Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción, que rechaza Amparo contra Gendarmería de Chile quien rebajó calificación de conducta a interno, pese a que el Juzgado de Garantía dejó sin efecto imposición de medida disciplinaria. Rol N° 16420 -2015. Del 29 de septiembre de 2015.**

Breve exposición de los hechos:

Con fecha 21 de marzo de 2015, el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, impuso una sanción de 8 días de internación en celda solitaria a L.M.C.Y. por haber incurrido en una falta grave prevista en el artículo 78 letra k) del REP, ello sin haber tenido la posibilidad de ser oído por el Jefe del Establecimiento Penitenciario, notificado de la resolución y sin haber sido requerida la autorización

---

<sup>163</sup>GONZÁLEZ AMPUERO, F. .El Tribunal de Conducta. Un análisis crítico [En línea] <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/132192>> p.45 .[Consulta: 01 de noviembre de 2018]

del juez de Garantía del lugar de reclusión para la aplicación de la sanción disciplinaria, incumpliendo su mandato legal dicha autoridad, ya que el interno contaba con castigos anteriores durante el cumplimiento de su condena. A consecuencia de lo anterior, la calificación de conducta del amparado correspondiente al bimestre Marzo-Abril de 2015, se rebajó en dos grados, calificándola como "Regular".

Asimismo, con fecha 2 de mayo de 2015, el Alcaide del C.P.P. sancionó nuevamente al condenado imponiendo como castigo la suspensión de visitas por el término de 25 días, por la presunta comisión de la falta grave contemplada en el artículo 78 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Dicha sanción fue dejada sin efecto por el Juzgado de Garantía de Concepción, mediante resolución de 5 de mayo de 2015, en causa RIT N° 4514-2015, no obstante lo cual nuevamente el Tribunal de Conducta bajó la conducta del amparado correspondiente al bimestre Mayo-Junio de 2015, calificándola como "Mala".

En base a lo anterior, el recurrente estima que la aplicación de las sanciones disciplinarias antes expuestas, no se ha ajustado a derecho, siendo ilegal la rebaja de calificación de conducta, y arbitrarias las decisiones del Tribunal de Conducta del C.C.P., ya que en las actas de sus sesiones no se hace mención especial a la situación del amparado ni se da cuenta de los motivos particulares que determinaron la rebaja de conducta en la forma efectuada, como de ninguna otra causal que la haya motivado.

#### Argumentación Relevante del Fallo:

La Corte de Apelaciones de Concepción rechaza la acción de amparo interpuesta por el condenado, sentencia que es confirmada por la Corte Suprema, con voto de minoría del ministro Sr. Brito. El fundamento del rechazo fue:

“Que, los mismos antecedentes, no permiten a estos jueces adquirir la convicción

acerca de la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado, -presupuestos de procedencia de la presente acción-, razones todas que llevan al rechazo del presente recurso y por ende, no resulta procedente otorgar la protección impetrada.<sup>164</sup> .

El voto de minoría estuvo por acoger la acción de amparo y dejar sin efecto la rebaja de calificaciones del condenado, toda vez que: “En un caso se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Decreto N°518 -trámite que debe efectuarse en todo caso en que haya reiteración de castigo, sin el límite temporal de 6 meses invocado-, y la segunda fue expresamente rechazada por el Juez del Juzgado de Garantía de Concepción, de manera que ninguna de las dos puede fundar la rebaja de calificación de conducta de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 del mismo cuerpo reglamentario, ya que su supuesto lo es un procedimiento válidamente afinado, cuestión que no ocurre en un caso al no haber dado cumplimiento a todos los trámites que habilitan a su imposición; y por haberse desestimado su aplicación en el otro, de lo que aparece evidente que ella no ha podido surtir efecto<sup>165</sup>.”

#### Comentario:

En primer lugar es necesario hacer presente que en el caso en comento nos parece del todo acertado el voto de minoría redactado por el Ministro Haroldo Brito, toda vez que, éste fundamenta y se hace cargo de las razones por las cuales se le está rebajando la calificación de conducta a un interno de forma ilegal.

En el caso en estudio, se vulnera el principio del debido proceso legal, pues al aplicarle la primera sanción al interno, este no es oído por el Alcaide, tal como lo

---

<sup>164</sup> CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Chile. Considerando Sexto, confirmado por la Corte Suprema de Chile Rol 16420- 2015. 29 de septiembre de 2015.

<sup>165</sup> CORTE SUPREMA DE CHILE, Voto de minoría. Rol 16420- 2015. 29 de septiembre de 2015.

establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuando se ha de aplicar una medida de sanción en reacción a una conducta calificada como menos grave o grave. Además de esto, el interno no es notificado, ni mucho menos dicha sanción es autorizada por el Juez de Garantía, lo que genera una indefensión tal para el imputado, que lo hace completamente vulnerable a los designios de sus custodios, pues no cuenta con las herramientas propicias para ejercer su defensa de forma plena. Así las cosas, de igual manera tras un proceso ilegal, la conducta del imputado fue rebajada.

Sumado a lo anteriormente descrito, es aun más grave que el Tribunal de Conducta, luego de que el Juzgado de Garantía haya dejado sin efecto la segunda sanción, haya de igual forma rebajado la conducta del imputado sin un fundamento plausible, pues si no hay sanción, claramente no se le puede rebajar la conducta. Esto es problemático porque da cuenta de que el aparato administrativo no tiene como prerrogativa fundante la resocialización de los internos sino más bien su control a secas, vulnerando la Constitución Política de la República y diversos Tratados Internacionales y protocolos que dicen relación con los privados de libertad.

## **5.5 Derecho a la vida e Integridad física y psíquica**

**a) Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. Rechaza recurso de Protección en favor de los internos. No se dio por acreditado que sus vidas o integridad física y psíquicas estaban siendo vulneradas. Rol Nº 316-2008. 2 de septiembre de 2008.**

### Breve exposición de los hechos:

Se interpone en favor de los internos Dany Costa Muñoz, Wladimir Martínez Delgado y David Ricardo Reyes un recurso de protección. Dichas personas estaban sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Valparaíso.

Los imputados ingresaron a las dependencias de dicho complejo siendo destinados, previa clasificación, al módulo 113, el cual está destinado principalmente a los reos que tienen la calidad de rematados o que ya han sido condenados, esto por orden del Psicólogo del establecimiento. Los imputados se negaron a entrar al módulo pues señalaron que dentro de él, se encontraban personas que los habían amenazado de muerte. Ante la negativa de los internos de entrar al módulo en cuestión, se les condena a entrar a celdas de aislamiento solitario. Se invoca como vulnerado el artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República.

Previa cita de norma legal pertinente, el abogado recurrente solicita se acoja su recurso de protección y se ordene la suspensión inmediata de la orden de ingreso a cualquier otro módulo, en donde no exista amenaza para la vida o su integridad física de sus representados, proporcionándoles su condición de internos en los términos que señala el artículo 150 del Código Procesal Penal.

#### Argumentación Relevante del Fallo:

Primero: Que según se desprende de los antecedentes acompañados al recurso, el módulo al que fueron destinados los imputados (Nº 113), corresponde al de la calificación dada por el psicólogo, la cual indica que no obstante ser primerizos, presentan un alto compromiso delictual.<sup>166</sup>

Segundo: Por otra parte, consta que el módulo en mención tiene dos secciones y los imputados habrían sido destinados a la de aislamiento en donde, desde luego no están en contacto con las demás personas que supuestamente los amenazarían.<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Chile. Considerando Primero. Rol Nº 316-2008. 2 de septiembre de 2008.

<sup>167</sup>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Chile. Considerando Segundo. Rol Nº 316-2008. 2 de septiembre de 2008.

Tercero: Dadas estas circunstancias, no existen los elementos que permitan dar lugar a lo solicitado por los recurrentes, sin perjuicio de disponer por la autoridad carcelaria, las medidas tendientes a evitar la realización de actos que digan relación con el cumplimiento de la supuesta amenaza.<sup>168</sup>

#### Comentario:

La jurisprudencia anteriormente citada da cuenta de varios aspectos que se expresan en la práctica penitenciaria en relación a la medida de Aislamiento Solitario.

En primer lugar, da cuenta de que dicha medida tiene una expresión en tanto medida de protección que se erige como la respuesta de la administración penitenciaria ante los posibles conflictos que se podrían suscitar entre distintos internos y por otro como sanción ante la comisión de faltas consideradas como graves por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Por otra parte, nos ilustra sobre como la medida de aislamiento solitario, pese a las muchas consecuencias perniciosas que tiene para la salud de los internos y a las cuales ya latamente nos hemos referido, se utiliza incluso para personas que se encuentran en prisión preventiva, que son internos a los cuales aun asiste la presunción de inocencia.

En última instancia, también podemos avizorar, que dentro de la organización de las prisiones, la peligrosidad de los internos es un factor preponderante al momento de destinar a estos a determinadas celdas, lo que en este caso en particular resulta problemático, pues tenían los afectados por la medida, irreprochable conducta anterior y además de esto, no estaban condenados, por lo tanto, aun les asistía la presunción de inocencia, lo que tendría como consecuencia que en el caso de que no fuesen ellos hallados culpables de la comisión del delito, generaría un efecto irreversible en su integridad psicológica.

---

<sup>168</sup>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Chile. Considerando Tercero. Rol Nº 316-2008. 2 de septiembre de 2008.

**b) Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. Rechaza Recurso de Protección en favor del interno. La internación en aislamiento solitario se ajustaba a Derecho. Rol Nº 503-2008. 3 de diciembre de 2008.**

Breve exposición de los hechos:

María Leonor López Carrasco interpone en favor de su hijo R.M.L recurso de protección por haberse conculcado su derecho a la vida y la integridad física y psíquica al habersele aplicado la medida disciplinaria de aislamiento solitario, producto de su participación en una riña. Se niega lugar al recurso de protección pues se argumenta que este acto fue legalmente realizado por el organismo recurrido, dentro de sus potestades reglamentarias.

Argumentación Relevante del Fallo:

“TERCERO: Que de los antecedentes expuestos con motivo del presente recurso, no consta de manera alguna que el recurrido haya sufrido un acto ilegal o arbitrario, que vulnere la integridad física y psíquica de éste, sino más bien en virtud de la conducta desplegada por él, ha sido objeto de una medida disciplinaria aplicada por el organismo recurrido dentro de las facultades que le consagra el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que la rige, sin que éste haya incurrido, como se dijo, en un acto ilegal o arbitrario, que perturbe, amenace o vulnere el derecho que se ha invocado por el recurrente, por lo cual el recurso en examen deberá ser necesariamente rechazado”.<sup>169</sup>

Comentario:

En primer lugar es necesario analizar que, aunque dentro de la literatura y legislación comparadas, el aislamiento solitario se concibe como una medida per sé vulneratoria de derechos fundamentales, esto no hace eco en la legislación nacional, pues se

---

<sup>169</sup>CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Chile. Considerando Tercero. Rol Nº 503-2008. 3 de diciembre de 2008.

aplica a los internos dadas determinadas causales de procedencia sin entrar a revisar el fondo de la medida, y las implicancias en términos físicos y psíquicos que ella puede revestir en las personas destinatarias de la misma. A esto se suma el hecho de que esta medida pugna abiertamente con los objetivos resocializadores que el mismo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, caracteriza en su artículo 10 letra b en donde versa “b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados.”<sup>170</sup>, pues en este caso, hasta antes de la internación en el aislamiento solitario, el destinatario de dicha medida, estaba trabajando regularmente en un centro de trabajo, con el fin de mejorar su conducta, experiencia que se vería a lo menos truncada por no tener una reacción menos lesiva para punir las faltas cometidas dentro del recinto penitenciario. Por lo tanto, si formalmente se cumplen los requisitos para aplicar la medida, esta se puede aplicar sin considerar las características particulares de los casos en concreto.

---

<sup>170</sup>DECRETO Nº 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

## **CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES**

En extenso se ha hablado de la forma en que el aislamiento solitario es concebido bajo la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la legislación interna e incluso cómo es percibido por los mismos destinatarios de esta medida disciplinaria dentro de los recintos penitenciarios. Hemos expuesto una realidad que pareciera ser de otra época, en donde las penas corporales eran la forma imperante de castigar.

El aislamiento solitario, no sólo afecta la mente de los internos sino que, en algunos casos, puede influir de manera negativa incluso a niveles físicos. La evidencia recopilada, nos muestra de que estamos ante una práctica que claramente puede revestir las características de un trato cruel, inhumano o degradante e incluso tortura, lo que abiertamente pugna con la legislación nacional e internacional relativa a la materia.

Lo críptico del sistema penal ve su expresión más icónica en esta medida. Las personas privadas de libertad, son un grupo vulnerable, sin embargo dentro de ese conjunto de personas, existe un subconjunto, que sufre de forma más cruenta la privación de libertad. La falta de acceso a servicios sanitarios básicos, la carencia de la facultad de poder ejercer su derecho a petición y la insuficiencia de alimento o agua a horas determinadas, son diversas expresiones de las prácticas más recurrentes en las celdas de aislamiento.

En lo sucesivo plantearemos las conclusiones a las que arribamos a través de nuestra investigación, tratando de ser sintéticos en cuanto a los puntos que intentamos asentar, con el fin de que estas, puedan ser entendidas por cualquier persona que desee formarse una idea de las condiciones que comprende la medida disciplinaria del aislamiento solitario, en su expresión dentro de las cárceles chilenas.

En primer lugar, es necesario dar cuenta que la gran cantidad de vulneraciones a la legislación, interna e internacional, en materia de derechos fundamentales, tienen una repercusión clara en un tema que no extingue sus efectos en la privación de libertad, sino que se llena de contenido en perspectiva. Nos referimos a la resocialización de los individuos privados de libertad a la vida en sociedad. Durante la investigación, mencionamos las distintas posturas que existen respecto a cuál o cuáles debieran ser los fines de la pena. Además, fundamentamos nuestra inclinación hacia una perspectiva de dichas sanciones que pusieran su énfasis en la resocialización.

En este sentido, debemos señalar que el uso del castigo de confinamiento en celda solitaria en las cárceles de nuestro país pugna abiertamente con el cometido resocializador de la pena, pues aquella medida, genera en las personas sentimientos de soledad, odio y frustración entre otros, al mismo tiempo de alejarlos – aún más – de lo que significa vivir en sociedad, con los códigos y la forma de interrelacionarse imperante en un tiempo y lugares determinados. Si queremos que las personas que ingresan a la cárcel, puedan, además de cumplir condena, adquirir herramientas y habilidades para poder reinsertarse en la sociedad, necesitamos proscribir las medidas que generan el efecto opuesto a esta prerrogativa, pues al final de cuentas se genera que la cárcel se conciba no como un medio, sino como un mero fin.

Actualmente el consenso internacional, en base a diversos estudios realizados, demuestran que el máximo tiempo por el cual una persona puede estar confinado en celda solitaria, sin percibir consecuencias negativas a nivel físico y psíquico, es de 10 días. En Chile, afortunadamente, la mayoría de las estadísticas oficiales, señalan que el máximo de días que las personas son sometidas a este castigo, es de 10, sin embargo a este respecto cabe hacer ciertas apreciaciones. En primer lugar, el número anteriormente señalado está establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, lo que supone la obligación de Gendarmería de respetar dicha prescripción. Sin embargo, se han constatado diversas vulneraciones a este plazo, pues es una práctica carcelaria recurrente, que posterior a los 10 días

de internación en celda solitaria, liberen al recluso, un día o máximo unas horas, para luego ingresarlo nuevamente a la misma, evidenciando de sobremanera el descriterio y la arbitrariedad con la que en ocasiones actúa Gendarmería de Chile.<sup>171</sup>

En cuanto a la infraestructura y la forma en que se aplica la medida de aislamiento solitario, la realidad es abrumante. Es de público y notorio conocimiento que las cárceles chilenas, sufren de hacinamiento, condiciones deficitarias en términos de mobiliario, acceso a la salud y diversas otras aristas que debieran asegurar condiciones mínimas para el confinamiento de seres humanos. Sin embargo, esta realidad, es aún más cruenta cuando se trata de esta medida disciplinaria. Relativo a este hecho, podemos aseverar, que los internos que sufren la aplicación de esta, en innumerables ocasiones no tienen acceso a sanitarios, alimentos y agua a horas establecidas, y lo que es más terrible, en ocasiones ni siquiera acceso a luz natural o tener la posibilidad de salir de la celda para hacer ejercicio. Muchos internos dan cuenta de que hay semanas en que sólo pueden salir de la celda en dos ocasiones por un tiempo limitado, lo que a todas luces es vulneratorio de derechos fundamentales. Todo lo anteriormente retratado, genera precisamente las condiciones propicias para que los individuos sean alejados aún más de lo que significa la vida en sociedad, contraviniendo abiertamente los parámetros resocializadores.

Relativo a las garantías de acceso a la justicia, derecho de petición y derecho a defensa también podemos encontrar graves inconvenientes. A través de la investigación pudimos constatar, que los internos de diversos penales a través de Chile, no cuentan con un mecanismo rápido, expedito y exento de vicios para canalizar sus problemáticas, pues la autoridad penitenciaria en muchas ocasiones, o aplican el reglamento de establecimientos penitenciarios en cuanto al procedimiento que contempla para la aplicación de sanciones disciplinarias de forma negligente o derechamente no lo aplican y la discrecionalidad es la bandera que impera a estos

---

<sup>171</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018] p. 76.

efectos, imposibilitando a los internos a recurrir ante tales medidas, o incluso contar con un abogado que los defienda. Por otro lado pudimos constatar que incluso existen problemas en la manera en que a los internos se les notifica la imposición de medidas disciplinarias, pues el INDH constató casos en que la toma de conocimiento de la aplicación del aislamiento solitario, fue al momento mismo de ingresar a la celda de confinamiento, situación que vulnera claramente el derecho a defensa.

En relación a la orgánica encargada de imponer y ejecutar sanciones y medidas disciplinarias en establecimientos penitenciarios, mencionamos que en Chile, la legislación, a diferencia de lo que acontece en otras latitudes, es entregada casi en su totalidad, a organismos administrativos del Ministerio de Justicia, representados por Gendarmería. En este sentido, analizamos las normas, garantías y principios que debiera cumplir el ente administrativo sancionador, las que deben ir en clara sintonía y respeto de los Derechos Humanos que toda persona posee. Asimismo, mencionamos cómo, tanto el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) como la misma práctica administrativa, vulneraba dichas garantías y principios. En estas consideraciones finales, queremos establecer lo inconstitucional que resulta para un Estado de Derecho, que la atribución de restringir derechos fundamentales sea entregada a una norma de rango *infralegal*, pues por un lado resulta azaroso al ente administrativo de turno, si reforma discrecionalmente o no los reglamentos que establecen sanciones y restricciones a garantías fundamentales, y por otro lado, se abre un campo de arbitrariedad y parcialidad evidentes en cuanto a que el mismo ente administrativo establece las sanciones, las juzga y ejecuta, ejerciendo una verdadera función jurisdiccional, a través de Gendarmería. Ello repercute directamente en el hecho de que, ante una imposición de sanción, el interno debe reclamar ante el mismo organismo que le impuso la medida, vulnerando todo proceso objetivo y ecuánime. En este sentido encontramos lo señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago en los siguientes términos ““si bien el régimen penitenciario faculta la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad en el recinto, y que estas mismas deben adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas

infracciones al régimen interno u otros que el reglamento señala, no es menos cierto que en ningún caso estas medidas pueden restringir los derechos de los internos de forma tal que la aplicación implique que el carácter extraordinario de ellas se transforme en un régimen ordinario como en la práctica ha sucedido, si se razona que los hechos se originaron el 18 de mayo pasado y de los antecedentes adjuntos no se desprende que se haya establecido una fecha determinada para el término de la medida, lo cual permite concluir que ella es excesiva, atendido que en la práctica el régimen de privación de libertad extraordinaria que sufre el rematado, se ha transformado en permanente, circunstancia que sin duda afecta la salud física y mental del interno"<sup>172</sup>.

Las estadísticas que pudimos recopilar, tanto a través de la plataforma de Transparencia como del Instituto Nacional de Derechos Humanos, dan cuenta de que ha disminuido la cantidad de aplicación de la sanción de aislamiento solitario, después de la dictación de la resolución exenta N° 4247 de 2013 por el Ministerio de Justicia, lo que no deja de ser un punto relevante de cara a los objetivos resocializadores que deberían informar dichas medidas. Sin embargo, la batalla aún no está ganada, pues esta práctica sigue siendo utilizada en diversas cárceles del país, y los problemas que planteamos anteriormente se siguen verificando de la misma manera y con la misma intensidad; en otras palabras, se aplica con menor frecuencia, pero con igual vulneración a los estándares internacionales y nacionales exigidos, lo que genera el consecuente perjuicio para todos los destinatarios de la misma. A esto se suma, que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ha señalado que muchos establecimientos penitenciarios no entregaron información sobre la aplicación de la mentada sanción. Por otra parte, a partir de lo señalado por internos de diversas cárceles del país y lo constatado por las visitas realizadas por el mismo Instituto, la realidad parece que no fuese tan auspiciosa.

---

<sup>172</sup>CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Considerando Tercero. Rol N° 4720-2003. 23 de julio de 2003.

En conclusión, hemos presentado una realidad que parece estar solapada, en donde la mayoría de los involucrados, están cobijados por un velo de secreto que pareciera protegerlos, hablamos de lugares en que la transparencia, no es precisamente la prerrogativa a cumplir. Sin embargo, hay luces de que esto podría cambiar, y precisamente por esto hay que abogar. Porque todas las personas realmente gocen de igualdad de derechos, y que no sea sólo un lineamiento Constitucional que a diario se vulnera en lugares que la misma sociedad construyó. Que una persona esté privada de libertad, es el resultado de una serie de condiciones de vida, de una historia; No hay que dejar de tener en vista esto, y que esa persona, como cualquier ser humano, como cualquiera de nosotros, tienen derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ALBORNOZ GABILÁN, J. 2011. El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. [en línea]. <<http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/111833>> [consulta: 21 julio 2018].

ALCÁCER, Rafael. 1998. Los fines del derecho penal. Una aproximación desde la filosofía política. ADPCP, Vol. LI.

CARNEVALI R, Raúl, & MALDONADO F, Francisco. (2013). El tratamiento penitenciario en Chile: Especial atención a problemas de constitucionalidad. Revista Ius et Praxis 19(2) 2013.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo. 1992. "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid. Editorial EDERSA.

CASTRO, Á., CILLERO, M., Mera, J. 2010. Derechos Fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Universidad Diego Portales, Santiago.

CHAHUÁN, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Sexta Edición. Chile, Legal Publishing, 2009.

CORDERO, Eduardo. 2009. Informe en Derecho. El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3741-2.pdf>> [consulta: 15 septiembre 2018]

CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General. Décima Edición. Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011.

DOCUMENTOS de Trabajo Consejo de Europa Reglas Penitenciarias Europeas. [En línea]. Barcelona, España: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010 [Fecha de consulta: 13 de julio de 2018]. Disponible en <[http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariasEU\\_ES.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/PenitenciariasEU_ES.pdf)>

GONZÁLEZ, Joel. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

HANEY, Craig. Mental health issues in long-term solitary and “supermax” confinement. *Crime & Delinquency*, 49(1): 124-156, Enero 2003.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. [en línea]. Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?ssequence=4>> [consulta: 20 agosto 2018].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014 - 2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. [en línea], Santiago de Chile. <<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1136>> [consulta: 20 agosto 2018].

LONDOÑO, Hernando. 1998. Derechos humanos y la Justicia Penal. Bogotá. Ed. Temis.

MAÑALICH Raffo, J.. El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (15) 2011, pp. 139-169.

MAPELLI Caffarena, B. Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-rl) 2006. pp: 1- 44

ORTÍZ, Luis., ARÉVALO, Javier. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera Edición. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2013.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española [En línea] <<http://dle.rae.es/?id=7Tue0Tp>> [Consulta: 06 de mayo de 2018]

RODRIGUEZ Avilés, Juan Antonio.El Ordenamiento Jurídico Penitenciario Español Vigente: Carencias y Disfunciones. Tesis Doctoral. Granada, España. Universidad de Granada. 2013.

RODRÍGUEZ - MAGARIÑOS., F., G., La relación Jurídico penitenciaria bajo la óptica del derecho administrativo [ En línea ] Manuales, UNED. <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>> [Consulta: 10 Julio de 2018]

ROMÁN CORDERO, Cristián. 2008. Derecho Administrativo Sancionador: ¿Ser o no Ser? He ahí el dilema. En: Facultad de Derecho Universidad de Chile. "Derecho Administrativo: 120 años de cátedra." Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile.

SEPÚLVEDA, E. 2004. El ordenamiento jurídico penitenciario chileno: sus reformas más urgentes. En: Varios autores. En: Estado de derecho y reformas a la justicia. Universidad de Chile, Heidelberg Center para America Latina, California Western SchoolofLaw, GTZ Chile. Santiago, Chile.

SHALEV, Sharon. Libro de Referencia sobre Aislamiento Solitario [En línea] Oxford, Inglaterra.

<<http://solitaryconfinement.org/uploads/LibroDeReferenciaSobreAislamientoSolitarioShalev2014.pdf>> [Consulta: 04 mayo de 2018]

SILVA Bascuñán, A. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2008.

SORIO, Valentina. Informe sobre cárceles: Reos pueden pasar hasta 16 horas sin comer y solo dos penales tienen agua caliente [En línea]. El Mercurio Online. 19 de febrero de 2018 <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/19/895723/47-de-los-recintos-penitenciarios-en-Chile-tienen-sobrepoblacion.html>> [ Consulta: 23 de julio de 2018]

TÓRTORA, Hugo. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios constitucionales*, 8(2), 167-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>

UNIÓN EUROPEA. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad una Mirada Comparada. [En línea]. Madrid, España. Programa EUROsociAL. <<http://www.dpp.cl/resources/upload/94ea454848933ba928bc545a14f3c0bb.pdf>> [Consultado: 6 de junio de 2018]

VALENZUELA S.,J. Estado actual de la reforma al sistema penitenciario en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, (6) 2005.

## **TRATADOS, PACTOS E INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

CONSEJO DE EUROPA. 2006. Reglas Penitenciarias Europeas. Adoptadas el 11 de enero de 2006.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Ginebra, Suiza, 1955.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. 1990.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1987.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

## **NORMATIVA NACIONAL**

CÓDIGO PENAL. Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

DECRETO N° 100. Constitución Política de la República. Santiago, Chile, 17 de septiembre de 2005.

DECRETO N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, Chile, 21 de agosto de 1998.

LEY N° 18.575. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Santiago, Chile, 05 de diciembre de 1986.

LEY N° 19.880. Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Santiago, Chile, 29 de mayo de 2003.

RESOLUCIÓN Exenta N° 4247 de 2013 del Ministerio de Justicia

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL**

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, CHILE. Rol N° 18 -2018. 24 de Enero de 2018.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, CHILE. Rol N° 9515 -2016. 8 de Agosto de 2016.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, CHILE. Rol N° 105 -2017. 25 de Abril de 2017.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Chile. Rol N° 4720-2003. 23 de julio de 2003

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, CHILE. Rol N° 343-2014. 30 de abril de 2014.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, CHILE. Rol N° 310-2007. 3 de julio de 2007.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, CHILE. Rol N° 316-2008. 2 de septiembre de 2008.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, CHILE. Rol N° 503-2008. 3 de diciembre de 2008

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (ECHR). Caso Poltrotsky v Ukraine (2003). Véase también, ECHR. Casos Kuznetsov; Nazarenko; Dankevich; Aliev; Kokhlich v Ukraine. (Abril 2003)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. 2 de febrero de 2001

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. 19 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 05 de julio de 2006.

CORTE SUPREMA DE CHILE. Rol N° 7583-2012. 11 de octubre de 2012.

CORTE SUPREMA DE CHILE. Rol N° 16420 -2015. 29 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. Rol N° 244-96. 26 de agosto de 1996.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. Rol N° 437-05. 21 de abril de 2005.